

374
Zej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA, GENERAL Y JURIDICA

**LA PENA DE MUERTE EN MEXICO Y SU
REPERCUSION SOCIAL**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JAVIER JESUS MARTINEZ HERNANDEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. AMPARO ZUÑIGA GURRIA

México, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/113/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura de Derecho **MARTINEZ HERNANDEZ JAVIER JESUS**, solicitó inscripción en este H. Seminario y registró el tema intitulado:

"**LA PENA DE MUERTE Y SU REPERCUSION SOCIAL**", designándose como asesor de la tesis al Lic. **AMPARO ZURIGA GURRIA**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictámen en mi caracter de Director de este H. Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESION**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., a 11 de Septiembre de 1995.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALMILAR
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

PRAA/emp

SECRETARÍA DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SR. LIC. PABLO ROBERTO ELHAZAN ALANIS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA.
P R E S E N T E .

Estimado Maestro :

El alumno JAVIER JESUS MARTINEZ HERNANDEZ, ha elaborado en este II. -
Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulada " LA PERIA
DE HUERTE EN MEXICO Y SU RE PERCUSION SOCIAL ", bajo la asesoria de
la suscrita.

La monografia en cuestion de la que me permito acompañar el original
que me entregó el interesado, fue revisada en su totalidad y, en su-
oportunidad, se le hicieron las modificaciones que consideré necesari-
as a efecto de satisfacer los subtemas del capitulado que le fue -
autorizado.

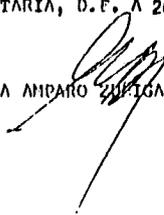
Además la investigación de referencia se encuentra apoyada en una am-
plia bibliografía sobre el tema, tanto Jurídica como Sociológica, -
reuniendo así los requisitos que marca el reglamento de Exámenes -
Profesionales y de Grado.

Por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el citado tra-
bajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, ten-
ga a bien autorizar dicha monografía se imprima, para ser presentada
en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular por el momento, reciba de mi parte un respetuo-
so saludo, reiterandome a sus órdenes, como siempre.

A T E N T A M E N T E
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "
CD. UNIVERSITARIA, D.F. A 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

LIC. MARIA AMPARO ZURIGA GURRIA.



DEDICATORIAS

**GRACIAS DIOS MIO POR
HABERME PERMITIDO
ALCANAR UNA DE MIS
MAS ANSIADAS METAS.**

A QUIEN CON SU TRABAJO Y CARIÑO
LO DA TODO POR SUS HIJOS
Y YO SOY UNO DE ELLOS
Y EL ES MI PADRE.

SR. JORGE JAVIER MARTINEZ REYES

PARA ALGUIEN, QUE SU NOMBRE PUDO SER
AMOR.
Y POR AMOR DA SU VIDA
MI MADRE.

SRA. MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ DE MARTINEZ

FRATERNALMENTE ESPERANDO, SU REALIZACIÓN
COMO HOMBRES DE BIEN, SEA CUAL FUERE LA
PROFESIÓN QUE ACOJAN.
A MIS HERMANOS.

SERGIO ANTONIO MARTINEZ HDEZ.
MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HDEZ.
MARIA PATRICIA MARTINEZ HDEZ.
NORMA BARRON A.

CON TODO MI AMOR Y CARIÑO
A MIS SOBRINAS.
MONICA MONTSERRAT VERDE MARTINEZ
BEATRIZ ADRIANA VERDE MARTINEZ

AGRADEZCO A UNA LINDA PERSONA
QUE ESTUVO CONMIGO EN TODA MI
TRAYECTORIA PROFESIONAL ALIENTANDOME
A CULMINAR ESTE TRABAJO.

LAURA ELIZABETH GUILLEN MARTINEZ

AGRADEZCO A UNA BELLA PERSONA QUE
ME BRINDO SU CARIÑO Y QUE ME LLENO
DE CONSEJOS MARAVILLOSOS.
DIOS LA TENGA EN SU SANTA GLORIA.

SRA. STELVINA BRIONES GARCIA

AGRADEZCO POR SU APOYO BRINDADO
A LA FAMILIA ORTIZ NAVARRO.

AGRADEZCO POR SU APOYO MORAL
A LA FAMILIA GUILLEN MARTINEZ

**A LA LIC. AMPARO EUÑIGA GURRIA
MI AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA
AYUDA PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

A MI H. JURADO EXAMINADOR

**PARA MI FACULTAD DE DERECHO
QUIEN ME CUBIJO EN SUS MUROS Y
ME ALIMENTO DE UN TORRENTE DE
CONOCIMIENTOS.**

A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.
EN ESPECIAL A LOS EXCELENTES MAESTROS
QUE EN SU CATEDRA DIARIA PONEN TODO SU
ENTUSIASMO Y EMPEÑO EN NUESTRA FORMACION.
EN ESPECIAL A AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON
A MI FORMACIÓN, A QUIENES RECORDARE CON
UN PROFUNDO RESPETO Y GRATITUD.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE
TRABAJO, POR SU APOYO EN TODO
MOMENTO

J.J.M.H

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I
 CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE	
1.1 CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE	
A) VIDA (BIOLÓGICO Y JURÍDICO).....	3
B) MUERTE (BIOLÓGICO Y JURÍDICO).....	6
C) DELITO.....	9
D) CRIMINOLOGÍA.....	11
E) PENA.....	13
F) DELINCUENTE.....	15
G) CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES.....	18
 1.2 HISTORIA UNIVERSAL	
A) DERECHO CANÓNICO.....	24
B) ITALIA.....	27
C) SUECIA.....	29
D) ESTADOS UNIDOS.....	30
E) ALEMANIA.....	31
F) EDAD MEDIA (LA SANTA INQUISICIÓN).....	32
 1.3 HISTORIA NACIONAL	
A) ÉPOCA PRECORTESIANA.....	39
B) ÉPOCA COLONIAL.....	41
C) DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	45
D) MÉXICO REVOLUCIONARIO.....	49
 CAPITULO II. TEORÍA DE LA PENA	
2.1 FUNDAMENTOS DE LA PENA.....	53
2.2 FINES DE LA PENA.....	53
2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	55
2.4 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.....	57
2.5 EXTINCIÓN DE LA PENA.....	58

**CAPITULO III. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE
ACTUAL EN MÉXICO.**

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CASOS EN QUE LA PREVIENEN (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).....	68
3.2 CÓDIGO PENAL.....	70
3.3 CÓDIGO MILITAR.....	89
3.4 JURISPRUDENCIA.....	94

**CAPITULO IV. TESIS POSITIVAS Y NEGATIVAS DE LA PENA DE
MUERTE.**

4.1 TESIS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.....	99
4.2 TESIS QUE ABOLIDAN LA PENA DE MUERTE.....	101

**CAPITULO V. REPERCUSIONES SOCIALES Y JURÍDICAS DE LA PENA
DE MUERTE A LA LUZ DE LA CRIMINOLOGÍA SOCIAL.**

5.1 INTRODUCCIÓN.....	111
5.2 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL.....	112
5.3 FACTORES SOCIALES DE LA DELINCUENCIA.....	116
5.4 EFECTOS SOCIALES DE LA DELINCUENCIA.....	120
5.5 CIFRAS OFICIALES DE LA CRIMINALIDAD.....	122
5.6 CRIMINOLOGÍA ORGANIZACIONAL O POLÍTICA CRIMINAL.....	126
5.7 TEMAS POCO EXPLORADOS.....	132

CONCLUSIONES.....	134
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL

El problema de la pena de muerte es uno de los más interesantes y que ha motivado vivas discusiones, aún subsistentes.

En la Constitución actual se reconocen las transformaciones que se han operado en nuestro devenir histórico, así como en el resto del mundo y que a todos nos afectan.

Sus modificaciones tienen fundamentalmente a reafirmar el respeto a la libertad individual y colectiva y a los principios irrestrictos de su soberanía.

Desde los tiempos más remotos, como lo hemos visto, hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema punitivo de carácter privado o público, animadas en ocasiones por un sentido de verdadera venganza, o establecidas las penas a veces para la protección y mantenimiento de una ordenada vida en comunidad, o bien para reformar y rehabilitación de los delinquentes.

Así, la historia de las penas ha contado con períodos de humana dureza o bien con etapas de carácter humanitario; pero la pena con finalidades diferentes siempre ha existido, bien feroz o moderada, pero siempre punitiva y vista así la pena es un hecho universal necesario e indispensable para hacer posible la vida gregaria. Una organización social sin penas que la protejan, no es concebible ni aun como simple utopía, "una comunidad que renunciara a su imperio penal ___ escribe Maurach ___ renunciaría a sí misma".

Un país como México debe ajustar a su derecho a la realidad histórica del presente.

En la historia de México, desde los Aztecas, nos permite observar y reflexionar acerca de los delitos y de las penas, que se aplicaban en esa época, para ellos el encarcelamiento no fue jamás una pena propiamente dicha, sino a lo sumo una medida de detención para los acusados en espera de juicio, dentro de tales sistemas donde, con diferencias de criterios entre los unos y de los otros, se condenaba fácilmente entre los unos y los otros, se condenaba muy fácilmente a la tortura y a la muerte, pero también a la esclavitud en las manos de la persona lesionada por el delito, forma especial de privación de la libertad que han conocido numerosas civilizaciones primitivas.

Con ello podemos señalar que la Pena de Muerte a través de su historia, nos ha ido demostrando que los países altamente desarrollados, han ido reformando sus constituciones, imponiendo a los delinquentes penas no privativas de la vida.

En el mundo han surgido autores que van en contra de la privación de la vida, señalando el objetivo de la pena es el de corregir, logrando con esto readaptar al delincuente a la sociedad en que vive.

Además cabe señalar que la Pena de Muerte es irreparable, pues la historia de la humanidad ha demostrado la inocencia o por lo menos las serias dudas sobre la culpabilidad de personas que han sido ajusticiadas (TAL ES EL CASO DE SACCO Y VANZETTI).

Cabe señalar que las personas más severas permiten reparar de algún modo el error judicial, pero no así la pena de muerte.

Respecto a la Pena de Muerte, surgieron autores que abolían, tal es el caso de Beccaria, Ferri, etc. Enrico Ferri consideraba a la pena de muerte antihumana.

Beccaria sostiene que en determinados delincuentes, como los asesinos con total insensibilidad, o los profesionales, no tienen absolutamente ninguna eficacia, la pena de muerte.

Para dicho autor la pena de muerte es considerada como un espectáculo de la ejecución, pues sirve para la exaltación del criminal, ya que en algunos casos añade, gran número de condenados a la pena capital habían presenciado la ejecución de esa pena.

Con éste trabajo se pretende aportar que la pena de muerte no se contemplará en el artículo 22 Constitucional, en su párrafo último, ya que se volvería a cometer los mismos errores que cometieron en el pasado, por lo que la historia habría sido envano, además que nuestra sociedad no está de acuerdo a que dicha pena privativa de la vida fuera aplicada en nuestro país, tomando en cuenta que México es uno de los países a nivel Internacional que defiende los DERECHOS HUMANOS.

Con esta situación se pretende subrayar que en México en sus últimas décadas no se aplicó la pena de muerte, por lo que considero, que dicha pena ha caído en desuso, es decir, la inoperancia de la pena es el resultado del cambio que ha sufrido nuestro país en sus últimos siglos.

JAVIER J. MARTINEZ HERNANDEZ

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

1.1 CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE

- A) VIDA (BIOLÓGICO Y JURÍDICO)**
- B) MUERTE (BIOLÓGICO Y JURÍDICO)**
- C) DELITO**
- D) CRIMINOLOGÍA**
- E) PENA**
- F) DELINCUENTE**
- G) CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES**

1.2 HISTORIA UNIVERSAL

- A) DERECHO CANONICO**
- B) ITALIA**
- C) SUECIA**
- D) ESTADOS UNIDOS**
- E) ALEMANIA**
- F) EDAD MEDIA (LA SANTA INQUISICIÓN)**

1.3 HISTORIA UNIVERSAL

- A) ÉPOCA PRECORTESIANA**
- B) ÉPOCA COLONIAL**
- C) DEL MÉXICO INDEPENDIENTE**
- D) MÉXICO REVOLUCIONARIO**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

1.1 CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE

- A) VIDA (BIOLÓGICO Y JURÍDICO)**
- B) MUERTE (BIOLÓGICO Y JURÍDICO)**
- C) DELITO**
- D) CRIMINOLOGÍA**
- E) PENA**
- F) DELINCUENTE**
- G) CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES**

1.2 HISTORIA UNIVERSAL

- A) DERECHO CANONICO**
- B) ITALIA**
- C) SUECIA**
- D) ESTADOS UNIDOS**
- E) ALEMANIA**
- F) EDAD MEDIA (LA SANTA INQUISICIÓN)**

1.3 HISTORIA UNIVERSAL

- A) ÉPOCA PRECORTESIANA**
- B) ÉPOCA COLONIAL**
- C) DEL MÉXICO INDEPENDIENTE**
- D) MÉXICO REVOLUCIONARIO**

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE LA PENA DE MUERTE.

1.1 CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE:

A) Vida (Desde El Punto De Vista Biológico).

Es la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la cuál obra el ser que la posee, es decir, es el estado de actividad de los seres orgánicos.

La biología estudia los seres vivientes. Es una ciencia de conocimientos ordenados de todos los fenómenos naturales y sus relaciones recíprocas. El término biología viene del griego bios que significa vida y logos que quiere decir estudio o ciencia. El problema principal que pondremos en consideración es: ¿Qué se entiende por vida?¹

Una definición de vida desde el punto de vista biológico (o desde cualquier punto de vista). No es fácil, ya que no debe ser enunciada superficialmente y debe tener un significado real. La definición debe abarcar no solamente los caracteres que manifiestan los organismos, sino también los mecanismos que los originan, siendo esto último lo más importante de la biología.

La definición antigua consiste en:

Los organismos vivos manifiestan características típicas como, por ejemplo, el fenómeno de crecimiento (y regresión), reproducción metabolismo (término usado para designar el conjunto de reacciones físicas y químicas y sus respectivos cambios energéticos que se efectúan en todo organismo, irritabilidad (capacidad de reaccionar ante los estímulos), movimiento, complejidad y adaptación (capacidad para ajustarse a los cambios del medio). Este criterio clásico que nos explica los caracteres y actividades fundamentales de los seres vivos no constituye, de ninguna manera, una definición de la vida; simplemente describe las características más importantes de las formas vivientes.

¹Alvin Nason. Biología, Editorial Limusa, México 1978. Pág. 17

La definición actual consiste en:

Los últimos veinte años han sido testigos de grandes avances en el análisis y la interpretación de estructuras biológicas y de su funcionamiento en el campo de la física y de la química; esto ha originado dos disciplinas poderosas: la bioquímica (química biológica), y la biofísica; una y otra han sido aplicadas con éxito en distintos campos de biología.

La meta de la biología es tratar de comprender la estructura y funcionamiento de las formas vivientes en todos los niveles de su organización. La complejidad de cualquier sistema viviente hace necesario la investigación de sus partes constituyentes, para poder así considerarlo de una manera total. El estudio aislado de sus partes por separado o dentro del organismo mismo, es llegar, mediante un análisis final, al conocimiento de ser vivo total e intacto.

Vida (Desde El Punto De Vista Juridico).

Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designársele bajo la expresión "Derecho a la intimidad".²

La protección jurídica de la vida privada no es un fenómeno nuevo, ya que desde la Edad Media existían sanciones contra los indiscretos, curiosos o calumniadores. Hasta fechas todavía no muy lejanas, la protección a la vida privada del individuo comprendía la prohibición de ataques a su honra o reputación; del uso de su nombre, identidad o semejanza; de violaciones a su correspondencia, etc.

En el orden jurídico mexicano, no obstante que nuestra Constitución sólo en una ocasión, en su artículo 7, se utiliza la expresión "respeto a la vida privada"³, los principios básicos y las reglas generales para la protección

²Díaz de León, Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989. Pág. 3228.

³Jimenez de Asúa, Luis; Libertad de Amar y Derecho a Morir, Séptima Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984. Pág. 438.

del derecho a la vida privada, i.e., las cuestiones relativas a su reconocimiento, protección y límites tienen amplia cabida; Primero en las propias disposiciones constitucionales, particularmente en los artículos 4, 6, 7, 16, 24, 29, 103, y 107, y después, en la legislación secundaria que desarrolla y reglamenta los principios constitucionales. Las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación con las cuestiones siguientes: el derecho a decidir libremente sobre el número y esparcimiento de los hijos (art. 4); los límites a la libertad de expresión cuando esta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros (a. 6); las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa, con miras de lograr, entre otras cosas, el respeto a la vida privada (a. 7); etc.

Por lo que toca a la legislación secundaria, numerosas disposiciones dispersas en diversos códigos y leyes desarrollan y completan los principios generales de la Constitución, estableciendo, sin formar un todo coherente, una reglamentación más o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho.

Así p.e., el C.P. del 17 de septiembre de 1931, fija las sanciones aplicables a cualquiera que haya violado alguno de los aspectos que comprende el derecho a la vida privada (aa. 173-175, 210, 211, 282, 285 y 348-359).

Por otra parte, en la jurisprudencia mexicana encontramos sólo vagos intentos de conceptualización de la vida privada, cuando p.e., se afirma que por tal "debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública.., de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó".⁴

En el marco del derecho Internacional de los derechos humanos, los artículos 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948; 17 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, se refieren, en términos casi idénticos, al derecho de toda persona a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como contra ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴ Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 3229

La Vida La Podemos Comprender En Dos Aspectos:

Vida Privada; Vida humana en cuanto se desenvuelven en el ámbito familiar, es la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas.

Vida Pública; Actividad humana que excede de la órbita dentro de la cuál se desarrollan aquellas que se refieren a la vida familiar o privada, tales como las que exigen el cumplimiento de las funciones públicas, las artísticas, etc., que están sujetas a la libre crítica de los demás, sin más trabas que las del respeto debido a las personas.

B) Muerte (Desde El Punto De Vista Biológico).

El término muerte ha sido, es y será siempre discutido; no obstante, aun en nuestros días no se ha llegado a determinar unívoca y aceptablemente que es la muerte. Gramaticalmente, muerte significa termino de la vida⁵, aunque el sentido real de dicha definición peca de ser demasiado amplia, pues hay grados en el proceso de muerte, como posteriormente veremos, hasta concluir con la terminación absoluta de la vida.

Es indudable que por su naturaleza propia e inerte el término muerte ha sido analizado con mayor seriedad científica en el ámbito de la medicina y, sin embargo, dentro de la misma se encuentran múltiples objeciones respecto de la más difundida definición de muerte; no obstante que la muerte es un problema profundo que preocupa a la humanidad desde el fallecimiento de Abel, no se ha logrado definición de tal concepto que se acepte en todo el mundo y la razón es bien sencilla: se ignora en que consiste la vida, por lo que mal puede entonces explicarse en que consiste la cesación de esa vida.

En los seres unicelulares se observa que la reproducción se efectúa por la división de la misma célula; hoy, después de serias investigaciones se acepta que en ellos la vida es continua mientras se mantengan las condiciones favorables en que el sujeto vive y no intervengan causas accidentales de destrucción.

⁵ Diccionario Real Academia española. Vigésima Edición. Madrid, 1988. Pág. 872.

En los seres superiores esta mortalidad es desconocida y los individuos recorren siempre la misma senda: períodos de crecimiento, reproducción, regresión y destrucción.

Las razones que hacen inevitable la muerte son motivos de serias controversias de carácter filosófico, religioso o biológico (además de que aun hoy la ciencia médica las ignora) y han sido las que al final dejan un hecho irrefutable en pie: la realidad misma de la muerte como negación de la vida; de aquí que haya aceptado una definición que carece de valor científico. La muerte es la cesación de vida. Para muchas personas (entre ellas algunos peritos médicos forenses) la muerte significa la detención definitiva de las funciones nerviosas, circulatorias y respiratorias, pero acepta que después de esta detención persisten aun durante un número variable de horas o de minutos, manifestaciones vitales parciales tales como la contractibilidad muscular, los movimientos vibrátiles de párpados, la generación de los espermatozoides, el peristaltismo intestinal, el proceso digestivo y algunas otras funciones.

No obstante lo expresado, las funciones que manifiestan la vida, tales como respiración, circulación o sensibilidad cutánea, no siempre se paralizan al mismo tiempo.

La muerte no es sino un instante, sino un proceso dinámico y demasiado complejo, pues posteriormente a la muerte por interrupción del funcionamiento de los grandes sistemas, todavía continua la actividad de numerosos tejidos y así, por ejemplo, se ha demostrado que las gónadas masculinas siguen produciendo espermatozoides, en ocasiones hasta cuarenta y ocho horas después del deceso, mismos que son capaces de fecundar un óvulo y trae como consecuencia el nacimiento de un hijo póstumo, por lo que el proceso de vida de aquel espermatozoide sigue en desarrollo dinámico de existencia, caso en el cual difícilmente podíamos considerar la muerte como una cesación de la vida; de la misma manera, el cabello continua creciendo y el estómago persiste frecuentemente en su función digestiva, de todo lo anterior cabe distinguir entre dos conceptos de muerte, la llamada muerte real y la muerte aparente.

La mayoría de los biólogos consideran que hay muerte real cuando se conjuntan elementos suficientes para considerar que la suspensión de las funciones vitales y principales es definitiva y las pruebas a las que se recurre en casos dudosos así lo corroboran; en caso contrario puede tratarse de un estado de muerte aparente.

Por esto, en el curso de la medicina forense se nos advierte con realización al diagnóstico de la muerte, de la presencia de dos grupos de fenómenos típicos: "unos que aparecen inmediatamente después del deceso, denominados signos de muerte, y otros que aparecen en un lapso posterior más o menos tardío, llamados fenómenos cadavéricos", estos últimos con demostrativos de muerte real, a diferencia de los llamados signos de muerte que equivalen a la muerte aparente y no siempre son ciertos, pues solo tienden a comprobar la abolición de alguna o de algunas de las grandes funciones nerviosas, respiratorias o de circulación".

En síntesis, los fenómenos cadavéricos son demostrativos de la muerte real y por lo que respecta a la muerte aparente son numerosos los signos demostrativos de dicha muerte, de manera que su diagnóstico médico no presenta grandes dificultades.

Muerte (Desde El Punto De Vista Jurídico).

Tratándose de ejecuciones, la mayoría de las legislaciones adjetivas penales se conforman con el certificado médico expedido por el médico legista que presencia la ejecución para dejar como hecho cierto que el condenado ha sido ejecutado y cumplida la sentencia, perdonándose para esos casos la autopsia del cadáver; sin embargo, en ese certificado médico solo se acreditan signos de muerte que no es otra cosa que una muerte aparente y son muchos los casos en que no obstante la presencia de dichos signos, ha subsistido la vida en forma tan mínima que ha hecho posible el error, como por ejemplo durante un estado de catalepsia.

Así, es de recordarse algunos pasajes calificados como novelescos y que sin embargo algo tienen de realidad, verbigracia las experiencias narradas por el doctor Lacasagne, quien refiere el caso de una ejecución practicada en Breslau en 1803. En esa ocasión, "un doctor de apellido Wend hizo experimentos sobre la cabeza de un recién ajusticiado se comprobó en ella una cierta supervivencia autónoma (cerrar los ojos al dirigir contra ellos los dedos, cerrar los ojos contra el sol que iluminaba, abrirlos al pronunciar en voz alta el nombre del ejecutado)".⁷

⁶ Nerio Rojas, A. Medicina Legal. Edición 11, Argentina, 1890. Pág. 169.

⁷ Voltaire; Principio de Justicia y de Humanidad, Artículo VIII.

El mismo doctor Lacasagne en su obra "la pena de muerte y criminalística" refiere otro caso similar experimentado en Francia en el año de 1905; El doctor Beurieux, manifiesta: "el ejecutado al ser llamado dos veces por su nombre levanto los párpados lentamente, con un movimiento regular normal, como sucede con las gentes que son despertadas o arrancadas de sus reflexiones y que después sus ojos bien vivos, ojos que miraban, se fijaron en los del observados experimentados, y al tercer llamado nada se movió, los ojos tomaron el aspecto vidrioso de los muertos", sin embargo, el hecho perturbador de la conservación de manifestaciones vitales después de la muerte.

Los doctores Fiedeliebre y Fournier en un comunicado a la academia de medicina de París donde manifestaron que: "De estos pobres seres humanos, que después de la ejecución son enterrados vivos parcialmente en sus tumbas, no es posible conocer el momento exacto de su muerte y que en ellos ciertos elementos vitales sobreviven a la ejecución".⁶

La situación así analizada quizá sea extravagante, pero la realidad nos hace pensar en la siguiente cuestión: ¿Que sucedería dentro del ámbito jurídico si el condenado una vez ejecutado y ya habiéndose dado fe legal de su defunción vuelve a la vida?.

Aquel individuo para el mundo del derecho ya no existe, pero material y biológicamente su existencia es efectiva; por lo que respecta a la pena, esta no alcanzaría su finalidad que era la privación de la vida, quedando dicha pena inconclusa y por lo tanto sería ilegal volver a aplicar la misma sanción ya que chocaría con el principio fundamental del derecho de que nadie puede ser sancionado dos veces, por el mismo delito; sin embargo este problema plantearía interesantes y difíciles cuestiones en el ámbito del derecho civil pues se llegaría al absurdo de que el ejecutado fuera albacea de su sucesión o quien denunciara su juicio testamentario.

C) Delito.

Lo específico del delito no es el acto humano; la conducta del hombre que puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que hace que el acto sea delictuoso es la estimación jurídica que de él se hace; por tanto es la mente humana la que se forja esa concepción ideal que se ha llamado "delito".

⁶ Ibidem, Artículo VIII.

Por su parte Enrico Ferri señala que " las acciones del hombre buenas o malas, son siempre producto de su organismo y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive".⁹

Por su parte Quintiliano Saldaña dijo: "No son las fuerzas de dentro o las fuerzas de fuera de nosotros las que determinan el delito; son todas, absolutamente todas las fuerzas de la naturaleza, obrando a través de una voluntad".¹⁰

La palabra delito tiene varios significados o connotaciones depende el punto de vista del que se analice, así, tenemos:

La palabra delito desde el punto de vista etimológico significa apartarse del buen camino, delinquere proviene.

- Hay una definición legal del delito y es la que da nuestra ley penal artículo 7 del Código Penal.

"Es el acto u omisión que sanciona las leyes penales".¹¹

- Desde el punto de vista jurídico sustancial existen varias definiciones, clasificándose las mismas en dos grupos;

El grupo que define al delito en forma monolítica o unitaria o totalizadora para ello el delito no se puede dividir es un concepto insoluble, en cambio, otro grupo considero que para mejor entender el delito, hay que dividirlo en partes y a éste grupo se les conoce como atomizadores o analíticos.

- Desde el punto de vista naturalista, el delito es un "acto humano" y no un "hecho natural", que en lenguaje científico no es lo mismo.

Para entender mejor el delito, hay que dividirlo en partes, hay que comprenderlo, analizando sus componentes y así destacan los que siguen esta corriente los siguientes autores:

1.- **Edmundo Mezger** dice que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".¹²

⁹ Enrico Ferri; Derecho Penal (DELITOS Y DELINCUENTES). Tr. de J. Guerro, Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá. Pág. 568.

¹⁰ Ignacio Villalobos; Derecho Penal Mexicano, 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 50

¹¹ Código Penal para el D.F., Editorial Porrúa S.A., 52ava. Edición. México, 1994. Pág. 9.

¹² Quiroz Cuaron, Alfonso. La Pena de Muerte en Criminalística. Año 27, México D.F., Junio 1962.

2.- Eugenio Cuello Calón señala que es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".¹³

3.- Luis Jiménez De Asúa señala que "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputables aún hombre y sometido a una sanción penal"¹⁴.

Como podemos observar con la mayoría de los autores, existe una diversidad de definiciones pero todos hacen mención de que es un acto humano que va en contra del orden social. Por lo que concluyo que el delito es un acto humano revestido de antijuricidad que lo hace nocivo para el orden social, el cual puede ser sancionado con penas, es preciso que el delito le sea imputable psicológicamente.

D) Criminología.

Del latín "crimen, inis, crimen", y logia, "tratado acerca del delito, sus causas y su represión".¹⁵

Existen varias definiciones de criminología, dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como "Rafael Garófalo", "Quintiliano Saldaña", "Constancio Bernardo de Quiroz", "David Abrahansen", "Stephan Hurwitz", "Ernest Reelig", "Hans Goppinger", y "Benigno di Tullio".¹⁶

PARA RAFAEL GAROFALO la criminología es la "ciencia del delito", distinguiendo el delito natural del delito sociológico, el primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el Código Penal. El delito sociológico, natural o crímen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruista de piedad y probidad), según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.¹⁷

¹³ Cuello Calón, Eugenio. Decrecho Penal, Texto refundido de 1944, novena Edición. México. Pág. 120.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito, Segunda Edición, Editorial Abeledo, Buenos Aires, 1990. Pág. 578.

¹⁵ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R.L., Primera Edición, México, 1981. Pág. 779.

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, ET AL, Porrúa S.A., UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. IV.

¹⁷ Ibidem, P. 779

Para Quintiliano Saldaña la criminología "es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla".¹⁸

Para Constancia Bernardo de Quiroz, la criminología es "la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos, hay ciencia del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (penología)".¹⁹

David Abrahansen dice que criminología es "la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas".²⁰

Stephan Hurwitz señala que la criminología es "la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal".²¹

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como "el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico".²²

Kanz Goppinger dice que la criminología es "una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley".²³

Benigno di Tullio define a la criminología como la "ciencia de la generosidad".²⁴

En México, **Alfonso Quiroz Cuarón**, define a la criminología como "una ciencia sintética, causal-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".²⁵

César Lombroso, considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

¹⁸ Ibidem, P. 779.

¹⁹ Ibidem, P. 780.

²⁰ Ibidem, P. 780

²¹ Ibidem, P. 781.

²² Ibidem, P. 782

²³ Ibidem, P. 782

²⁴ Ibidem, P. 783

²⁵ Quiroz Cuarón, Alfonso. Op. Cit. Pág. 10

Ideas relacionadas con el crimen, como el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; Sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Hoy por hoy la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco precioso por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo en los últimos años se observa un tendencia bastante generalizada por lo que a los teóricos de la criminología corresponde en el sentido de unificar criterios en relación el objeto del estudio criminológico, con el se dice que "la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social".²⁶

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica ya que, fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional.

En resumen la criminología es la ciencia cuyo objeto es el estudio del delincuente, del delito, de sus causas y de su represión, tomando en cuenta los datos proporcionados por la antropología, la psicología y la sociología criminal.

La criminología ha sido definida como la ciencia complementaria del derecho penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva, a fin de lograr:

- a) Un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente.
- b) Una adecuada aplicación de sanciones.
- c) Una mejor realización de la política criminal.

E) Pena.

Desde lo más hondo de la intuición humana se ha tenido siempre la certeza de que la pena, el castigo, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta enderezándola de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, social o de cualquier genero.

²⁶ Lombroso, César. Medicina Legal., La España Moderna, S.F.

En primer lugar se toma la pena como explicación de la falta cometida. "Pena, poena y antiguamente poina, deriva de la voz griega, dolor o sufrimiento, y se encuentra su antecedente más remoto en el sánscrito punya (raíz pu), que significa purificación".²⁷

Platón ajustaba la pena a la medida de la perversidad y la proponía como un medio para purificar el alma; Los teólogos como San Agustín, Santo Tomás, Alfonso de Castro, etc.; Los jus naturalistas como Hugo Grocio; y acaso con criterio más riguroso y exclusivista, filósofos como Leibnitz, Vico y Kant, propugnaron el carácter compensatorio y de justicia de la pena, sobre un concepto moral en que se puede comprender también a Bossuet y a Joseph de Maistre.

Después, diferenciando ya la moral y el derecho, insisten todavía en el fin expiatorio de la pena, filósofos y penalistas como Hegel, Sthal, Pessina, Peveiro, etc.

La mayoría de estos pensadores, empero, participan del reconocimiento en la pena de fines o efectos preventivos, ya el solo anuncio de un castigo intimida y hace que la persona se abstenga de cometer el acto prohibido; La ejemplaridad de las penas aplicadas a unos hace que los otros repriman su conducta para no caer en las mismas situaciones.

Los chinos primitivos hablaban ya de la enmienda de los penados, en tanto que entre los egipcios encontramos además el concepto de la intimidación, según no los refiere Diodoro Sículo en el libro primero de su historia.

En cuanto a la doctrina de Aristóteles, invoca la inexorable necesidad social, ya que buena parte de las multitudes no se atreve a infligir el derecho solo por la amenaza de las leyes punitivas.

En la India, "El Código de Manu es insuperable ejemplo de legislación encaminada a guardar el orden y la sociedad por medio del castigo justo, cauta y oportunamente aplicado (lib. VII-19), como principal medio de gobierno".²⁸

En Roma legisladores y juristas hablan de la enmienda, en tanto que la mayoría se refiere a la intimidación y a la corrección, preferentemente a la primera, como medios para conservar la pública disciplina, conceptos que reaparecen en el fuero juzgo (libro 2,5) donde se dice que "esta es la razón porque fue hecha la ley, que la maldad de los hombres fuese refrendada, por medio de ella". Filósofos como Cicerón preconizan a la vez la justicia y la intimidación por medio de la ejemplaridad; y Séneca es autor de la frase

²⁷ Ignacio Villalobos, Op. Cit. Pág. 76

²⁸ Novísima Recopilación de las Leyes de indias. Editorial imprenta de la publicidad, España, 1950.

que aun se repite como expresión de las ideas modernas: "nemo prudens punit quia peccatum est sed ne peccetur".²⁹ El Cristianismo introdujo la idea de penitencia, obligando al reo a meditar sobre el mal que ha hecho y arrepentirse. Con el iluminismo aparecen ya los impulsos humanitarios, limitando la pena a la medida de las necesidades de seguridad y defensa de la sociedad, como en Montesquieu o en François Marie Arouet (Voltaire).

Lo anterior puede bastar para poner en claro que los caracteres finalistas y utilitarios de la pena son una Idea nueva ni constituyen una revolución que haya creado y enarbolado en los últimos días la bandera de la defensa social:

These five theories are not mutually exclusive -ha dicho el profesor de Sociología de la Universidad de Wisconsin, John Lewis Gillin- certainly expiation deterrence and reformation, and possibly retaliation, serve also the purpose of "protecting society".³⁰

F) Delincuente

Con el objeto de desvincular del delito al delincuente, Givanovich estudia el delito solo en su aspecto objetivo y al delincuente como el aspecto subjetivo del delito.

Por su parte Enrico Ferri señala que "el delito no puede ser el punto central de la ley y de la sentencia, sino únicamente la condición preliminar del procedimiento, comprende solo como delincuentes a los que contienen la sustancia ético-social o antijurídica que los hace ser en realidad y no en apariencia tales delincuentes"³¹ ; y

²⁹ En ningún pensador de la antigüedad se reúnen, quizá, como en Séneca, los conceptos de que hoy se ponen algunos: "El sabio --dice-- es indulgente con el error y hace por reformarle" (de ira-II, 10); Así, aconsejaba a Nerón (De clementia --I, 14) el perdón de la primera ofensa, idea básica de nuestra vigente condena condicional, "porque es más fácil corregir a quien conserva algo íntegro" (De clementia --I, 22); Son ideas preconizadas por el la intimidación, la corrección, y la eliminación (De clementia --I, 22); Llegando no solo a apostular la individualización de la condena sino a fundarse para ello en la consideración preeminente que debe darse al delincuente sobre el delito; "memor non de quo conseret, sed cui in consilio esset" (de clementia --I, 15).

³⁰ John Lewis, Gillin. Criminología y Penología. México, Nuestro Tiempo. Traducida al Español por Beatriz Talamantez. pag. 458

³¹ Véase Enrico Ferri, Sociología Criminal; Introducción; Eugenio Florian, Derecho Penal, I, N. 10; Carranca Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, pág. 126; Cuello Calón, Derecho Penal; Abarca, El Derecho Penal en México, 58 y Fuesbio Gómez, Tratado de Derecho Penal, N.13

clasifica a estos por los motivos y fines y por las circunstancias de ejecución del hecho.

Corresponde por lo tanto al capítulo del delincuente la responsabilidad, la peligrosidad, la reincidencia y la habitualidad, la enfermedad mental y la minoridad penal todo lo cual es usual estudiar con relación al delito subjetivamente considerado.

Desde tres puntos de vista puede ser estudiado el delincuente: uno jurídico, otro antropológico y el tercero sociológico.

La escuela clásica, como escuela de Derecho Penal, dio mayor impulso a los estudios jurídicos, tratando de fijar con justeza la posición del delincuente frente a la sociedad. Se insistió en que la lucha contra la delincuencia debía empezar por medidas preventivas tendientes a fortalecer el carácter por medio de la educación; a vigorizar los mecanismos inhibitorios contra la concupiscencia, el egoísmo y la falta de solidaridad; y a evitar o prevenir las ocasiones.

Se pensó en la gravedad del delito para el orden social y en la frecuente imposibilidad de impedir o reparar el daño concreto causado por él, justificando así, por la necesidad, el recurrir a los castigos cuya conminación ejerciera de antemano una coacción psicológica en los individuos propensos a delinquir.

Se propugno la adecuación de las penas a la personalidad de los criminales, aun cuando sin descubrir la gravedad del delito cometido, que siempre se ha tenido como un síntoma de mayor o menor perversidad. Por eso se adoptó la pluralidad y diversidad de sanciones, tomando en consideración el mayor o menor grado de desarrollo de la acción delictuosa y sancionando al agente, aun cuando no se hubiese producido el resultado dañoso, si de su parte había la tentativa.

Entre nosotros bastara consultar los artículos 39 al 47 del Código Penal Mexicano promulgado el día 7 de diciembre de 1871, en los que se consignaban atenuantes y agravantes de tipo netamente subjetivo, como las anteriores costumbres del reo, su actitud durante el proceso, confesando su delito o tratando de engañar a los jueces, el hecho de presentarse voluntariamente para ser juzgado reparar espontáneamente los daños causados, la instrucción o rudeza del delincuente, etc. Se instituyeron los tratamientos penitenciarios para buscar la corrección de los penados, sin aceptar el concepto monista e hipertrofiado del correccionalismo.

Dice Enrico Ferri que la sociedad reacciona, como todo organismo, ante el mal que se le hace, y toma como delincuente y como responsable lo mismo al que delinque por malicia, que a quienes por enfermedad o por falta de discernimiento realizan actos que objetivamente son antijurídicos y que, consecuente con su eliminación del factor subjetivo, el llama delitos.

Desde el punto de vista antropológico y sociológico; El primer impulso lo dio Lombroso, suponiendo que siempre se trata de un anormal, de un ser atrasado en la evolución, de un prehombre.

En los Estados Unidos de Norte América, el primer estudio serio sobre el delincuente desde el punto de vista antropológico y psicológico, fue hecho por August Drahts y publicado en 1900. En el concluye su autor que no existe tipo criminal.

Acerca del medio, Taft pasa revista a la ecología, inadaptación, economía, familia, amistades, organizaciones, periódicos, espectáculos, prostitución, sistema de cultura, religión, costumbre, etc., declara: "We do not yet know all the reasons why men commit crime. Human motivation is extraordinarily complex. In spite of all the progress of all the social and psychological sciences, the human personality remains in no small degree a mystery".

Por lo que ve a la herencia, reseña los trabajos de Rosanoff, Goring, William Healy, Augusta F. Bronner, Gluek, Burt, Neuman, Freeman, Holzinger, etc., para llegar a este resultado: "Our tentative conclusion is, then, that there presumably exist hereditary factors significant, in some cultures and under certain types of social situations, for criminal behavior. None of these genetic factors predestine the individual to crime independent of experience".

Finalmente, estudiando los rasgos personales (físicos, fisiológicos, patológicos, sexuales, endocrinos, intelectuales y aun anomalías psicopáticas y neuropáticas), concluye:³² "personality is increasingly found to be a cultural product. no criminal type has been discovered. in individual cases, physical and physiological differences, physical diseases and less extreme degree of personality deviations, help explain the immediate fact of crime. many of these are known to be cultural products, and none differentiate large numbers of criminals. mental disease is sometimes and alternative to or a result of a criminal career rather than its cause".

³² John Lewis Gillin. Ob. Cit. p.8

Por esto, haciendo ironía de quiénes hablan de "el delincuente", dice: "the fact that prisoneros wear uncouth clothing and often have shaved heads, has given color to our tendency to think of them as basically different from the free population".

Después de estas observaciones, la estructura corporal es un indicio de la constitución somática, esta constitución somática es un indicio del temperamento, el temperamento es un componente de la personalidad.

G) Clasificación de los delincuentes.

Enrico Ferri³³ nos muestra una clasificación de los delincuentes que el considera que son cuatro especies que son: Nato, loco habitual, ocasional y pasional.

El delincuente nato es aquel que tiene una carga congénita y orgánica que es la razón de su delito, lo que hace la prognosis altamente desfavorable.

El delincuente loco o alientado (Pazzo) es el que padece una grave anomalía psíquica.

El delincuente habitual es aquel cuya tendencia a delinquir es adquirida, aunque tengan base orgánica, y que "no se adquieren hábitos que no estén conformes al principio ser".

El delincuente ocasional es el que cede ante la oportunidad de delinquir, es el medio el que lo arrastra, y su base orgánica es pequeña.

El delincuente pasional es una variedad del ocasional, pero presenta característica que lo hacen típico, principalmente la facilidad con que se enciende y explota en su parte sentimental.

Factores criminogenos; "yo he distinguido los factores antropológico o individuales del crimen, los factores físicos y los factores sociales".³⁴

1. Los factores antropológicos son:

a) La constitución orgánica del criminal (todo lo somático: cráneo, vísceras, cerebro, etc.).

³³ Ferri. Op. Cit. (Sociología), p. 150.

³⁴ Ibidem, Pág. 150.

b) La constitución psíquica (inteligencia, sentimiento, sentido moral, etc.).

c) Los caracteres personales (raza, edad, sexo, estado civil, educación, etc.).

2. Los factores físicos (telúricos) son: El clima, el suelo, las estaciones, la temperatura, la agricultura, etc.

3. Los factores sociales son: La densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, el alcoholismo, la justicia, la policía, etc.

Por lo que concluye Enrico Ferri,³⁵ "normal" es el que obra de acuerdo con las reglas sociales, petición de principio con la que fácilmente se creyó demostrar que todo delincuente es un anormal; y según Lombroso, el delincuente es "anormal" como representante de una especie que no alcanza el desarrollo de los hombres de su época, es decir, anormal se le atribuyen a los impulsos o influencias biológicas o psiquiátricos.

Por lo que se concluye, que el hombre puede violar los mandatos jurídicos porque no tiene aun las facultades necesarias para conocerlos y apreciar su obligatoriedad.

Por su parte César Lombroso³⁶ fue desarrollando su propia clasificación de los delincuentes:

1. Delincuente nato (Atavismo)
2. Delincuente loco moral (Morbo)
3. Delincuente epiléptico (Epilepsia)
4. Delincuente loco (Pizzo)
 - 4.1 Alienado
 - 4.2 Alcohólico
 - 4.3 Histérico
 - 4.4 Mattoide
5. Delincuente ocasional
 - 5.1 Pseudo-criminales
 - 5.2 Criminaloides
 - 5.3 Habituales
6. Delincuente pasional

³⁵ Ibidem, Pág. 151

³⁶ Lombroso, César. Discours d'ouverture du vie congrès d'antropologie criminelle. annales internationales de criminologie. 6e anne. 2^e sem., pp. 557 y SS.. París, 1967.

1. El criminal nato.

Estudiando las diferencias antropológica mas sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de una criminal, se le ocurre que podría existir una raza o especie de hombre diferente: los criminales. El cráneo que Lombroso estudiaba era el de un criminal famoso que el había conocido antes de morir, llamado Vilella;

Este famoso ladrón italiano había muerto a edad avanzada y reunía una serie de características muy especiales, ya que al final de su vida estaba bastante deteriorado.

Nos dice el mismo Lombroso que encontró en el cráneo de Vilella: "Una larga serie de anomalías atávicas, sobre todo una enorme foseta occipital media y una hipertrofia del verme, análoga a las que se encuentra en los vertebrados inferiores".³⁷

Además encontró en el mencionado cráneo, algunas características atávicas del cual surge un chispazo del que nace la teoría del criminal nato. Las anomalías fundamentales que observo fueron varias deformaciones del verme y una foseta occipital media.

Sus ideas se ven reforzadas al encontrar una nuevo caso, el de una criminal llamada Verzeni, el cual había asesinado a varias mujeres, descuartizándolas, bebiendo su sangre, y llevándose pedazos de carne.

Así, parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto que no evoluciona (teoría atávica).

Compara como muchas de estas actitudes son comunes al tipo del delincuente nato, comparando a este con una salvaje, al cual le gusta tatuarse, es supersticioso, le gustan los amuletos, prefiere los colores primarios, etc.

El delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel; el criminal nato y el niño coinciden principalmente en:

1) Cólera (furia); 2) Venganza; 3) Celos; 4) Mentira; 5) Falta de sentido moral; 6) Escasa actividad; 7) Crueldad; 8) Ocio y flojera; 9) Calor; 10) Vanidad; 11) Alcohólico y juego; 12) Obscenidad; 13) Imitación.

³⁷ Ibidem, Pág. 557

Dentro de la teoría atávica del criminal nato, nos indica que este vendría siendo una etapa intermedia entre el animal y el hombre, o sea, en un momento dado Lombroso piensa que ha encontrado el "Eslabón perdido" de Darwin, ese ser que ha dejado de ser animal ya que piensa y razona, pero que aun no es hombre, pues le faltan las características de civilización y moralidad que el "homo sapiens" debería de tener.

2. Delincuente loco moral.

La idea del criminal "loco moral" se basa en el caso Sbro..., un joven de 20 años que sin razón aparente había envenenado a su padre y asesinado a su hermano; Cuando iba a envenenar a su madre esta lo descubrió, recluyéndolo en el manicomio de Reggio Emilia, el cual comprende que existe otro tipo de criminal que coincide con su descripción del criminal nato.

Lombroso definirá al loco moral como: "una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación lo tuviera, esa se estaciona en la forma teórica, sin traducirse en practica; son daltónicos, son ciegos morales porque su retina psíquica es o se transforma en anestésica."

3.- El Delincuente Epiléptico.

Conocido como el "Conde Belga", o el "Conde K". El Conde K había nacido de madre epiléptica, hijo único muy consentido, era un sujeto caprichoso y de carácter irritable, pelionero, agrede continuamente a su mujer, atormenta a los animales y a todos los que están a su alcance, aunque en la esfera perceptiva e ideativa continuaba normal.

Este tipo de homicidas de reacción violentísima, en que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos, los sujetos generalmente dicen que en un momento dado "vieron rojo" y perdieron por completo el control, afirman que les "tiembla la cabeza", sienten "vértigos", la cabeza "gira" o da "vueltas".

Lombroso descubre que se trata de un epiléptico y que no hay un claro estado alcohólico, ni tampoco encuentra enfermedad mental declarada.

Lombroso denota dos tipos de epilepsia, una epilepsia real y una epilepsia larvada.

Echa espuma por la boca tiene movimientos desordenados y convulsivos, llega a morderse la lengua, etc.

La epilepsia larvada es aquella por la cual no hay el ataque pero si las características señaladas anteriormente. Lombroso agrega: " estos epilépticos (larvados) son incluso mas peligrosos que los locos morales, con los que en si tienen extrema analogía.

4. El delincuente loco (Pazzo).

La preocupación por los enfermos mentales, por las causas psiquiátricas del delito, existieron siempre en Lombroso, el cual ya había hecho notar que en las cárceles se encuentran muchos enfermos mentales, que muchos sujetos que fueron juzgados y sentenciados en realidad no eran mas que locos. Lombroso hace una diferencia entre los delincuentes locos y los locos delincuentes, siendo estos últimos los enfermos dementes, sin capacidad de entender ni de querer, que cometen algún crimen sin saber lo que hacen; por el contrario el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión.

Las diferentes formas de enfermedad mental, según las clasificaciones de la época, Lombroso toma en consideración, como casos especiales, tres tipos de delincuente loco: El alcohólico, el histérico y el Mattoide.

4.1. Delincuente alcohólico; El alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más nobles, y transforma aun el cerebro más sano.

Lombroso estudia varia formas de alcoholismo, como el hereditario, el complicado con otras enfermedades, el crónico, el delirium tremens, etc.

4.2. Delincuente histérico; tiene una verdadera necesidad a mentir una altísimas tendencia al erotismo: "Me impacta el hecho que toda la criminalidad de la histeria se desarrolle alrededor de las funciones sexuales".³⁸

Existen delitos múltiples, aunque los más comunes son difamación, robo, faltas a la moral y homicidios.

4.3. Delincuente Mattoide; la palabra "Mattoide" no tiene una clara traducción al español, ya que "matto" es loco, la palabra "Mattoide" textualmente sería "locoide", vendría siendo un sujeto que no esta loco, pero casi.

Lombroso la deriva del estudio de una delincuente llamado passanante, un sujeto que intento matar al rey Humberto I en Nápoles; en paseo del rey corrió hacia el y estuvo a punto de matarlo.

³⁸ En igual forma vienen en la 6ª edición y en el resumen hecho Gina, del que hay edición moderna: Lombroso, Cesare. *l'uomo delinquente in rapporto all antropología, alla giurisprudenza ed alle discipline carcerarie*. napoleone editore. Roma, Italia, 1971, p. 334.

Passanante era un cocinero honesto que había derivado hacia ideas políticas extremistas, escribiendo una cantidad increíble de estudio sobre política, con ideas grandilocuente, en una extraña mezcla anarquista y pacifista. Sus crímenes son impulsivos, generalmente cometidos en público, tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos.

5. Delincuente ocasional; Lombroso los divide en: pseudo-criminaloides y habituales.

5.1 Pseudo-criminales: "son aquellos que cometen delitos involuntarios".³⁹

5.2 Criminaloides: "son aquellos a los cuales un incidente, una ocasión pertinente, los lleva al delito".⁴⁰
Estos casos no son en realidad criminales natos, pero tampoco pueden considerarse como honestos golpeados injustamente por la ley.

5.3 Delincuentes habituales: "son aquellos que se presentan desde la infancia, y que en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria, o su estancia en la prisión, los convirtió en profesionales del crimen".⁴¹

6. Delincuente pasional; "Todos sus delitos tienen como substrato la violencia de alguna pasión".⁴²

Lombroso elabora la teoría del delincuente pasional; Un delincuente pasional no puede ser un delincuente loco, tampoco tiene aspectos atávicos, ni epilepsia, ni locura moral, por lo tanto tiene un sujeto con otras características.

Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato y la pasión que lo mueve es una pasión "noble", distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes.

Pero sistematizar toda una serie de conocimientos que hasta entonces estaban totalmente dispersos. Se afirma que Lombroso no es original en su teoría; se dice que esta plagada de errores; Sin embargo Lombroso da vida a una nueva ciencia, ciencia de gran porvenir e insospechados alcances: La criminología.

³⁹ Ibidem, Pág. 336

⁴⁰ Ibidem, Pág. 337

⁴¹ L'uomo, p.331.

⁴² L'uomo, p.117.

1.2 Historia Universal.

Desde los tiempos más remotos, hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema punitivo de carácter privado o público, animadas en ocasiones por un sentido de verdadera venganza, o establecidas las penas a veces para la protección y mantenimiento de una ordenada vida en comunidad, o bien para la reforma y rehabilitación de los delincuentes.

Pero la pena con finalidad diferentes siempre ha existido, bien feroz o moderada, pero siempre punitiva y vista así la pena es un hecho universal necesario e indispensable para hacer posible la vida gregaria. Una organización social sin penas que la protejan, no es concebible no aun como simple utopía "una comunidad que renunciaría a su imperio penal escribe Maurach renunciaría a si misma.

A) Derecho Canónico.

Habiendo quedado aceptado que la pena ha sido hecho universal, encontramos que dentro de un sistema punitivo históricamente dado el más claro castigo que el estado impone a los delincuentes es el de la pena de muerte, también conocida como pena capital o pena última, que consiste en la privación de la vida. Se ha escrito que la pena de muerte nace con la historia de la humanidad; Sin embargo, afortunadamente la historia de la pena de muerte es así mismo tiempo la historia incontenible de su abolición. La pena última ha sido siempre aplicada desde la antigüedad, y junto a los restos del ofendido se encuentran salvaje y terriblemente destrozados los miembros del homicida y en los primeros tiempos la muerte del ofensor es el resultado inmediato de la reacción del ofendido o de su familia en venganza del delito cometido.

Dimanaba ante todo de la tradición. Cristo no dejó nada escrito, ni encargó especialmente a sus discípulos que escribieran nada, éstos, sin embargo, fueron desarrollando la doctrina del Maestro en cartas o en instrucciones orales, según el recuerdo que conservaban de las palabras de Aquél. Tales escritos y tradiciones fueron después coleccionados, y la Iglesia separó los falsos de los auténticos, formando los evangelios. Por eso dice un autor: "No es, pues, la Sagrada Escritura el único ni más antiguo órgano de la tradición de la doctrina de Cristo y, lejos de ello, debe su existencia, su inspiración y autenticidad a la tradición y a la enseñanza viva, razón por la cual, si alguna vez es

insuficiente el texto escrito, debe quedar subordinado al testimonio e interpretación de ambas raíces".⁴³
A través de la Biblia, desde el antiguo hasta el nuevo testamento, se hallan máximas que legitiman esta sanción, encontrando reglas que dicen: "Quien con la espada mataré, será muerto por la espada" (Apocalipsis); El mismo Jesucristo dijo "todos los que sirvieren de la espada por su propia autoridad a espada morirán".⁴⁴

Durante los siglos XVI, XVII y mediados del XVIII, las aplicaciones del trascendental castigo aumentaban y con el fin de un mejor resultado se recurría a diversos procedimientos para extinguir la vida humana: La decapitación con el hacha, con la espada, la horca, el empleo de suplicios, la hoguera, la rueda, la lapidación, el desmembramiento y otras formas de ejecución aplicadas para los reos de delitos graves, la muerte se les imponía acompañándola de tortura; Así, la historia no dice que durante el reinado de Enrique VIII en Inglaterra no menos de setenta y dos mil personas fueron ejecutadas por robo, tocando la cifra proporcional de dos mil ejecuciones por año.

Sin embargo la lucha unificada en contra de la pena de muerte comienza en los albores del siglo XVIII y como precursor aislado de esta campaña, debemos citar a John Bellers (1654-1725) economista y reformador social, quién combatió la pena de muerte que se aplicaba a gran número de delitos, muchos de ellos de escasa gravedad; años después, como consecuencia del movimiento que pretendía eliminar la vida humana con la luz de la razón (época de la ilustración) se inicia la corriente abolicionista en tono moderado pues no se pide la abolición total de esta pena, sino que sus aspiraciones son más limitadas y se pretende restringir su campo de aplicación y acabar definitivamente con las terribles torturas que por lo general acompañaban a la muerte.

Las ideas del Cristianismo tenían que ser factores revolucionarios en el campo penal, como lo fueron en todos los ordenes de la civilización. Sus conceptos de igualdad, de caridad, de fraternidad, de redención y enmienda, enfocaron de manera distinta el problema de la delincuencia, fecundando las ideas sobre regeneración o reforma moral de los delincuentes, individualización, culpabilidad, atención a la personalidad del responsable, humanización de las penas y aun tratamientos penitenciarios. Combatiendo la venganza privada, "ya San Pablo colocaba la espada de la justicia en

⁴³ Walter. Manual de Derecho eclesiástico Universal. Madrid, 1944. Pág. 23

⁴⁴ Evangelio San Mateo, Sagrada Biblia. Capítulo XXVI. P. 99.

manos de la autoridad y en los siglos X y XI, al derrumbarse el imperio de Carlomagno y sobrevenir un estado de guerra constante y generalizado, más grave por los duelos personales y las luchas intestinas entre los señores feudales, que los reyes eran incapaces de contener, la Iglesia intentó en diversos concilios que se adoptara la paz permanente o "Paz de Dios", sin conseguirlo".⁴⁵

La autenticidad, pues, de los evangélicos es obra de precepto de la Iglesia. Apenas reconocida oficialmente la Iglesia, se celebró el concilio ecuménico de Nicea en 325 y en él se fijaron los puntos del símbolo de la fe. Correspondiendo a la época de la romanización de España, se celebraron después con el carácter de ecuménicos, los Concilios de Constantinopla en 381, que amplió el símbolo; de Efesos, en 481 y el Calcedonia. Las decisiones de los Concilios son fuente importantísima del derecho canónico.

Durante los dos primeros siglos de nuestra era, los cristianos se vieron sujetos a frecuentes y crueles persecuciones por parte del imperio; pero cuando en 313 una constitución de Constantino declaró la igualdad de la religión cristiana a las otras del imperio cesaron las persecuciones, los templos cristianos fueron exentos de contribuciones, el suplicio de la cruz quedó abolido por respeto a la memoria de Cristo, las iglesias pudieron adquirir bienes raíces y los sacerdotes cristianos gozaron de inmunidad tributaria.

La Iglesia aun bajo los emperadores que la perseguían iba organizándose. A la cabeza de ella y encargados de efectuar todos los actos del culto y dirigir a los fieles, se hallaban los obispos y como meros ayudantes en sus funciones sin capacidad en un principio para dirigir el culto, seguían los presbíteros, y más abajo aún seguían los diáconos y las diaconisas, que desempeñaban funciones menores en la iglesia y atendían a los enfermos.

Los bienes de la Iglesia y las obviaciones de los fieles no eran suficientes en un principio para las necesidades de los clérigos, y se les permitía dedicarse a cualquier trabajo; pero después de autorizada la Iglesia para poseer bienes raíces, el problema fue el acrecentamiento de la fortuna eclesiástica, sustraída al impuesto y al comercio.

⁴⁵ Arargio Ruiz, Vicente. Historia del Derecho Romano, Cuarta Edición, editorial Reus, S.A. Pág. 487.

Los productos de esos bienes se dividían en tres partes: la primera para el obispo, la segunda para el resto del Clero y la tercera para la construcción, reparación y sostenimiento de los templos.

Por la unión entre la Iglesia y el Estado, los Concilios, a partir del de Nicea (año 325), fueron entonces asambleas legislativas eclesiásticas-políticas que mucho impulsaron la evolución del Derecho y la formación de un espíritu imbuido en los principios cristianos; en el Canon 40. del Concilio de Tarragona y en el 17 del III Concilio de Toledo, se prohibió también a los sacerdotes la pena de mutilaciones.

En los diversos cánones, como el 9 del Concilio XI de Toledo, se establece la remisión condicional de las penas, buscando la corrección de los penados. Se reglamenta el indulto (Concilios V a XII de Toledo) y se propugnan otras reformas de indiscutible carácter progresivo.

El primer cuerpo de Derecho Canónico General es el Corpus Iuris Canonici que comprendía Decretum Gratiani, las Decretales de los siglos XII y XIII, el liber sextus y la clementinae de 1313.

Sin embargo, por la misma unión, fueron reconocidos como delitos o atentados contra el orden público algunas infracciones de carácter religioso y otras contra la moral, casos que se juzgaban por tribunales eclesiásticos, reservando el estado de imposición de las penas.

Se ha discutido si la iglesia española en la época visigótica y principalmente después de Recaredo, tuvo el carácter católico, reconocido la superioridad del Papa y de los concilios ecuménicos, o si tendió a formar una iglesia nacional.

B) Italia.

Los juristas clásicos atribuyeron a las XII Tablas el delito de perduellio que parece debe ser considerado⁴⁶ "como atentado a la libertad ciudadana, particularmente en las formas de la affectatio regni y de la muerte de un ciudadano sin proceso".

Hasta en aquellos casos en que la ofensa se consideraba inferida directamente contra los dioses de la Ciudad o de la plebe, y no contra el particular, la sanción preferida era la maldición, por la cual todo ciudadano podía dar muerte al culpable a fin de aplacar, de ese modo, a la divinidad ofendida.

⁴⁶ V. Brecht, Perduejito, Munich, p. 1988.

El traidor a la ciudad era condenado a muerte por el magistrado supremo, el cual sancionaba, igualmente, los delitos de índole militar por su cualidad de general en jefe.

En relación con este procedimiento criminal que se iba así estructurando poco a poco, existía el *jus exsilii*, por el cual todo ciudadano sometido a proceso podía rehuir la pena capital abandonando voluntariamente la patria y cuya decisión había de ser tomada antes de que el magistrado, presidente de la asamblea, recibiese el voto de la última centuria precisa para lograr la mayoría de votos condenatorios.

Quien se acogía al *jus exsilii* sufría, por ello, en virtud de sentencia que el magistrado pronunciaba en la misma sesión, la interdicción *aqua et igni*, o sea, que apartir de ese momento quedaba excluido de toda relación vital ciudadana, y por ende, podía ser matado por cualquiera si regresaba al país. Con eso la pena capital, continuaron siendo considerados como merecedores de *poena capitalis* o como *capitalia crimina*.

En cuanto a la aplicación efectiva de la pena capital, formalmente ésta continuó siendo la pena legal para los delitos considerados por la ley sobre las cuestiones; pero, de hecho, no aparece que fuese aplicada, ni en un solo caso, por el magistrado presidente. El exilio siguió siendo, como todavía afirmaba Cicerón (*pro Caec.*, 34, 100) en el año 69 A.C., no una pena, sino una manera de sustraerse, voluntariamente, a la muerte; razón por la cual se hablaba siempre de *res capitales* y de *capite quarere*.

Aun cuando esta manera de evitar la pena capital podía ser derogada para aplicar, plenamente, la sanción legal, cuando la culpabilidad había sido afirmada por el pueblo entero, ningún pretor se hubiese atrevido a ordenar la ejecución del culpable a base del veredicto de una *questio*.

En la práctica, el pretor, al recibir las tabletas de los jurados, y antes de proceder a su escrutinio, preguntaría al acusado en sí, en caso de resultar condenado, pensaba recurrir al exilio. Si la respuesta era afirmativa y la votación desfavorable, sólo tenía que pronunciar la interdicción *aquae et ignis*.

He aquí por qué era inevitable que esta última acabase convirtiéndose, en la opinión popular, en una verdadera pena. En cuanto a los súbditos extranjeros, los magistrados les aplicaron siempre la pena capital en cuanto delitos eran castigados con ella.

Hemos de recordar también el crimen *falsi*, objeto de otra *Lex Cornelia* del año 81, y en el que se comprendían: "la falsificación, destrucción y divulgación de los testamentos;

la falsificación de monedas; el soborno de testigos; la suposición de parto. Todos eran casos de pena de muerte".⁴⁷

En Roma se encuentra plena confirmación a los estudios de Fustel de Coulanges sobre la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho Penal.

Resolviendo la responsabilidad nacida de aquellos por una especie de composición; pero los "crimina publica" cuya persecución incumbe a todos los ciudadanos, son sancionados con penas que se imponen a nombre de la Sociedad. Con el tiempo fueron desapareciendo los "delicta privata" y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

En lo penal en que a través de las cuestiones se afinó el conocimiento de cada especie de delito, se consagró la responsabilidad por culpa, según aparece en la célebre Constitución de Adriano: "in maleficia voluntas, spectatur, non exitus", puntualizaron los conceptos del dolo y de la culpa y aun se estableció, por la Ley Valeriana, la legalidad de los delitos y de las penas.

Son manchas imborrables de aquella época el abuso de la tortura, el diverso trato de honestiores y humiliores, así como la bárbara crueldad de los sacrificios de crucifixión, entrega a las fieras y otras.

En Italia, Tomaso Natale, en 1759, adelantándose a Beccaria en su pensamiento abolicionista, sin que su esfuerzo alcanzara el hecho resonante de éste, sólo pide se limiten los casos de aplicación de la pena capital.

Sin embargo, estas laudables reformas, no respondían a exigencias de la opinión pública --diversas a esta pena-- sino exclusivamente a cuestiones políticas de sus soberanos, y al efecto Ross: escribía en su "tratado de derecho penal" que los pueblos y las naciones permanecían al margen de la abolición de la pena capital y si esta se efectuaba era sin interés de los ciudadanos y atendiendo exclusivamente a medidas del gobierno.

C) Suecia.

En Suecia no se encuentran manifestaciones del influjo de Beccaria, ni de la filosofía francesa. El rey Gustavo II, en 1772, abolió la tortura y la pena de muerte que se aplicaba en 78 casos para todos los delitos con excepción de la alta traición y del parricidio.

La emperatriz Catalina de Rusia acogía con encendido entusiasmo los escritos de Montesquieu y de Beccaria; Basada

⁴⁷ Arargio Ruiz, Vicente. Op. Cit. Pág. 215

en ellos, propuso la reforma de la legislación penal, permitiendo la aplicación de la Pena de muerte solo para los delitos que originaran la muerte de la víctima, para la tentativa de homicidio y para aquellos sujetos que pusieran en peligro la paz pública (en este pensamiento copia las ideas de Beccaria). Este movimiento proyectado en Europa se refleja en América en la corriente por la abolición de la Pena capital.

D) Estados Unidos.

En 1682 Willian Penn, en Pennsylvania, con su obra "great act" rompe con el esquema anterior limitando la aplicación de la Pena capital al homicidio premeditado, sin embargo en 1718 por conflictos entre la colonia se adopta la severa legislación inglesa, estableciéndose esta Pena para trece delitos.

En 1782, el Doctor Benjamín Rush preparó un proyecto legislativo aboliendo la Pena capital, y en 1787 con Benjamín Franklin dio lectura, el Doctor Rush los primeros argumentos abolicionistas para la supresión de la Pena de muerte.

Willian Howard, abogado nacido en Estados Unidos, realizo un proyecto sobre la desaparición de la aplicación de esta Pena, mas tarde conoció la obra de Beccaria y en su libro "El estado de las prisiones" pretende lograr la disminución de las penas, sin embargo no toco el tema de la Pena de muerte.

Posteriormente William Ellen (1745-1814) se proyecto por la limitación en la aplicación de la Pena de muerte y principalmente por suprimirla para el delito de robo; En el mismo sentido se inspira la reforma planeada por Samuel Romill quién influido por Beccaria en 1809 propugnaba por la supresión de la Pena de muerte sustituida por la Pena de prisión; Sin embargo el más audaz reformador de los primeros veinticinco años del siglo XIX fue Jeremías Benthan, "quien propugno por la abolición de la Pena de muerte con excepción para los delitos de alta traición y rebelión; Y agrupándose a los principios de Beccaria manifestaba, que solo se justificaría cuando se tratara de persona peligrosa y la cárcel no fuese un medio seguro para custodiar".⁴⁸

⁴⁸ Beccaria, Cesare. de los delitos y las Penas. Tr. Fco. Tomas V., Editorial Aguilar. Cuarta Reimpresión. Madrid España, 1982.

E) Alemania.

Los pueblos germánicos invadieron el continente europeo en un estado primitivo de cultura en que se manifiesta con perfecta claridad el carácter religioso de la organización y el hábito aún de la venganza.

De los pueblos germanos, los visigodos, que se establecieron en la Península, siguieron al principio el mismo sistema respetando las leyes personales de los hispano-romanos, que consistían principalmente en los códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y las Novelas, en tanto que ellos se regían por sus propias leyes o costumbres.

Las leyes visigodas, en cambio, formaron el Código de Eurico o de Tolosa, reformado después por Leovigildo y luego por Recaredo.

Pero la unidad de territorio, de aspiraciones, de religión a partir del tiempo de Recaredo, y la competencia de los pueblos principalmente desde que se abrogaron las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los visigodos y los hispano-romanos, llevaron a la misma necesidad de unificación legislativa, para cuya satisfacción se produjo el Fuero Juzgo, en el siglo VII, Código elaborado principalmente en los Concilios bajo la inspiración Romana y Canónica y con muy pequeñas contribuciones germánicas; reconocido unánimemente como obra monumental y solamente despreciado por Montesquieu, quien desahogo su Espíritu antigermano en el capítulo I del libro XVIII de su famosa obra sobre el Espíritu de las Leyes, diciendo que "Les lois de Wisigoths, celles de Recessvinde, de Chindasvinde et d'Egica, son puérils, gauches, idiots..."; elles n'atteignent point de but; pleines de réthorique et vides de sens, frivoles dans le fond et gigantesques dans l'style."

En los libros de ese Código que se refieren al Derecho Penal, éste asume un carácter público, y la pena, que se aplica sólo al responsable del delito y en atención a su culpabilidad a la prevención general por la intimidación.

En Alemania Hommen, en 1765, en una polémica de la Universidad de Leipzig, combate la pena de muerte en forma ferviente; posteriormente, Hasse la impugna pocos años más tarde; con anterioridad José con Sonenfels, profesor de la Universidad de Viena, en 1764, se había declarado enemigo de la pena capital inspirándose en un sentido profundamente utilitario, que al respecto decía: "la pena de muerte es contraria al fin de la pena, los trabajos públicos de larga duración corresponden a éste en mayor grado y hacen el

castigo de mayor provecho para el estado"⁴⁹ ; los esfuerzos de este pensador fueron coronados, gracias al influjo de sus finas ideas, puesto que el emperador José II de Austria suprimía la pena capital para todos los delitos. También el Duque de Toscana, inspirado primordialmente en las ideas científicas de Beccaria la abolía en 1765 y en el Código Penal Toscano en 1786.

En Alemania, es en donde encontramos la realización de importantes reformas aunque de menor trascendencia. Federico el grande, quién subió al trono en 1740, inicia una campaña en la cual suprime la pena capital para los delitos en contra de la propiedad que no estuvieran acompañados de violencia, derogado así mismo esta pena para la sodomía, la muerte en el saco aplicada a los infanticidas, se substituye por la decapitación con espadas.

La corriente evolucionista toca los aspectos políticos legislativos y en la Constitución de 1849 la pena capital fue suprimida en gran número de las entidades federativas aunque años después fue restablecida. Un año antes había sido también abolida por la república de San Marino y en algunas provincias Suizas, influidas profundamente por las ideas de Guizot la suprimen en materia política.

El profesor de la Universidad de Bolonia Petro Ellero, quién no vacila en pedir la supresión de la pena capital incluso en los delitos de orden militar, este autor dejó plasmado su pensamiento en su conocida obra titulada "Sobre la Pena de Muerte".

F) Edad Media (La Santa Inquisición).

En la Edad Media las ideas del Derecho Romano, del Cristianismo y de los pueblos Germánicos, formaron un espíritu que se manifestó en las tendencias combinadas de justicia y utilidad, estas ideas fueron tomadas por la primera escuela sistematizada del Derecho Penal.

La Revolución Francesa, entonces, dio el impulso de aceleración más gigantesco a la difusión del liberalismo y las ideas penales de Beccaria; Si el Código de Toscana de 1786, el Josefino de Austria de 1787 y los proyectos de Federico II y Catalina la Grande se inspiran ya en ese iluminismo humanitario y legalista, de la misma tendencia se tiene más clara cristalización en las leyes promulgadas por la Revolución Francesa en 1791, reformadas luego por el

⁴⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo V, Pág. 108 y SS.

Código Napoleón en 1810, Código este último que influyó en todas las legislaciones europeas del siglo XIX.

La Santa Inquisición, fue una sanción propiciada en forma inconcebible, por los tribunales del Santo Oficio y aplicada por el brazo secular de la iglesia convirtiendo la misma en un verdadero instrumento de muerte en contra de los herejes, no obstante lo dicho, han surgido en los últimos tiempos, pensadores que han tratado de levantar la inquisición del desprestigio que hizo esta etapa a las millares de víctimas que murieron en la hoguera, sosteniendo esta corriente se han escrito obras como las de Alfonso Juco, titulada: "Inquisición sobre la Inquisición", en cuyas paginas trata de hacer aparecer a los Tribunales del Santo Oficio, como organismos de justa purificación herética, pero a pesar de ello y aunque parezca duro decirlo, la Santa Inquisición fue una verdadera arma de tortura y muerte en contra de los rebeldes a los principios ortodoxos, consecuencia de esto fue que la humanidad se viera ensombrecida por dicha institución obstaculizando el progreso de los libres pensadores.

Su origen inicial no proviene de la Edad Media como muchos aseguran ya que su fuente primaria se remonta a los arcaicos tiempos de la intolerancia religiosa; El espíritu de los evangelios cristianos no favorecen.

La persecución de los herejes, pero en las interpretaciones del antiguo testamento, triunfa la intolerancia y con ello el odio implacable y trascendental para con los idolatras que se apartaban de la religión de Jehová. Las penas impuestas por las leyes de Moisés son de excesiva severidad, la intolerancia religiosa aumenta notablemente, en el Derecho Romano de los emperadores cristianos, así podemos citar la ley del emperador Teodosio en donde se dice textualmente que "Los herejes deben ser considerados como locos e insensatos declarándoseles por infames y castigados según el odio que el cielo nos mueve a tenerles" y la ley primera del título IX declaraba: "Los idolatras perezcan por la espada vengador", otra ley ordenaba la persecución de las personas que ayudan a los herejes, estas y otras muchas leyes dadas contra los judíos y los paganos demuestran que la intolerancia religiosa triunfo en el antiguo Derecho Romano;

En estas épocas, se estimaba que la intolerancia era justa y racional, a tal grado que muchos años después en torno de ella se construyo una doctrina jurídica sustancial y coherente, teniendo a su favor la gran autoridad de Santo Tomas de Aquino quien en su capítulo de la suma teológica relativo al pecado de herejía sostuvo la siguiente tesis: "la herejía es un pecado por el cuál se merece no solo la

separación de la iglesia por la excomunión, sino también ser excluidos del mundo por la muerte"⁵⁰ ; San Agustín, que evoluciona de la intolerancia a la tolerancia se contradujo así mismo pues no obstante que en su juventud fue maniqueo según lo describe en sus propias "confesiones" se convirtió el cristianismo y el principio se opuso a la persecución religiosa, pero más tarde cambio de manera de pensar y creyó justo y conveniente que los herejes sufrieran el destierro, la confiscación de bienes y otras penas severas, pero nunca acepto la Pena de muerte, pues tenía miedo y con razón, que al ser llevadas esas causas a las asambleas de los fieles se produjera una impresión contraria al espíritu cristiano.

En el año 385 se aplico por primera vez la Pena de muerte por causa de herejía, siendo las víctimas Prisciliano y sus compañeros mismos, que después de sufrir el tormento pagaron con su vida el crimen de pensar de otra manera que la iglesia ortodoxa.

La indignación que produjo la muerte de Prisciliano y sus cómplices no duro mucho tiempo en el año de 447, el papa León I, la justifico sosteniendo que si se deja con vida, sin aplicar la Pena de muerte a quienes fomentan una herejía condenable peligran las leyes divinas y aún las humanas.

El estado consideraba como un deber primordial mantener la "pureza de la fe", y ser implacable contra quienes pretendieran alterarla; de esta manera las herejías fueron exterminadas unas después de otras, y de la Pena de muerte pura y simple se paso a la muerte en la hoguera, misma que decreto en el concilio de Constantinopla para castigar a sus enemigos.

Esto fue a grandes rasgos, la historia de la intolerancia religiosa en la iglesia de oriente; La iglesia de occidente fue al principio más benigna, los católicos eclesiásticos de Francia toleraron con espíritu de humanidad o por indiferencia religiosa a los herejes.

La legislación Carlovingia era benigna con los herejes a quienes equiparaba con los paganos y judíos sometiénolos a incapacidades legales, pero sin aplicar la Pena última.

Estos hechos demuestran que la iglesia católica durante varios siglos no entro de lleno en el camino de la intolerancia violenta, empezó a abrirse a mediados del siglo XII, que fue cuando la iglesia tuvo que combatir el gran movimiento social que provenía en su contra.

⁵⁰ Aquino , Tomás de. Summa Teológica, Tomo II, Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1952.

La Inquisición en España

Por bulas del Papa Sixto IV (1478-1480) se autorizó a los reyes católicos Fernando e Isabel a crear el Tribunal del Santo Oficio. La Inquisición española fue un tribunal mixto del Estado y la Iglesia destinado a conocer los delitos en materia de fe y de costumbres.

Este acto iba orientado a fomentar la unidad religiosa de España; El Tribunal debía investigar a los herejes, bigamos, apóstatas, supersticiosos y libros contra la doctrina católica, y proceder por vía de fuego.

En Septiembre de 1480 fueron nombrados inquisidores los Dominicos Miguel Morillo y Juan de San Martín; El 11 de Febrero de 1482 el Papa Sixto IV hizo otros nombramientos de inquisidores, entre los que estaba el de Dominico Fray Tomás de Torquemada que se convirtió en inquisidor general cuando el mismo Papa Sixto IV instituyó el 2 de agosto de 1483, en Castilla.

En 1517 el Concilio de Remis condena a los herejes a sufrir la marca del hierro candente en el rostro, y en 1166 el de Oxford prescribía la misma pena.

Fue Fray Tomás de Torquemada quien formuló las primeras y célebres Instrucciones para el Santo Oficio, promulgadas el 29 de octubre de 1484, que junto con las Ordenanzas de Toledo de 1561 del inquisidor Fernando de Valdez y el Formulario de Pablo García, secretario del consejo de la Santa General Inquisición, constituyeron las bases legales de la actividad de la Inquisición en la Nueva España, las del consejo supremo de la Santa Inquisición y las del Inquisidor general.

El Tribunal seguía todo un procedimiento que incluía los jueces, la acusación, la instrucción de causa, el interrogatorio, las torturas, el fallo o la sentencia, el auto de fe. La instrucción era secreta, al igual que las declaraciones de los testigos. La finalidad de todo este sistema era una sola: combatir la herejía.

La invasión Napoleónica a España tuvo, entre otras consecuencias, la abolición de la Inquisición. En efecto, el 4 de diciembre de 1808 Napoleón I decretó la abolición del Tribunal del Santo Oficio y confiscó sus bienes en favor del Estado Español.

Las Cortes de Cádiz prohibieron el 22 de febrero de 1813 la actividad de la Inquisición tanto en España como en sus colonias. "Se mandó a quitar, borrar o destruir de la monarquía todos los cuadros, pinturas o inscripciones en que estuvieran consignados los castigos y las penas impuestas por la inquisición que existieran en las iglesias, claustros

y conventos".⁵¹ De igual manera se declararon nacionales los bienes de la Inquisición.

El 21 de julio de 1814 Fernando VII restableció la Inquisición.

Quedando abolida en forma definitiva en España el 15 de julio de 1834 por decreto de la Reina María Cristina.

Los príncipes casi tan intolerantes como la iglesia el pueblo, imponía la pena de muerte en contra de los herejes.

La Inquisición en Nueva España

Desde que Hernán Cortés llegó en su misión de conquista a la Nueva España estuvo acompañado de monjes y obispos; fueron éstos los primeros que ejercieron las funciones inquisitoriales. Así en 1522, un año después de la caída de la gran Tenochtitlán, un proceso contra un indio de Acolhuacán, por amancebamiento.

El 25 de enero de 1569 por Real Cédula de Felipe II se creó el Santo Oficio de la Inquisición en México y en Perú.

Sin embargo, el establecimiento del Santo Tribunal de la Fe ocurrió hasta 1571, cuando llegó a México el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor mayor de Nueva España. La ceremonia se realizó el 4 de noviembre de 1571.⁵²

Por decreto del 23 de febrero de 1575, Felipe II, estableció que los indios quedaban fuera del poder y jurisdicción del Santo Oficio.

La suerte de la Inquisición en la Nueva España fue la misma que en España; Así cuando las Cortes de Cádiz y Fernando VII suprimieron, en 1813, fue suprimida en México en ese mismo año por Félix María Calleja. Cuando fue restablecida por Fernando VII en 1814, al año siguiente, el 4 de enero de 1815, fue también reinstaurada en México por el propio Calleja.

La abolición definitiva de la Inquisición en México lo fue por la misma Circular, de 9 de marzo de 1920, del Ministerio de Gracia y Justicia de España.

⁵¹Dublán y Lozano, tomo I., pp. 401-404

⁵² Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México, publicados por Genaro García y Carlos Pereyra. Tomo V. La inquisición de México. Sus orígenes, jurisdicciones, competencia, procesos, autos de fe, relaciones con los poderes públicos, ceremonias, etíquetas y otros hechos. Documentos inéditos tomados de su propio archivo. México, librería de la Vda. de Cha. Bouret, 1906. pp. 287.

La razón que se daba era que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812.

En 1917 Othon I, sanciona la idolatría por ello los diversos edictos de estas épocas condenaban con la pena última la herejía y a los sujetos de este delito se les imponía por el brazo secular el ser quemados vivos, a partir de estas épocas la intolerancia religiosa, se multiplica de tal manera que ya no solamente se condena a muerte a los herejes sino también a los que se presumen como tales, y aún a los que los ayudaban a escapar de la persecución.

El pontificado romano, vio la necesidad de organizar un tribunal superior, que instaurara los procesos en contra de los herejes, así la santa sede en los inicios de la Edad Media, otorga el nombramiento de inquisidor general en España al Fray Tomás de Torquemada⁵³, quién de inmediato organiza los tribunales de la Santa Inquisición con diversas jerarquías en el conocimiento de las causas a fallar, cuando los tribunales de la inquisición concluían la valoración de las pruebas en contra de sus procesados, turnaban el caso al brazo secular constituido por autoridades del fuero civil, quiénes se encargaban según la trascendencia del delito de imponer las penas respectivas, mismas que variaban desde las más elementales penas corporales, de prisión, marcas, azotes hasta llegar a la última de las penas, en estas épocas la pena de muerte se aplica en forma tremenda, sin respetar edad ni sexo haciéndose extensivas en innumerables ocasiones a niños y dementes, y esta pena les era aplicada, esta era dada a través de la hoguera observando en la ejecución de la misma una serie de solemnidades y rituales que casi convenían aquel macabro espectáculo en una fiesta de carácter eminentemente popular.

Son muchos los autores que afirman, que durante la vigencia de la Santa Inquisición fueron millares las cifras, a las que ascendieron las víctimas de la hoguera.

De lo anterior se concluye que "la pena capital aplicada por el brazo secular y propiciada, por tribunales del Santo Oficio, fue utilizada no precisamente como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino más bien como un instrumento definitivo de segregación de aquellos elementos cuya creencia y fe no estaban de acuerdo, con los principios ortodoxos de la santa sede".⁵⁴

⁵³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Tomo V, P. 108 y Sigüientes.

⁵⁴ Toriblo medina, José. Historia del Tribunal del santo Oficio de la Inquisición en México; Editorial UNAM y Miguel A. Porrúa. Cd. Universitaria, 1957. Pág. 545.

1.3 Historia Nacional.

Este estudio se divide en varios periodos:

A) ÉPOCA PRE-CORTESIANA

1. ÉPOCA AZTECA:

- CÓDICE FLORENTINO
- NARRACIONES DE FRAY DIEGO DE DURAN, FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN, Y FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO.

2. ÉPOCA MAYA:

- NARRACIÓN DE FRAY DIEGO DE LANDA.

3. ÉPOCA PUREPECHA:

- NARRACIÓN DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

B) ÉPOCA COLONIAL

1. CÓDIGO MENDOCINO
2. CÓDIGO TELLERIANO
3. CÓDIGO BORGIANO
4. TRANSPLANTE DE INSTITUCIONES ESPAÑOLAS.
5. JUICIOS INJUSTOS; POR EJEMPLO, LA FAMILIA CARBAJAL

C) MÉXICO INDEPENDIENTE

1. ANTECEDENTES

- ACONTECIMIENTOS INDIRECTOS Y DIRECTOS
- 2. MAXIMILIANO DE HABSBURGO
- CÁRCEL DE BELÉN
- 3. CÓDIGO DE 1871
- 4. CÓDIGO DE 1929

D) MÉXICO REVOLUCIONARIO

1. CÓDIGO DE 1931 (ART. 24,25, 68,67,ETC.)
2. SITUACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO
3. EL TRABAJO DE LOS PRESOS

1.3 Historia Nacional

El año de 1492 es relevante en la historia de España y del mundo.

El viernes 3 de agosto de 1492 Cristóbal Colón partió del río Tinto, en Palos de la frontera, con tres barcos. Iba en la Santa María cuyo piloto era Juan de la Cosa; la Pinta la comandaba Martín Alonso que llevaba como segundo piloto a su hermano Francisco; la Niña la mandaba Vicente Yañez Pinzón llevando como segundo a Juan Niño. La flota se dirigió a la lista de Saltes para esperar los vientos favorables que llegaron a la mañana siguiente, y se hizo a la mar.

El 12 de octubre de 1492 (hace 493 años) Cristóbal Colón (1451-1506) desembarcó en una isla de las Bahamas que tenía el nombre indígena de Guanahani y que él llamó San Salvador; hoy en día se conoce con el nombre de Watling. Navegando hacia occidente, en busca de un camino más corto a la india, sin saberlo Colón descubrió un nuevo mundo. Esta fecha se conmemora en México como el Día de la Raza y se le rinde honores con nuestra Bandera Nacional a toda asta.

El 6 de diciembre de 1492 el almirante desembarcó en Haití; le recordó las tierras de Castilla, por el cual le dio el nombre de Isla Española.

En 1507 el geógrafo Alemán Martín Waldseemüller sugirió en su *Cosmographie Universalis Introductio* que a las tierras descubiertas se les diera el nombre de América en honor del navegante Florentino Américo Vesputio.⁵⁵

A) Época Precortesiana.

El mundo precortesiano en realidad nos depara serias limitaciones para su estudio, ya que hay gran escasez de fuentes de información dignas de crédito, casi todas las fuentes del mundo precortesiano fueron destruidas y realmente, la historia se escribió por los triunfadores y esta (la historia), no siempre se escribió en forma veraz, no siempre hubo sinceridad de los españoles, escribiendo varias falsedades.

Sobre la época precortesiana distinguían entre la intención y la imprudencia y sancionaban la embriaguez completa, con pena de muerte, si se trataba de gente noble, y de esclavitud si se trataba de plebeyos, lo que puede interpretarse como

⁵⁵ Cristóbal Colón. Los cuatro viajes del Almirante y su testamento. Edición y prólogo de Ignacio B. Anzoátegui. 8a. edición. Madrid, Espasa-Calpe, S.A., pp. 28-31.

una juiciosa exigencia de mayor responsabilidad para los primeros, por constituir una clase superior, dirigente, más preparada y comprometida, o bien como la simple preocupación de no someterles a la esclavitud.

Existía, fuera de lo dicho, pleno arbitrio para fijar penas que podían ser de muerte, esclavitud, destierro, prisión, confiscación, destitución o suspensión del empleo.

En 1596 se formó la primera recopilación de las Leyes de Indias, que para el siglo XVII contaba con 9 libros. El propósito era que los españoles se regieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas; los mestizos y negros, enviados estos últimos en gran cantidad por la casa de contratación de Sevilla, por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines.

Como ley común para los españoles y supletoriamente para la población indígena, debían regir las Leyes de Toro, según disposición contenida en las mismas Leyes de Indias.

En esta época destaca la existencia de tres pueblos. El Azteca, el Maya y el Purepecha, la limitación que se tiene de ellos, es de buenas fuentes de información, la mayoría de esas fuentes son producto de la opinión hispana, la cual por supuesto no es de todo imparcial.

En el mundo azteca tenemos una extraordinaria organización jurídica la cual se caracterizaba porque estaba simentada en la gratuidad en la impartición de la justicia, en cada barrio había un juzgado, el cual funcionaba sin costo alguno, para las partes en conflicto en materia penal los aztecas eran rijidos, aplicaban penas severas, con frecuencia imponían la pena de muerte, sobre todo para el caso de los delitos graves tenían clasificados los delitos tomando en cuenta, el bien jurídicamente tutelado.

Los jueces que aplicaban las penas eran profesionales, esto es, eran concedores del derecho que se habían formado en el Calmecac, institución para estudiar áreas humanistas.

En la época azteca destacaba el Código Florentino donde aparece narraciones de como "un juez dicta sentencia a los delincuentes, Fray Diego de Duran comentó que en el mundo azteca se carece de cárceles o que estas son provisionales, ya que la mayor parte de castigos son de carácter corporal, Fray Bernardino relata los suplicios que pasaban los presos en relación con las sanciones que se les ponían, las cuales según comentan eran particularmente dolorosas, Clavijero también relata los hechos de la época precortesiana y señala que hay múltiples sanciones entre ellos la muerte con garrote, la horca, el destierro, la reducción a la

esclavitud, el poner marcas de fuego candente en el cuerpo, etc".⁵⁶

En el pueblo maya también se alcanzó un importante desarrollo los cuales fueron esencialmente colectivistas, o sea, se conducían siguiendo tres principios, que eran; servir a la sociedad, servir a su familia, y servirse a sí mismo.

En el mundo Maya Fray Diego de Landa señala lo bien organizado del sistema jurídico de ese pueblo y que las sanciones eran sumamente drásticas en especial comenta una de las formas de aplicar la pena de muerte que era mediante la lapidación, marcar la cara con fuego candente para los ladrones, la muerte en horno caliente para los violadores de doncellas.

Los purepechas se destacaron de ser un mundo cruel, profundamente moralista, el castigo tenía que ser terreno, llegaron a la crueldad de las penas, las más fuertes eran hacerlos sufrir, los enterraban vivos quien se metiera con una mujer, lo mataban a palos entre todos, mucho se castigó la violación con la pena de muerte, a sus descendientes los mataban a palos, los dejaban a los buitres y además se castigaba la traición a la patria con mucha dureza.

B) Época Colonial.

Si de las fuentes precortesianas, pasamos a las de la época posterior a la Conquista, no podrá menos de llamarnos la atención el gran número de historiadores indios del siglo en que aquélla se realizó, todos ellos salidos de la clase alta y aún de la realeza, y es más sorprendente esa abundancia, que acusa una intensísima labor cultural entre los aborígenes, realizada por los primeros educadores, con una eficiencia nunca más igualada.

"Clavijero da cuenta de los siguientes historiadores indios del siglo de la Conquista, siendo de advertir igualmente que todos ellos pertenecieron a la raza náhuatl"⁵⁷ :

Fernando Pimentel Ixtlilxóchitl, hijo de Coanacotzin, último rey de Texcoco.

⁵⁶ Soustelle, Jaques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Tr. de Carlos Villegas, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

⁵⁷ Apuntes para la historia del Derecho en México, T. Esquivel Obregon, tomo I, segunda Edición. Editorial, Porrúa. México, 1984. Pág. 141.

Ambos escribieron cartas sobre la genealogía de los reyes de Texcoco y sobre la historia de ese reino.

Antonio Pimentel Ixtlilxóchitl, hijo de Don Fernando, escribió memorias del reino de Acolhuacán, de que se sirvieron Torquemada y Clavijero en sus historias.

Tadeo de Niza, noble tlaxcalteca, escribió por orden del virrey Don Antonio de Mendoza, la historia de la Conquista, de cuya autenticidad salieron treinta nobles tlaxcaltecas que la suscribieron.

Gabriel de Ayala, noble Texcocano; escribió en idioma náhuatl historia de México desde 1243 hasta 1562.

Juan Ventura Zapata y Mendoza, noble tlaxcalteca, escribió la historia de Tlaxcala desde la llegada de los tlaxcaltecas a Anáhuac hasta 1589. Fernando Alvarado Tezozómoc, indio mexicano; escribió una crónica mexicana.

Entre las fuentes españolas de la historia del derecho mexicano, debe comenzarse por la interpretación de los códices o pinturas indias, fuente que propiamente es mixta y de transición entre lo antiguo y lo moderno, pues en ella colaboraron indios y españoles.

Ocupa el primer lugar el Códice Mendocino, que, fue hecho por orden del Virrey Mendoza para conocimiento del emperador Carlos V y sus consejeros en asuntos de Indias, y por lo mismo obedeció a un plan didáctico, cual no lo pudiéramos imaginar mejor. El objeto de este códice, es de carácter enciclopédico y práctico que hace que Chavero lo califique de "un diccionario jeroglífico".

Los intérpretes del Códice Telleriano Remense penetran más en el estudio y nos explican la teogonía y las ideas cosmogónicas de los mexicanos, a la vez que nos suministran detalles de su historia.

Un padre Ríos, fraile dominico, interpretó el Códice Vaticano revelando gran versación en la cosmogonía y taegonía de los indios.

El Códice Borgiano fue interpretado por el padre Lino Fábregas, y su trabajo está considerado como de los más importantes en antigüedades mexicanas pero su obra se ha extraviado.

El Códex Zumárraga, llevado a España por Don Sebastián Ramírez de Fuentes, leal presidente de la segunda Audiencia que vino a Nueva España y publicado por Don Joaquín García Icazbalceta en los Anales del Museo Mexicano, fue escrito con consulta de los viejos y sacerdotes de los antiguos mexicanos y teniendo a la vista sus pinturas, algunas de

elias manchadas con sangre humana, y sus datos sobre cronología azteca son altamente apreciados.

La parte histórica abarca desde el año de 271 de nuestra era y da cuenta de pueblos que vivieron en Anáhuac desde antes de la invasión azteca. Todo ese abundante material ha sido hasta hoy estudiado principalmente por personas que buscan información de leyendas y tradiciones; pero muy pocos con espíritu de investigar la vida jurídica de aquellos pueblos.

Esta época duro tres siglos hay un trasplante de las instituciones españolas y en manera penal: Las penas españolas consistian en prisión, empieza a desterrarse las penas eran instituciones españolas. El 80% de las sanciones son cárcel en mazmorras, etc., eran un suplicio encontrarse en ellas. La pena de muerte, en la horca era para los homicidas agravantes (con alevosía, ventaja), a los salteadores de caminos, la ley era una cosa y la practica era otra, a los aborígenes los tenían a la esclavitud les aplicaban azotes con látigo, a los españoles se les hacia un juicio, mientras que los aborígenes no tenían juicios sujetos a un régimen de esclavitud las leyes que estaban reguladas por las Leyes Indias, la ordenanza de los gremios (agrupaciones), ordenanza de la nueva España, el ordenamiento de Alcalá.

A continuación mencionare uno de los juicios más injustos de esa época; La familia Carbajal y el Tribunal del Santo Oficio; "Don Vicente Riva Palacio relata la trágica historia de la familia Carbajal en México".⁵⁸

Don Luis de Carbajal llegó a Tampico en 1583, nombrado por el rey de España gobernador del nuevo reino de León. Don Luis trajo consigo a su familia; Entre otras, a Doña Francisca Nuñez de Carbajal, su hermana y a doña Isabel, viuda de Gabriel Herrera, hija de la anterior, de 26 años de edad y la mayor de 7 hermanos. Por motivos familiares se trasladaron a vivir a la capital de la Nueva España.

En 1587 Doña Isabel fue aprehendida por la Inquisición por una denuncia anónima que la acusaba de practicante de la Ley de Moisés. Doña Isabel de Carbajal confesó ante los inquisidores que era observante de la Ley de Moisés y que esta practica la había aprendido de su madre Doña Francisca Nuñez de Carbajal. Los inquisidores decidieron que se procediera a la diligencia de tormento.

La Inquisición aprehendió a Doña Francisca Nuñez de Carbajal, a quien se atormentó obligándola a confesar contra

⁵⁸ Documentos inéditos, Op. Cit. Pág. 287

sus mismos hijos: Luis de Carbajal (HIJO), Francisco Rodríguez de Matos (DIFUNTO; SU MARIDO).

Baltazar Rodríguez de Carbajal (HIJO), doña Catalina, mujer de Antonio Díaz de Cáseres, etc., a quienes se siguió proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se les condenó y las sentencias se leyeron en el auto de fe el 24 de febrero de 1590⁵⁹.

Después de las sentencias seguía la abjuración. Si el reo era culpable, se le entregaba a la justicia secular para ser quemado; si tenía la suerte de ser relajado, debía jurar no decir nada acerca de las cárceles y guardar secreto de lo que había oído hablar en las cárceles del Santo Oficio.

El fin de la colonización Española, no cabe duda que el factor económico y utilitario dominado en las colonias españolas de haber quedado los iberos a su arbitrio; la propagación entre ellos de la fe católica y, como condición indispensable para lograrla, su buen tratamiento y respeto de sus propiedades, puesta que la bula Inter caetera, considerada como base de los derechos de los monarcas sobre América, imponía tales condiciones, siendo ella así lo que hoy llamaríamos la declaración constitucional de los derechos individuales de los indios.

La convivencia de dos razas de antecedentes jurídicos enteramente diversos eran condición primordial de la obra de España en sus nuevos dominios, nada más natural que, al encontrarse frente los dos derechos, el choque produjera una deformación de uno y otro, y la Historia del Derecho entonces debe investigar cómo de esa deformación, de su consiguiente anarquía, pudo llegarse a una solución tal como la que el estudio comparativo a que antes hemos aludido pueda revelarnos.

⁵⁹ El Diccionario García Cubas, tomo III, pp. 261-262, dice que el Tribunal de la Inquisición estaba situado en un ángulo de la plazuela de Santo Domingo. En una parte del edificio se encontraba el memorable patio de los Naranjos, llamado la Bastilla mexicana, donde se detenían a los presos por opiniones políticas. Los prisioneros estaban en la parte de abajo del edificio, donde había alrededor de 19 calabozos.

En el auto de fe el reo llevaba un sambenito y una corozca. El sambenito era -- dice el Diccionario Porrúa p. 1845.-- un pequeño capote, o un modo de escapulario que llevaban los penitenciaros; en tela, de color amarillo generalmente, donde se pintaban los símbolos alusivos a su delito. Llevaban encima una cruz de trazos iguales, cruz de San Benito, posible origen del nombre; Otra veralón es que el nombre de San Benito es una corrupción de "saco Benito", traje penitencial. La corozca era un capirote de papel, entlesado y puesto sobre la cabeza de los acusados, con figurass o símbolos alusivos a su delito.

El derecho español y el derecho indio se deformaron al chocar, ni más ni menos que se deforman al chocar dos cuerpos.

C) Del México Independiente.

El movimiento de Independencia de México fue un proceso lento y difícil; se conformó y afianzó a través de varios acontecimientos indirectos y directos.

En efecto, entre los primeros se puede mencionar que desde el momento mismo en que terminó la conquista de México empezaron a surgir movimientos de separación de España.

El hijo de Hernán Cortés, Don Martín, en 1565 inició una revuelta para adueñarse del gobierno de la Nueva España, fundándose en los derechos exclusivos que se derivan por la conquista hecha por su padre.

El establecimiento del idioma castellano como idioma oficial en la Nueva España fue un elemento de unidad nacional que después se aprovecharía en la guerra contra España. La Independencia de los Estados Unidos de América y el reconocimiento de ésta por Carlos III fincó un precedente valiosísimo en las luchas libertarias de América; además este movimiento influyó, entre otras cosas, en personalidades españolas que vieron la convivencia de dar la independencia a las colonias de América; Tal fue el caso del Conde de Aranda. La legitimación de la Independencia de Estados Unidos por medio de su Constitución política de Filadelfia repercutió en la Nueva España y otras colonias. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surgida de la revolución Francesa, con su catálogo de derechos naturales inalienables y sagrados, entre los que resaltan el de que la soberanía reside esencialmente en la nación, dio las bases teóricas y prácticas a los mestizos de la Nueva España para el movimiento de Independencia.

Los acontecimientos históricos que tuvieron repercusiones directas en la Nueva España fueron las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII en Bayona, la invasión Napoleónica a España y la proclamación de José Bonaparte como rey de España. La guerra de Independencia de España contra el invasor francés demostró en la Nueva España la posibilidad y la convivencia de un movimiento igual contra la metrópoli. De ahí la posición del Ayuntamiento de la ciudad de México y la teoría de la soberanía del pueblo del protomártir Francisco Primo Verdad y Ramos. Esto felizmente se dio en la conspiración de Querétaro.

El 17 de octubre de 1810, sin disparar un tiro, Don Miguel Hidalgo entró en Valladolid. Nombró intendente a Don José María de Ansorena. A través de Ansorena el padre de la patria publicó el 19 de octubre un bando por el que abolió la esclavitud.

En el bando también se abolió el pago de tributos para todo género de "castas", la exención de derechos a los naturales por la raspa de magueyes y por el pulque y la reducción a un peso, por el pago de cada barril de aguardiente de caña.

El 29 de noviembre de 1810, tres días después de su llegada a Guadalajara, Don Miguel Hidalgo en su carácter de generalísimo abolió las leyes de la esclavitud, tanto las referentes al tráfico y comercio como las de adquisiciones. Este bando concedió 10 días a los dueños de los esclavos para darles la libertad, so pena de muerte.

El 28 de febrero de 1811, el virrey Venegas ordenó al comandante Cruz el envío a Hidalgo de un ejemplar de la Ley de Amnistía decretada por las Cortes españolas desde el 15 de octubre de 1810. Esta ley le fue remitida a Hidalgo y a Allende con una nota en que se les propuso el indulto. Hidalgo y Allende rehusaron ese ofrecimiento que les salvaba la vida, diciéndole al Virrey que no dejaría las armas de la mano hasta no haber arrancado de la de los opresores la inestable alhaja de la libertad. El indulto, expresaron Hidalgo y Allende, es para los criminales, no para los defensores de la patria.

Época independiente del siglo XIX, un personaje llamado Marqués Español, Calderón de la Barca, comento las formas que se encontraban los prisioneros de México, era tan impertinente que más bien parecía un zoológico de mazmorras, de ratas, se confundían los ruidos de los presos, con el de las ratas, perdían su condición de humanos.

Al tomarse la independencia era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones.

La separación de México y la Nueva España, propicia que en el año de 1822 se haga el primer esfuerzo por crear un Código Penal, ya que la junta constituyente se nombro a una comisión para elaborar el primer "Código Criminal", y su creador fue Don Carlos María de Bustamante, que es el primero que crea el primer anteproyecto (1822), el cual no tiene vigencia.

La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia.

En 1831 en el Estado de México, también se formuló otro anteproyecto del Código Penal, y fue en el año de 1835, el 8 de abril es cuando por primera vez se aprobó y tuvo vigencia un Código Penal, el estado de Veracruz fue un pionero de la legislación mexicana, ya que en el año de 1869, también elaboraron un anteproyecto bastante avanzado en la ciudad de México, no se tenía Código Penal, se seguía aplicando las disposiciones de la colonia, en especial las contenidas en la novedadísima recopilación.

Si retrocedemos a los tiempos de Maximiliano, después de que el Convento de Belén, construido en el siglo XVII, había sido semiadaptado para prisión y había recibido (en 23 de enero de 1863), a la vez que el nombre de "Cárcel Imperial de Belén", a todos los reclusos que se hallaban en la "Ex Acordada". La Cárcel de Belén no tiene las condiciones higiénicas que requieren los establecimientos de su clase: los mismos que salen de las letrinas infestan las galerías de los presos y en los pisos bajos hay mucha humedad, contribuyendo el poco aseo de las cocinas en que se condimenta el atole y toda la comida... Con tristeza era ver una masa de seiscientos individuos hacinados en los patios, sin ocupación adquiriendo de los menos criminales enseñanzas de los más perversos"...

Guillermo Mellado también publicó algunos datos acerca de la vida en la prisión de Belén y aun cuando habla de distintos trabajos de los presos, también informa de la explotación que hacían de tales reclusos, no solamente los comerciantes sino los celadores y empleados del penal. Comentaban que por su propia situación, obligaban muchas veces a los penados a venderles sus trabajos a balístico precios, o bien realizaban un trueque de objetos por pequeños servicios.

En la época de Maximiliano II emperador, príncipe europeo se aplicaron las disposiciones francesas, las sanciones eran diversas entre ellos la guillotina, aplicación de la pena de muerte creado por el Dr. Guillén, después, al propio Maximiliano le aplican la pena de muerte con el fusilamiento (en México), en general destaca el Código de 1871 de Martínez de Castro, este Código Penal siguió los lineamientos del Código Español de 1870 y su sentido era humanista trataba con particular cuidado a los delincuentes procurando sanciones humanas, en general no aplicaba penas infamantes, aunque en la práctica en las cárceles se seguía

igual, posterior hubo un avance y consistía en dividir a los reos de acuerdo a su grado de peligrosidad para evitar que las cárceles se convirtieran como centro de aprendizaje.

CÓDIGO DE 1871. El Código Penal de 1871 en su artículo 125 disponía la separación de los reos condenados a prisiones de corta duración (arrestos); de los menores de 14 años y mayores de 9, sujetos a corrección (art. 127); y de los reos condenados a prisión ordinaria, los cuales debían tener un aposento separado para cada uno, con incomunicación "absoluta o parcial", quedando limitados en el primer caso al trato con algún sacerdote o ministro de su culto. En el segundo caso, o sea de incomunicación parcial, sólo debía impedirse el trato con los demás presos.

En 1882 decía Manuel Rivera Cambas en su obra México pintoresco: "Constantemente se ha querido establecer talleres en que los presos se ocupen; Han llegado a plantearse los de encuadernación, calzado, carpintería, hojalatería, y sastrería"... y en contraste con ese deseo, hablaba luego de realidades como las siguientes: "En la prisión se alquila a los reos ciertas frazadas repugnantes... En el interior de la cárcel ha habido también comercio de efectos y hasta tienda en forma, constituyendo un monopolio en que se vendía efectos de mala calidad... El reparto de alimentos se verifica de una manera tan brusca e inhumana, que al preso que no tiene trasto para recibirlos se le arrojan en el sombrero.

Allí se aprendía con facilidad el arte de sacar las carteras y los portamonedas del bolsillos ajenos, se ensayaban los timos más socorridos para que los aprendices más destacados, que por sus antecedentes no habían de sufrir largas condenas, pudieran trabajar al salir a la calle.

El uso de la marihuana que provocaba constantes riñas y escándalos; de los cobros que se hacían por emitir la entrada de alimentados, por concesiones para establecer puestos y comercios dentro de la prisión, en los que todo efecto se vendía a cuatro o cinco tantos de su valor; de los privilegios y distinciones que se obtenían por dinero; incluyendo el salir de la prisión, no siendo raro que se organizaran, en ese departamento de distinguidos, verdaderas juegas con vino, barajas y mujeres., etc.

En 1872 una comisión formada por Martínez de Castro, José María Lafrauga, Ortiz de Montellanos y Manuel de Samacona, realizaron un Código penal que se logró aprobar y entro en vigor, el primero de abril 1872.

En 1903 se nombró una comisión encabezada por Miguel S. Macedo, para elaborar un nuevo Código Penal, es así como concluye la época independiente.

CÓDIGO DE 1929. El Código Penal de 1929 consagró la Pena de "relegación" pero dos años después la Doctora Matilde Rodríguez Cabo informaba, tras una visita que practicó a las islas: "Revisando los expedientes de los reos que en diciembre de 1931 se encontraban en las Islas Marias, obtenemos los siguientes datos: el número total era de 803, de los que sólo 39 habían sido sentenciados a la Pena de relegación, estando los restantes a disposición del Gobierno sin que existiera sentencia previa ninguna... De los 764 casos de los reos no sentenciados, 351 están bajo la rúbrica "sin tiempo", lo que significa que la duración de su Pena queda a juicio del Director del Penal. El procedimiento que determinó su envío al Penal bien poco difiere del que se seguía antes de que entrara en vigor la Legislación Penal de 1929.

D) México Revolucionario.⁶⁰

La última revolución, desde 1910 hasta la fecha, ha dado preponderancia a elementos sociales menos adaptados a la cultura europea, y el movimiento debido a ello, ha tenido de interesante que, mientras los intelectuales mexicanos se siguen afanando en buscar en Europa las fórmulas para la resolución de nuestros casos jurídicos, y se busca en escritores italianos, alemanes y rusos, las doctrinas aplicables, el indio calladamente hace prevalecer su mentalidad, y lo que de estable y ajeno a odios políticos ha hecho la revolución presenta el aspecto de una vuelta a los métodos del Consejo de Indias. Insuficiencia del indio ha predominado en forma anárquica con su tendencia a la indefinición del derecho, al retroceso a la etapa cultural primitiva en que como ha observado Sir Henry Sumner Maine, no existían preceptos de carácter general, sino lo que él llama themistos, es decir, decisiones de casos concretos, sin sumisión a una norma general establecida.

De ahí que las leyes que hoy dan: los revolucionarios más radicales, y que parecen satisfacer los postulados más audaces, mañana ellos mismos las violan, y al que las invoca en defensas de un derecho que, con mentalidad europea, las creía estables, ellos lo tildan de reaccionario. La constitución de 1917 marcó el momento en que de una manera oficial la mentalidad indígena comenzó a manifestarse.

⁶⁰ VID. Malpica de la Madrid, Luis. Cap. IV., La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Editorial Limusa, Tomo I Pág. 865.

Comienza enumerando las garantías del individuo y de los obreros, libertades y privilegios que les permiten tener en jaque a la sociedad con independencia del mismo gobierno; lo cual no es un obstáculo para que cuando el gobierno quiere, encuentre textos constitucionales que los faculten para reducirlos al orden, o para aumentar la confusión.

De esta manera el sentido jurídico del indio es factor importantísimo en la historia del Derecho en México; él ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida.

Los jurisconsultos mexicanos que estudian nuestras tradiciones legales españolas, no hay nadie que dé importancia al conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india en lo que se refiere a las normas de convivencia; y sabios y respetados maestros no han dicho que el estudio de tal materia es mera curiosidad impráctica, porque tal derecho no influye para nada en el México de hoy.

CÓDIGO DE 1931. La vida efímera del código de 1929 deja sin mayor interés toda referencia a sus preceptos; y en cuanto al código de 1931, según los textos originales de sus artículos 24 y 25 la prisión debía durar, como máximo, 390 años, y extinguirse (o sufrirse) en los lugares o establecimientos que al efecto designara el Departamento de Prevención Social, quedando sobreentendido que tales "lugares o establecimientos" no comprendían las colonias penales puesto que la transportación a éstas se consignaba como Pena diversa, con el nombre de "relegación" y quedaba reservada especialmente para los delinquentes habituales o reinvidentes, de acuerdo con los artículos 27 y 65.

Ya Miguel S. Macedo, en sus estudios de 1903 a 1912, apuntaba el hecho irregular de que a partir del año 1867 se practicaba una transportación arbitrariamente impuesta por las autoridades políticas: primero a Yucatán o al "Valle Nacional" (entre Oaxaca y Veracruz), después a Quintana Roo y finalmente a las Islas Mariás, situadas frente al Puerto de San Blas, del Estado de Nayarit.

Por Decreto de 20 de junio de 1908 se legalizó la Pena bajo el nombre de "relegación", la cual debía cumplirse en las citadas Islas readquiridas para este efecto por compra que se hizo a la familia Carpena, 48 años después de que el presidente Benito Juárez había hecho donación de ellas a un militar; pero tal Decreto pasó inadvertido y la deportación siguió siendo una práctica administrativa.

También el Código de 1931 consignó la Pena de relegación, aunque por su vigencia no se alteraron las prácticas inveteradas y aun siguieron publicándose con frecuencia las "razzias" o "redadas" que la policía ejecuta motu proprio.

Quizá por esto a partir de 1938 los esfuerzos se han orientado hacia la adaptación de las leyes a las prácticas y

no de éstas a la ley, olvidando el texto del artículo 21 Constitucional que atribuye la determinación de las penas al Poder Judicial.

Por otra parte, si no se admite la pena de muerte para los incorregibles extremadamente peligrosos, ni reconocemos la transportación, la relegación o a la prisión perpetua, y ni siquiera contamos de hecho con tratamientos en que se siente la reforma de los penados, se comprende que hayamos de recurrir a los eufemismos, a los cambios de nombres, a la prisión relativamente eliminatoria y a seguir enviando a las Islas, "sin tiempo", a algunos de aquellos sujetos que significan constante amenaza para la Sociedad.

Hay en el Distrito Federal, y en toda la República para infracciones de carácter Federal, tribunales, disposiciones y establecimientos especiales para menores; los artículos 67 y 68 del Código Penal señalan medidas terapéuticas y educativas para los enfermos o deficientes mentales y para los sordomudos, las que debe aplicarse en sanatorios o escuelas adecuadas; el artículo 26 ratifica la recomendación contenida en el 18 Constitucional, sobre que el sitio de la prisión preventiva sea distinto del que se destine para la extinción de las penas, declarando que los procesados sujetos a prisión preventiva sean reclusos en establecimientos especiales, cosa que se cumple desde el año 1958 en que se término de construir un nuevo edificio a donde han sido trasladados los reos sentenciados.

Las mujeres se hallan también ya reclusas en cárcel o edificio separado, e igual beneficio se augura en el citado artículo 26 para los reos políticos.

De acuerdo con los artículos 81 a 83 del Código Penal, del producto de su trabajo cada reo debe pagar su alimentación y vestido, la reparación del daño causado con el delito, una ayuda para su familia, cuando la necesite, y un depósito que se acumulará para formarle un fondo de reserva que le sirve para afrontar la vida en el momento de recobrar su libertad. Podemos agregar además que se establece el sistema para dividir a los delincuentes, las penitenciarias su regeneración, subsiste otras cárceles como las de San Juan de Ulúa, la cárcel general y para los jóvenes un centro de corrección, hasta que llego el Código 1929 de Portes Gil un Código positivista, cuya novedad esta en la productividad de los presos y el Código del 1931 (actual) donde se señala cuales son las sanciones aplicables y en que consisten y se crea una ley de normas mínimas sobre la readaptación de los sentenciados y lo más relevante de todo es que se proscribe "La pena de Muerte".

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LA PENA

2.1 FUNDAMENTOS DE LA PENA

2.2 FINES DE LA PENA

2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

2.4 PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

2.5 EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO II.- TEORÍA DE LA PENA

A) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues, un fin, sino que es un fin en si misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

b) Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en si, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico la pena, pues, al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psiques individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

c) Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Podría decirse que, frente a estas teorías, el Código Penal, para el D.F., adapta una posición sintética, especialmente por efecto de las importantes reformas que le han sido introducidas como fecha 13 de enero de 1984. Tratándose claramente ahora de un derecho penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal.

Según **Beccaria** el objetivo de la pena es impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y de apartar a sus conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos.

Por su parte **Carrara** nos dice, que el fin principal de la pena es el establecimiento del orden externo de la sociedad; Esta destinada la pena a influir mas sobre las otras personas que sobre el culpable.

La función punitiva del estado resulta pues irrefutable, permite libremente la limitación a ciertos derechos a cambio de vivir "seguro" en una sociedad. Es otras palabras, acepta vivir en un régimen de derecho; Derecho que va a implicar protección, o sea la defensa de los derechos del hombre, primordialmente el de la vida y lo que implica por parte del

estado una atribución para castigar a aquellos que violen estos "derechos" bienes jurídicos del hombre. Por lo que se concluye que la pena, con su naturaleza conminatoria y aflictiva y aplicada como retribución del delito, es una medida científica de defensa social.

2.1 Fundamentos de la pena.

Al ser considerada de acuerdo de Bernardo de Quiroz como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, se fundamenta en diversas teorías, las cuales se han clasificado en grupos de teorías absolutas, grupos de teorías relativas y mixtas.

Las teorías absolutas señalan que la pena es un fin último que pretende terminar con el quiste del delito y es absoluta porque debe de borrar definitivamente todo peligro originado por el delito.

Cuello Calón afirma que la pena es un sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia originada por la interacción penal, las teorías relativas señalan que a pena es solo un medio para terminar con los delitos, que no de ser un fin en si misma, sino servir como intermediaria para acabar con los delitos, se asegura que la pena es un mal que se causa al delincuente para que no vuelva a ver delitos, las teorías mixtas por su parte solo sirven para reunir las dos ideas anteriores, en síntesis exponen que son al mismo tiempo un fin y un medio.

2.2 Fines de la pena.

La pena tiene así, la justicia y la defensa social; pero como un mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos.

La pena tiene por finalidad expresar la reprobación de la sociedad para con el autor de un acto delictivo, en base a esto, podemos decir que la pena persigue o trata de obtener las siguientes finalidades.

1.- Que sea un sufrimiento para el delincuente.

2.- Debe de ser ejemplar para evitar que se cometan nuevos delitos, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente puede ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

3.- Debe de ser intimidatoria, esto es originar un temor por parte del delincuente para que no cometa delitos, sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

4.- Debe de ser practica, esto es, tender a que sea posible su aplicación.

5.- Debe de ser correctiva, esto es tender a reeducar al delincuente, por ellos es indispensable que los establecimientos penitenciarios se cuentan con instituciones educativas.

No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

6.- Debe de ser justa, esto es, en relación directa con el daño ocasionado al delincuente. Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitaran de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

7.- Debe de ser marginativa, esto es, por la cual se tenga al delincuente eliminado de la sociedad, al grupo social al que pertenece.

8.- Debe de ser útil, esto es, en cuanto al delincuente obtenga por ella un beneficio que le permita su readaptación social. Temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

9.- Debe de ser igual, esto es, mantener el principio de igualdad o sea, aplicable en idénticas condiciones a todos los seres que cometan un ilícito, independientemente de su posición social económica o cultural.

10.- Debe de ser humana, esto es, no atentar contra los derechos naturales del ser humano con penas adquisitorias, infamantes o degradantes.

2.3 Clasificación de las penas.⁶¹

Desde varios puntos de vista se pueden distinguir las penas como sigue:

a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

Principales. Son aquellas en que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

Complementarias. Son aquellas que, aunque señaladas también en la ley su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se concideran secundarias.

Accesorias. Son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

b) Por su fin preponderante pueden ser:

Intimidatorias, que son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas, carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recuren a una eliminación definitiva; pero se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

Eliminatorias, que lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro donde las hay.

c) Por el bien jurídico afectado, puede ser:

La pena capital, que priva de la vida.

Las penas corporales, que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona: Como azotes, marcas o mutilaciones.

Penas contra la libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

⁶¹ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Editorial nacional, Novena Edición. México, 1975. Vol. I.

Pecuniarias, imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, de empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad.

Caracteres de la Pena

A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc, deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

B) Para que sea ejemplar, debe ser PÚBLICA; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieran, EDUCATIVOS para todos y aun DE ADAPTACIÓN al medio cuando en ellos puede estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose de los medios educativos los que sean a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

D) Las penas eliminatorias o útiles se explican por sí mismas que pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

E) Y para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías y clases de personas, hoy desconocidas, pero produciendo efectos equivalentes ya que no hay igualdad.

Deben ser SUFICIENTES (ni más ni menos de lo necesario); REMISIBLES, para darles por concluida cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines;

REPARABLES, para ser posibles una restitución total en casos de error; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para dejar poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y ELÁSTICAS para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

Las penas se clasifican en diversos tipos, siendo las mas importantes:

- 1.- Las penas contra la vida, "La pena de muerte".
- 2.- Penas contra la integridad corporal. los azotes, las mordidas, etc.
- 3.- Las penas de destierro, sacarlo de un país.
- 4.- Penas marginativas o de confinamiento. las prisiones.
- 5.- Penas pecuniarias. las multas.
- 6.- Penas contra ciertos derechos, quitar la patria potestad, no poder votar.
- 7.- Penas contra la libertad de transito. prohibido ir a lugar determinado.
- 8.- Penas de publicidad de situación social. publicación de la sentencia en los diarios del país.

2.4 Proporcionalidad de la pena.

Sabemos que en nuestra legislación los delitos se sancionan generalmente con un mínimo y un máximo y así por ejemplo: si se comete cualquier delito penal entenderán que se les aplicara un número de años.

Esta formula se sigue en casi todos los países del mundo y se dice que entre mayor sean los espacios, mayor será la contabilidad al arbitrio judicial, de tal manera que sea considerado sano al tener esos mínimos y esos máximos, con el fin que sea la voluntad de juzgados la que marca la sanción que se va a imponer.

Ahora bien, el juez de acuerdo a lo señalado en los artículos 51 y 52 C.P. tendrán la facultad de determinar el quantum de la pena.

Capítulo I. Reglas generales⁶²

Art. 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y cualquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito internacional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, las que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo, de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima será menor de tres días.

Art. 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ...etc., El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho de la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

El juez tiene la facultad de poder determinar la pena que recibirá el sujeto, tomando como punto de partida sus antecedentes personales y su grado de peligrosidad para la sociedad, de estos requisitos o elementos el juez determinará la pena de acuerdo a la gravedad del delito, y a la intención de la misma.

2.5 Extinción de la pena.

Teniendo en consideración la naturaleza del tipo, como descripción sustancial de aquellas conductas que realizadas en condiciones normales constituyen delitos, es fácil comprender que la concurrencia de situaciones o, elementos excepcionales puede llegar hasta eliminar el carácter delictuoso de un acto típico y, con él, la responsabilidad de quien lo ejecuta (o se supone lo ha ejecutado).

⁶² Código Penal, op. Cit. pág. 23

Las exluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, apesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.⁶³ Acción penal y pena. La extinción puede distinguirse en el proceso de la represión: bien desde que se comete el delito, se practican las investigaciones y se lleva adelante la persecución del responsable, hasta que se dicta sentencia que cause ejecutoria, y entonces se dice que puede extinguirse la acción penal; o bien después de pronunciado ese fallo, si es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, facultad que puede extinguirse también muy a pesar de que ya se conoció al responsable, se declaró su culpabilidad y se dictó la condena respectiva.

Capítulo VII. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Art. 116.- La pena y la medida de seguridad de extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido substituidas o conmutadas. Así mismo, la sanción que hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los pasos legalmente aplicables.

Capítulo I. Muerte del delincuente.

La muerte del señalado como responsable del delito, pues sabido es que toda persecución de carácter penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, sin excepción, pese a lo que en contrario supone el artículo 10 de nuestra Ley Penal Vigente.

El artículo 91 es el que consagra este principio de extinción y en él se hace también una excepción respecto a la reparación del daño.

Nuestro sistema merece el crédito de haber sustraído a toda discusión y a toda duda, en la práctica, la extinción de las multas ya impuestas, puesto que no exceptúa esta pena al decir que la muerte extingue "las sanciones impuestas".

⁶³ Sólo una denominación más impropia existe y se ha puesto de moda, siguiendo a Pessina, al llamar a estas exluyentes de responsabilidad ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO. Con esta denominación se quiere afirmar que la aciuación humana que constituye el delito, su antijuricidad y su culpabilidad, no son elementos sino meros "aspectos" del delito, y su ausencia "aspectos negativos". Se padece una exagerada preocupación por el concepto de que "el delito es un todo", de que es siempre "único y monolítico", como dice Maggiore, pues de ello se infiere que "sus notas esenciales no deben ser entendidas como partes o fragmentos del delito".

Art. 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Capítulo II. Amnistía.

De la palabra griega se deriva la muestra que significa más que una simple gracia: el olvido total de los delitos cometidos en un orden político.

En el artículo 92 de nuestro Código Penal encontramos la misma excepción relativa a la reparación del daño que de sobra hemos comentado pero que en el caso habrá de supeditarse a los términos en que se dicte la ley de amnistía si en ella hay alguna previsión o declaración al respecto.

Esta forma de extinción penal tiene la virtud de acabar con las intranquilidades consiguientes a una época de agitación política, contribuye, cuando los hechos han perdido actualidad y fuerza, al restablecimiento de la paz y de la normalidad en la vida y en todas las actividades sociales.

En atención a lo anterior, es procedente hacer mención de la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1978, de acuerdo con la cual se decretó la amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, a partir de la fecha antes indicada, "por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por movimientos políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro".

No incurrió esta Ley en el error de beneficiar tan sólo a quienes se encuentran procesados, sino que determina en su artículo segundo que "Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1o. podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de 90 días de la vigencia de esta ley".

Art. 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Capítulo IV. Reconocimiento de inocencia e indulto.

De acuerdo con los artículos 89, fracción XIV, de la Constitución de la República, 94 a 99 del Código Penal, 603 a 618 del de Procedimientos Penales del Distrito, y 557 a 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, el indulto, gracia que nació cuando se creía que toda jurisdicción y toda facultad de justicia radicaba en el rey, quien la delegaba en los tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo, se otorga hoy por el Ejecutivo, aunque se ha llegado a exigir, en los casos de indulto necesario, un procedimiento previo ante los Tribunales para formar el expediente y rendir un dictamen que, si es negativo, pone punto final a la tramitación; y si es favorable pone el asunto en manos del Presidente de la República para su resolución. Sólo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoriada, con excepción de la suspensión o privación de derechos, de cargo, de empleo o profesión, pues estas últimas sólo se perdonan por amnistía y la suspensión o privación de derechos es materia de rehabilitación.

El indulto debe notarse que, a pesar de ser un perdón, se habla de "indultos necesarios" que deben otorgarse cuando se descubre que el delito por el que se condenó a una persona no ha sido cometido, que dicha persona no lo cometió, o cuando se dicta una nueva ley que quita el carácter delictuoso a los hechos que sirvieron de base a la condena, lo que hace cesar "de derecho" los efectos de la sentencia. En resumen, cuando nada hay que perdonar.

Por disposición Constitucional (art. 112), pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 94.- El indulto no puede considerarse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Art. 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicables y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Art. 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito internacional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito internacional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los cargos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Art. 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Capítulo III. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Con alguna impropiedad el artículo 93 del código penal declara que " El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.

II. Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y

III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del proceso.

El consentimiento del ofendido, que debe ser previo o simultáneo a los hechos, no puede "extinguir" una acción penal que no ha nacido; elimina la antijuricidad en los casos en que la ley ampara el ejercicio de una libertad.

El perdón si se otorga después de recibida la ofensa; aun cuando hay cierto anacronismo en confundir la exigencia de la querrela como el antiquismo carácter privado que se suponía en algunos delitos, y concluir por ello que el particular tiene en sus manos, de derecho, la vida de una acción pública, de hecho y cualquiera que sea la consideración que mantenga ese requisito de procedibilidad,

el no presentarse la querrela o declarar que ésta no se hará valer impide o hace imposible el ejercicio de la acción penal.

Art. 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgado, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al culpable cuyo favor se otorga, a menos de que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpaos y al incubador.

Capítulo V. Rehabilitación.

La rehabilitación es concedida mediante requisito cuya satisfacción debe acreditarse también ante los Tribunales federales o Locales según el caso, enviándose luego al expediente al congreso para su resolución (arts. 603 a 610 del Código de Procedimientos Penales y 569 a 576 del Federal.

Naturalmente que ninguna rehabilitación puede concederse mientras se esté cumpliendo una pena privativa de libertad, por ser accesoria de ésta la privación de algunos derechos y no comenzar a tener vida la privación o la suspensión ordenada en la sentencia sino al concluir la pena principal.

Art. 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Capítulo VI. Prescripción.

Este es un medio extintivo, tanto de la acción penal como de la pena, y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto o inmotivado; borra o hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente.

También esta institución con la crítica de Beccaria y de los positivistas que tenían la vista fija en un delincuente revelado por el delito, cuya peligrosidad no podía considerarse desvanecida por nuevas actividades antisociales como la fuga o el ocultamiento, para evitar la defensa social.

Los términos necesarios para consumar la prescripción fueron estimados por el legislador en relación con la gravedad del delito, y fijados en los artículos 102 a 108, 113 y 116, en el relación con el 118, del código penal,; Admitiéndose casos indiscutibles de interrupción en que se anula el tiempo transcurrido y debe comenzarse de nuevo la cuenta (arts. 110, 111, reformado, 112 y 115). Puede considerarse también la suspensión, en casos como el que menciona el artículo 109, aunque en aparente contradicción con lo dicho en el 112 puesto que el primero declara que: " Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes de termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta hasta que en juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable ".

El 112 se asienta " Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente (antes de que haya transcurrido la mitad del término), interrumpirán la prescripción.

La Ley enfatiza que para que la prescripción se consume basta el solo transcurso del tiempo.

El artículo 113, que para la prescripción de toda sanción pecuniaria señala un año, se halla en contraposición con el 1934 del Código Civil y con el propósito tan encarecido de reforzar la exigencia y la efectividad de la reparación del daño.

Art. 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Art. 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 102. Los plazos para la prescripción de la acción serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán;

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Art. 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Art. 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Art. 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al T.M.A. de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de 3 años.

Art. 106. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Art. 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persigan de oficio.

Art. 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ello resulten, prescribirán cuando prescriban la del delito que merezca pena mayor.

Art. 109. Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Art. 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Art. 111. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden en caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Art. 112. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente interrumpirán la prescripción.

Art. 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que puedan ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que causen ejecutoria la resolución.

Art. 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Art. 115. La prescripción de la sanción privativa de la libertad, sólo interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad, competente para hacerlas efectivas.

Capítulo VIII. Vigencia y explicación de una nueva ley más favorable

Art. 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

Capítulo IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Art. 118. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Capítulo X. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables

Art. 118 bis. Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición.

Substitutivas penales se denominan aquellos medios o aquellas fórmulas por las cuales se puede evitar que una persona condenada dada sus características de delincuente primaria y de fácil readaptación, sea factible no se le aplique, dicha pena y se pueda imponer algo parecido a la pena, pero que pudiera ser menos dolorosa y mas productiva. no confundirles con las medidas de seguridad. (No se da en México).

Las medidas de seguridad no son propiamente las penas, son las series de disposiciones que dicta la autoridad para evitar que se presenten nuevos delitos, su finalidad es inminentemente preventiva, esto es, evitar la comisión de ilícitos, por ejemplo: si la autoridad observa que se ha incrementado los delitos sexuales, puede tomar medidas preventivas o de seguridad de que no se circule por ciertos lugares, que las mujeres no anden solas en la noche.

Por su puesto en nuestro medio, las medidas de seguridad no se utilizan frecuentemente, tal vez por desconocimiento, tal vez por el prurito de conservar el principio de legalidad y por las cuales sean evitado la utilidad mas frecuente de seguridad.

*NOTA. LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS SON DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F.

CAPÍTULO III.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE ACTUAL EN MÉXICO.

**3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y CASOS EN QUE LA
PREVIENEN (ARTÍCULO 22 CONST.)**

3.2 CÓDIGO PENAL

3.3 CÓDIGO MILITAR

3.4 JURISPRUDENCIA

CAPITULO III. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE ACTUAL EN MÉXICO.

3.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 22.

Es preciso comenzar por desvanecer el error que muchos abrigan al pensar que en México se halla abolida tal sanción. Nuestra Constitución Federal la permite en su artículo 22; nuestro Código de Justicia Militar la establece y aplica; y son muchos los Estados de la República en que se mantiene su uso a pesar del natural sistema de imitación que todos siguen respecto a las leyes que se expiden para el Distrito Federal, en las cuales fue abolida desde 1929. Algunos de ellos, habiéndola eliminado de sus Códigos al publicarse la supresión de la misma en el Distrito Federal, la restablecieron después por propia convicción o por la experiencia derivada del cambio, como también ocurrió en Francia, en Italia, en Suiza, en la U.R.S.S., en España, en algunos Estados de la Unión Americana y en otros países que, seducidos por la propaganda del romanticismo, habían adaptado la tendencia abolicionista y tuvieron que rectificar su actitud en vista de los resultados obtenidos.⁶⁴

El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado, de siempre, una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles, infamantes e injustas. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, la cual estuvo vigente en nuestro país sólo en breves periodos, se proscribió para siempre el tormento, admitido durante siglos como medio normal para obtener la confesión del inculpado, y se prohibieron igualmente las penas trascendentales (aa. 303 y 305).

Análogas prohibiciones contemplaban: el a. 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; los aa. 146 y 149 de la Constitución de 1824; los aa. 49 y 51 de la Quinta de la Leyes Constitucionales de 1836; los aa. 9 fr. X, y 180 de la Bases Orgánicas de 1843; los aa. 54 y 55 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856 y el artículo 22 de la Constitución de 1857.

En la actualidad, el artículo 22 de la Constitución contempla igualmente la humanización de las penas, bárbaras y crueles. El primer párrafo de este precepto señala: "**Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la**

⁶⁴ Es de lamentar que nuestros Tribunales Federales, por un errado concepto de la función y pasando sobre la soberanía de los Estados que mantienen esta medida por considerarla necesaria para el sostenimiento de su orden jurídico, no hayan fallado anulen algunos fallos, no siempre porque se haya hecho inexacta aplicación de la ley ni porque se haya procedido contra el Pacto Federal, sino por un exaltado apego al criterio propio, el cual se impone para poteger lo mismo a jueces que a legisladores contra su diversa manera de pensar. (Ignacio Villalobos; Derecho penal Mexicano, Parte General, Quinta edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1990. Pag.534.)

confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."⁶⁵

Así, con el fin de preservar la integridad y la dignidad personales a que tiene derecho todo ser humano, encuéntrese éste en situación de procesado o trátase de un delincuente ya sentenciado, la disposición citada prohíbe expresamente, un número cierto de penas inhumanas, crueles e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas al inculcado o al sentenciado.

FUNDAMENTO JURÍDICO. A este precepto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando a contrario sensu, el artículo 14 de la propia ley fundamental, que satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observados las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que atento a lo dispuesto por el artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida ni la prohibición de la pena de muerte, son absolutas, porque satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona, la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean estos de orden común o del militar (Artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar), tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

En consecuencia, cuando los artículos 16, primer párrafo, segunda frase, 18, primer párrafo, y 38, frs. II. y III., de la Constitución hacen referencia a la "pena corporal", debemos entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de la libertad personal.

⁶⁵ Dada la estrecha relación con que se encuentra este precepto con otras disposiciones remitimos a los artículos 14, 2º párrafo, 15, 18, 19, 3er párrafo, 20 fr. II., 21 fr. IV., 73 fr. VII y XIX, 74 fr. IV, 89 fr. XIV y 109 fr. III, 3er párrafo de la propia ley fundamental.

3.2 REGULACIÓN JURÍDICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Por lo que respecta a la Ley secundaria, dado el carácter de facultativo que obligatorio que la Constitución confiere la posibilidad de imponer la pena de muerte de la Legislación federal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar. Por lo que dicha pena fue suprimida en el Código Penal⁶⁶, ya que la misma no figura en su artículo 24 que enumera las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos.

Por lo que toca a las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución ninguna de ellas ha sido retenida por la Legislación Penal mexicana desde el siglo pasado.

En la práctica, ya los mismos diputados del Congreso Constituyente de 1856 denunciaban la persistencia en utilizar cadenas, grillos y grilletes, como medios para asegurar a toda clase de reclusos, fuesen éstos grandes criminales, presos políticos o simple acusados.

Hoy día, las vejaciones, los malos tratos, las agresiones físicas o psicológicas y hasta la tortura, forman parte de los métodos normales empleados por los diferentes cuerpos de seguridad pública, incluso desde la etapa de su actividad indagatoria de los delitos.

Por su parte el Derecho Internacional de los derechos Humanos se inclina por una tendencia abolicionista tanto de la pena de muerte como de las penas que causan un dolor físico o un sufrimiento moral a la persona humana. A este respecto, nos permitimos remitir a la voz "integridad personal", particularmente en sus partes relativas al derecho a la vida y al derecho a no ser sometidos a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por lo que respecta a la ley secundaria, (Código Penal) encontraremos en sus artículos respectivos, la regulación de los delitos que señala el artículo 22 Constitucional en su parte final.

⁶⁶ Respecto a la Pena de Muerte, señalamos los artículos que tienen relación con el tema, artículos 123, 323, 315, 316, 319 y 146 del Código Penal.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

La redacción primitiva del C.P. de 1871 en su libro segundo, distinguía entre:

- a) Los delitos contra la seguridad exterior de la Nación comprendidos en su título primero y dentro del que se enumeraban los de traición a la Patria, espionaje y conspiración y
- b) Los delitos contra la seguridad interior de la Nación, del título segundo del mismo libro relativo a los delitos de rebelión, sedición, y otros desordenes públicos. Actualmente debido a la reforma establecida por el decreto del 27 de julio de 1970 (D.O., 29 DE JULIO DE 1970), se suprimió la distinción titular entre delitos contra la seguridad exterior o interior, para hacer comprender a ambos títulos en el actual de Delitos contra la seguridad de la Nación.

El artículo 10. del decreto de reformas, literalmente derogó los títulos primero y segundo del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia federal, y se estableció el nuevo título que será el primero, con el rubro de "Delitos contra la seguridad de la Nación", y se cambiaron los números de los títulos tercero "Delitos contra el Derecho Internacional" y el Cuarto "Delitos contra la Humanidad" que pasaron a ser respectivamente los títulos segundo y tercero.

El título primero del libro segundo del Código Penal del Distrito Federal comprende tanto el delito genérico de traición a la Patria, descrito en la fracción I del artículo 123, además de los de espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

La clasificación de los delitos contra el Estado o la Nación, en cuanto afectan su seguridad tanto exterior como interior, encuentra su origen en la Legislación Francesa de 1810, que por primera vez utilizó las denominaciones "Delitos contra la seguridad exterior de la Nación" y "Delitos contra la seguridad interior de la Nación" para distinguir los hechos que tienden a lesionar o poner en peligro la seguridad del Estado en el concierto de Naciones, de los que atentan su seguridad interior al atacar sus instituciones constitucionales y el orden público nacional.

El Código Penal del Distrito Federal se encuentra dentro del grupo de los que inician su libro segundo (Parte Especial) con los delitos contra la seguridad de la Nación (Exterior e Interior), a diferencia de los que, consagrando en sus textos las ideas surgidas con el individualismo, colocan en primer término a los delitos contra las personas.

DELITOS POLITICOS

El antecedente histórico lo encontramos en el crimen de laesa maiestatis, que se origina en Roma. En sus inicios el crimen señalado se confundió con el de traición a la patria, ya que ambas infracciones sancionaban atentados contra el Estado romano, a través de muy diversas conductas que ponían en peligro su estabilidad y permanencia, tanto desde el punto de vista externo como interno.

Las teorías jurídicas que se ocupan del delito político se originan a partir de las constituciones francesas y Belga de 1830 y 1831, encontrando su fuente en la Revolución Francesa y en sus pensadores.

Para el Italiano Barsanti, delito político es cualquier ataque al Estado y en realidad éste criterio es el que priva siempre y cuando el ataque se dirija a la organización jurídica-política del Estado o de sus poderes en el orden interno.

El artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal, sin definir el delito político, precisa su ámbito punitivo limitándolo a los delitos de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos.

El delincuente político empieza a cobrar forma cuando, en el seno del constituyente de 1857, al discutirse la pena de muerte, la cual se venía aplicando a los delitos considerados más graves, se señaló la necesidad de destacar un grupo contractual punitivo especial, entre los cuales se ubicarían los delitos políticos, a fin de que por ningún motivo se aplicaran, a los delincuentes de esa índole, la pena de muerte consagrándose en la propia constitución no sólo como una excepción la aplicación de dicha pena para los delitos políticos, sino el que nunca se firmaran Tratados por el gobierno mexicano para la extradición de los reos políticos.

En el Congreso Constituyente de 1916 que dio base a la Constitución política que nos rige, se consagró la prohibición de la pena de muerte, por delitos políticos, en el artículo 22, autorizándose la misma sólo en los casos del traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Es importante hacer mención que según el Estado de la República ni el Distrito Federal contempla, en su legislación penal, la pena de muerte.⁶⁷

⁶⁷ Comentando el artículo 22 Constitucional, Ignacio Burgoa opina que en él se prevén dos garantías de seguridad, siendo una de ellas la que se traduce en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte por una parte y por otro lado, en la exclusión de su aplicación en lo concerniente a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en el precepto, correspondiendo la señalada prohibición a los llamados delitos políticos. Después de preguntarse qué es un delito político, el mencionado jurista estima como tal la acción delictuosa sancionada por la ley penal, que "produce o pretende producir una alteración

Antecedentes históricos de la figura de traición a la Patria.⁶⁸

La Grecia antigua conoció tanto la traición como la rebelión y castigó tales delitos poniendo fuera de la ley al culpable. En el Derecho Romano se exageró el concepto de delitos contra el Estado, invocándose primero en el interés del pueblo y más tarde haciendo uso de ese supuesto interés como una arma en favor del despotismo de los emperadores.

La *perduellio*, una de las Instituciones más antiguas del Derecho Romano, era la acción más grave de entre las formas de delitos cometidos contra el Estado. La construcción del crimen *laesae maiestatis* encuentra su origen en los tiempos de Lucio Cornelio Sila, aún cuando es a aquélla a la que propiamente correspondió la idea de traición a la Patria.

Las leyes de las Doce Tablas instituyeron el delito de Traición castigándolo con la muerte.

La IX de las Doce Tablas consignó dos disposiciones por las que los *decenviros* conminaron con la pena de muerte a los que incitaran a cometer traición contra el pueblo romano o conspiración contra el mismo.

En la segunda mitad del siglo XVIII nace en Europa el movimiento que habría de culminar más tarde con el nacimiento de la expresión de delitos políticos. Las voces vigorosas de Montequieu, Beccaria y Feuerbach, influenciando las nuevas legislaciones, así como los códigos de José II y el de Toscana, que abolieron la pena de muerte y establecieron el principio de impunidad para los pensamientos de carácter sedicioso, exhibieron los abusos cometidos en la aplicación de penas por delitos políticos.

Los primitivos fueros españoles se separaron de la tradición romana. La responsabilidad se limitó a la persona del culpable, quien era castigado con la muerte, pero tales fueros ordenaron que el castigo y la vergüenza no se extendieran más allá de la persona del contraventor.

El fuero viejo castigó más severamente el delito de traición, pues a la pena de muerte agregó la confiscación del feudo.

El Código penal español de 1850 reprodujo los casos de traición recogidos en el de 1822, siguiendo el sistema iniciado por éste. Su artículo 140 recogió el caso más grave de traición, castigado con la muerte, el del español "que indujere a una potencia a declarar la guerra a España, o se concertare con ella para el fin".

en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas". Las Garantías Individuales, p. 647, octava edición, Porrúa, México, 1973.

⁶⁸ Pavon Vasconcelos, fco., Vargas Lopez, Gilberto. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Primera Edición, Editorial, Porrúa, México, 1982. Pág. 11

El Delito de Traición a la patria en la legislación del Distrito Federal de aplicación federal. La palabra Traición y el adjetivo traidor, encuentra su origen etimológico en el vocablo latino tradere, cuya significación contiene implícita la idea de entrega con rompimiento de la lealtad debida o esperada, o el de la fe depositada.

La Ley emplea en ocasiones con un semejante contenido conceptual los términos Estado, Nación y Patria, no es de extrañar la distinta significación de los mismos.⁶⁹

La Patria expresa Carrancá y Trujillo es la Nación propia de cada uno, con el conjunto de lazos territoriales, idiomáticos, culturales y políticos que los unen a sus compatriotas, formando con ellos una comunidad social, propia y diferenciada de los demás.⁷⁰

La traición a la Patria se configura por los actos que la comprometen o ponen en peligro sea en su soberanía, su independencia, su libertad o su integridad territorial, conforme a los distintos tipos de descripciones legislativas a que se refieren las fracciones del artículo 124 y siguientes.

La traición a la Patria es delito que cometen los propios nacionales mexicanos sea por nacimiento o naturalización, por constituir las máximas transgresiones a los deberes de fidelidad a la Nación.

De acuerdo con el artículo 22 Constitucional, la pena de muerte es permisible pero no obligatoria entre otros delitos para la traición a la Patria. El vigente Código penal de 1931 es abolicionista de la pena capital tanto para los delitos comunes como para los federales como en el caso de traición a la Patria. En cambio el Código de Justicia Militar sanciona con la pena de muerte el delito de traición a la Patria cometido por militares (arts. 203 y sigs. de dicho Código).

⁶⁹ CARRANCA Y TRUJILLO aduce al respecto que la Nación es "comunidad social, con base étnica, lingüística, histórica y cultural, de tradiciones, costumbres y fines sociales y políticos. Aunque su establecimiento en un determinado territorio es general, sin embargo no es esencial, como ocurre en los pueblos históricamente dispersos hasta hace poco el pueblo judío que no obstante conservan vivo el sentimiento de su comunidad nacional". Código Penal anotado p. 304 antigua librería Robledo, México 1962.

Carlos Fontán Valestra estima, por su parte, que "los términos Nación y Estado encierran, dentro de su dependencia, nociones distintas. Según la noción clásica el Estado es la Nación jurídicamente organizada; por eso puede hablarse de formas de Estado, en el sentido de estar organizada institucionalmente la Nación, en tanto que al hacerse referencia a ésta última se hace mención del territorio y de sus habitantes preponderantemente". Derecho Penal. Parte especial p. 638 Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959. El delito contra la patria se realiza por la intención o por la ejecución; es universal y absoluto. Se perpetra de múltiples maneras, siempre que se ataque la existencia de la patria, su integridad, libertad, decoro y tranquilidad. Nuestra ley penal, T. II, pp.636 y ss.

⁷⁰ Carranca y trujillo. Ob. cit., p.304

El artículo 123 del Código prescribe que: "se impondrá la Pena de Prisión de 5 a 40 años y multa hasta de Cincuenta Mil Pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las siguientes formas:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía e integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someter a persona, grupo o gobierno extranjero..."

En orden a la tipicidad, cabe destacar que el artículo 123-1 requiere que el sujeto activo tenga la calidad de mexicano ("...al mexicano que cometa traición a la patria) y como la ley penal no distingue, debe considerarse que se refiere a los mexicanos, sea por nacimiento o por naturalización.

La fracción VI del artículo 123, sanciona como traidor a la patria al mexicano que "tenga, en tiempos de paz o de guerra relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior".

La exposición de motivos de las reformas y adiciones contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 1970, que a la letra dice: "El artículo 129 del Código Penal vigente tipifica el delito de espionaje, sin distinguir si lo comete un mexicano o un extranjero. El espionaje cometido por un mexicano, constituye una de las modalidades más graves del delito de traición a la patria, en consecuencia dicho acto debe tipificarse y sancionarse dentro del capítulo de traición a la patria y dejar el tipo de espionaje para los extranjeros que lo cometan.

La fracción VII recoge igualmente como traición a la patria, el hecho de proporcionar dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

La fracción XV del artículo 123 sanciona como autor del delito de traición a quien "cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, una sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

El artículo 125 prescribe que "Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero".

Nuestra Constitución en su artículo 33 establece norma prohibitiva a los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país comprendiéndose en esta restricción tanto la política exterior -internacional- de México como su política interior. Salvo abusos en su aplicación, se faculta al Ejecutivo de la Unión para "hacer abandonar el territorio nacional

inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

El artículo 126, declara que: "Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123".

La ley penal se aplica en el territorio nacional a todas las personas que realicen los supuestos normativos de la misma, sean nacionales o extranjeros (principio de la territorialidad) así como en el supuesto de la comisión de delitos en el extranjero, tanto por nacionales o extranjeros, cuando se surtan las exigencias del artículo 4o. del código penal.

ESPIONAJE

La exposición de motivos de la iniciativa que aprobada reformó el C.P., las elevadas penas de prisión y multas que se señalan al delito de espionaje, en los arts. 127, 128 y 129 reformados, los actos de espionaje implican falacia, hipocresía, disimulo, simulación y fraude a la confianza que, generalmente depositan en el delincuente quien ha de pasar a ser víctima de su delito.

En la justicia Militar, por considerar a espionaje realizado por militares como delito grave, de la misma manera que la traición a la patria, de acuerdo con el artículo 22 Constitucional, es aplicable la pena de muerte.

El delito de espionaje puede ser cometido por mexicanos en el caso especial de revelar documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero a otro gobierno, con la condición de que con ello se perjudique a la Nación Mexicana; es un delito, no de simple peligro, sino de daño a México. El espionaje es delito propio de extranjeros salvo la excepción consignada en el artículo 128.

SEDICIÓN

El Código Penal del Distrito Federal de 1931, aplicable en toda la República en materia federal, a través de su artículo 130, el tipo de sedición, en los conceptos de resistencia a la autoridad, mediante reunión tumultuaria (sin uso de armas), o ataque a las mismas, pero a diferencia de aquél (rebelión), sólo cuando tales conductas pretendan impedirle el libre ejercicio de sus funciones, "con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132".

A diferencia de otras legislaciones, en que la sedición es alzamiento con armas, sin constituir rebelión, en las diversas legislaciones estatales del país dicha figura tiene caracteres diversos, dado que el alzamiento en armas está excluido de su noción conceptual.

La sedición es un delito menos grave que la rebelión y se caracteriza por la finalidad perseguida por los sediciosos, quienes resisten o atacan a la autoridad, reunidos tumultuariamente pero sin armas, a fin de impedirle el libre ejercicio de sus funciones con objeto de abolir o reformar la Constitución política del Estado o las Instituciones que de ella emanan, etc. (fracciones I, II y III del artículo 132). De allí que se diga que éste delito es político y finalista o de tendencia.⁷¹

La sedición es un delito típicamente político, ejemplarmente finalista o de tendencia y doloso, añadiendo que la figura delictiva es plurisubjetiva y que el objeto jurídico protegido es la unidad institucional del Estado, cuya seguridad se protege.

El segundo párrafo del artículo 130, determina que a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de 5 a 15 años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

MOTÍN

Se encuentra legalmente regulado este delito en el artículo 131 del Código Penal del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

El motín difiere de la rebelión, en la existencia de un alzamiento de armas; los amotinados se reúnen en forma tumultuaria, alterando o perturbando el orden público, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o bien para evitar el cumplimiento de una ley, pero ello en sí mismo no constituye un alzamiento de armas.

En el motín, como en la sedición, hay reunión tumultuaria sin armas, pero ambos tipos difieren en que, se pretende hacer uso de un derecho mediante el ilícito medio de la reunión tumultuaria y con perturbación del orden público, en la sedición se resiste o se ataca a la autoridad.

Por su parte comenta Carranca y Trujillo, que en la rebelión los sujetos se organizan y están armados, en los delitos de sedición y de motín, los participantes carecen de organización y actúan en tumulto, inermes, aun cuando el propósito que los guía, en estos últimos, sea diferente.⁷²

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO, obra citada, p. 346

⁷² Código Penal Anotado, p. 347, primera edición, 1962

Tradicionalmente el desorden público consistente en asonada o motín se limitaba a la reunión tumultuaria para hacer abarcar no sólo las reuniones tumultuarias para hacer uso de un derecho, para pretextar el ejercicio de un derecho o evitar el cumplimiento de una ley.

Los artículos 305 a 309 del Código de Justicia Militar, sancionan con doce años de prisión a los soldados que cometieren asonadas en campaña y como pena capital a los autores intelectuales o cabecillas de la misma.

Debe siempre distinguirse entre el motín y el derecho consagrado en el artículo 9 Constitucional, por el que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Lo que caracteriza al motín es la reunión desorganizada y violenta realizada aun sin uso de armas para los fines demarcados en el art. 131.

REBELIÓN

Son conductas o hechos que atentan contra el orden constitucional y los poderes públicos, en tales delitos se altera, con toda evidencia, el orden público.

La rebelión es un típico delito colectivo, como ya lo había destacado Alberto Pacheco al comentar el Código Penal español de 1850, pues su elemento material lo constituye el alzamiento en armas y tal acto sólo cobra realidad mediante el empleo de la fuerza y con "abierta y declarada hostilidad".⁷³

La ley precisa que los autores de la rebelión sean personas no militares en ejercicio, con lo que se excluyen definitivamente de la comisión de este delito a los militares en ejercicio.

El artículo 218 del Código de Justicia Militar precisa que se comete el delito de rebelión militar "cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la república", para realizar cualquiera de los fines señalados en las cuatro fracciones del propio precepto, en tanto el artículo 219 castiga con la pena de muerte al que promueva o dirija una rebelión.

La rebelión es delito doloso⁷⁴, el sujeto debe querer el alzamiento, pero al mismo tiempo debe querer cualquiera de los

⁷³ El Código Penal Concordado y Comentado, p. 166, sexta edición, 1888.

⁷⁴ La culpabilidad se caracteriza por el dolo que consiste en el ánimo hostil al gobierno, con conciencia del levantamiento colectivo y de que éste se dirija contra el gobierno legítimo. Los elementos subjetivos del injusto forman parte de la motivación y han de servir a un tiempo para graduar la gravedad de ésta y excluir

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

finés o propósitos señalados en las tres fracciones del precepto que comentamos: abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación.

Los artículos 218 a 223 del Código de Justicia Militar se refieren a los casos de rebelión de militares en los que llega a sancionarse con la pena de muerte a sus principales autores y a los que tengan mando de fuerzas.

La diferencia fundamental entre la rebelión por una parte y la sedición y el motín por la otra, consiste fundamentalmente en que la primera es el alzamiento violento y con uso de armas por parte de varias personas; en los otros delitos existe la actitud violenta, tumultuaria, contra la autoridad, pero sin uso de armas.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Rebelión. Tiene el carácter de delito federal, cuando se comete contra el Gobierno Federal de la República, y el de delito del orden común, cuando se comete contra autoridades locales. Quinta Época: Tomo X, p. 248. Tomo XVII, pág. 1066.

CONSPIRACIÓN

La conspiración es una simple fase preparatoria del delito, pues se detiene en el instante inmediato anterior a la realización de los actos ejecutivos.

Por conspirar se entiende el acuerdo, el concierto entre dos o más personas para ejecutar determinado delito, requiriendo además no sólo que la idea criminosa haya sido resuelta por su autor, sino decidida en concierto entre dos o más personas proyectándose tal decisión sobre la acción de un determinado delito.⁷⁵

Por su parte opina EUSEBIO GÓMEZ que "...conspiración significa el acuerdo de voluntades para cometer los delitos de rebelión o sedición.

El acuerdo debe existir también, respecto de las condiciones y medios de realizar el propósito esencial de la conspiración".⁷⁶ Para que se lleve a cabo la comisión de este delito se requiere de dos elementos.

1. Que dos o más personas resuelvan la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el Título Primero del Libro Segundo

la posibilidad de una comisión culpable. JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, Derecho Penal Español, p. 717, 6a. edición, 1975.

⁷⁵ Pavón Vasconcelos, Breve ensayo sobre la tentativa, p. 13. Porrúa, segunda edición, 1974.

⁷⁶ Leyes Penales Anotadas, III, p. 517, Ediar editores, Buenos Aires, 1954

del Código Penal. Cabe hacer mención que la ley no especifica el medio comisivo.

2. Acordar los medios adecuados o idóneos para poder llevar acabo el fin resuelto.

En conclusión la conspiración sería el grado in consumado, inferior, de un delito contra la seguridad de la Nación (art. 12).

DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA

La Ley de Vías Generales de Comunicación define , en su artículo 1º., cuales son las vías de comunicación, extendiendo su concepto al considerar, como parte integrante de ellas, en su artículo 2º, a las obras, construcciones, dependencias y accesorias, etc.

El artículo 165, primero de los integrantes del capítulo I del Título Quinto (Ataques a las Vías Generales de Comunicación y violación de correspondencia), declara caminos públicos a "Las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso públicos, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones".

En el texto del precepto se definen las vías de comunicación como las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, cualquiera que sea el medio de locomoción permitido.

El artículo 166 del Código Penal: "Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño alguno; si no causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte".

Véase arts. 533,536,570 a 572,576 a 586 y 694 a 760 de la Ley sobre vías generales del 30 dic. 1939, en que se describen diversos delitos especiales y faltas en las vías de comunicación o en las operaciones de transporte.

PIRATERÍA

Las Partidas definieron la piratería como el hecho de robar a otros en la mar con navíos armados (Part. VII, tit. VIII, la ley 18). La Novísima Recopilación (lib. Vi, tit. VIII, ley 4ª) dictó reglas para su persecución.

La Legislación mexicana, siguiendo los modernos derroteros internacionales, reglamenta la piratería bajo los siguientes lineamientos generales:

a) pueden ser sujetos activos del delito los mexicanos y los extranjeros;

- b) salvo el caso de patentes de corso contra determinados enemigos, el delito puede recaer en cualquiera clase de buques y reconocer como sujetos pasivos a mexicanos y extranjeros;
- c) no se establece diferenciación en cuanto al espacio marítimo (mares territoriales internacionales) en que se efectúa la acción.

Por su parte el artículo 146 del Código Penal que a la letra dice:

Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

En la materia llamada de piratería aérea, consiste en el secuestro de aviones sea para ser conducidos a determinado lugar o con propósito de extorsión en dinero o en imposiciones de cualquier naturaleza.

Por su parte el artículo 147 menciona lo siguiente:
Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

El artículo 40 del C.P., en lo conducente prescribe: los objetos de uso lícito...si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño. En vista de esta regla general el decomiso de la nave no procede si la tripulación pirata hubiese robado la nave y fuera empleada sin conocimiento de su dueño para fines ilícitos.

INCENDIO

Si el fin perseguido por el agente es la muerte de una persona, y para ello se vale de incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos, el hecho está subordinado y será por tanto, un homicidio cualificado. Si el incendio se ha provocado con el propósito de cobrar un seguro, el hecho constituirá lo que en la doctrina Alemana se denomina una defraudación o estafa de seguro.

Ello sin perjuicio de otras consecuencias que puedan ser cargadas al autor a título de dolo eventual.

No basta que el incendio o la explosión se produzcan, ocasionando el peligro consiguiente, para que tengamos que dar por configurado el delito. No son delitos calificados por el resultado peligro, sino delitos de peligro, en los que el dolo debe estar constituido por la conciencia de que se creará un peligro.

El concepto incendio es, quizá, el aspecto más importante, ya que es un delito que puede concebirse desde distintos puntos de vista. Atendiendo al medio empleado, el incendio es concebido en sí mismo como peligroso porque desencadena fuerzas naturales, lo que conduce a una presunción de peligro.

Puede ser definido atendiendo a la naturaleza de los bienes lesionados al emplear ese medio, sistema que importa una confusión entre los delitos contra la seguridad pública y los daños cualificados. Se tipifica el incendio cuando se crea un peligro común.

Otra de las formas de causar estrago es la explosión. Explosión es para el Diccionario el acto de reventar o estallar, pero inmediatamente se aprecia que ninguna de ambas expresiones resulta adecuada, por sí sola, para la interpretación legal. Al respecto, lo mismo que para el incendio, lo que importa es que se produzca un peligro común para los bienes y que ese resultado haya podido ser previsto.

HOMICIDIO

ART. 302 COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

El artículo 550 del Código Penal de 1871, determina: " Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición".

El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorio Federales, en el artículo 973, contiene la misma definición que los anteriores ordenamientos, al determinar que se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

En el artículo 307, que al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión.

Siguen la misma orientación del Código Penal de 1931, los Códigos de Aguascalientes(309), Campeche(273), Coahuila(283), Colima(273), Chiapas(195), Chihuahua(284), Durango(269), Guanajuato(202), Guerrero(281), Hidalgo(300), Jalisco(275), Estado de México(231), Michoacán(273), Morelos(303), Nayarit(263), Nuevo León(297), Oaxaca(290), Puebla(294), Querétaro (277), San Luis Potosí(326), Sinaloa(272), Sonora(252), Tabasco(298),

Tamaulipas(304), Tlaxcala(277), Veracruz(233),Yucatán(289),y Zacatecas(281).

El homicidio simple es tipo genérico del homicidio, es decir, cuando no se ha perpetrado con modificativas o calificativas o en algunos de los subtipos privilegiados creados por la norma. Por homicidio simple debe entenderse el que carece de circunstancias que agraven o atenúen la penalidad, es decir, si no concurre ninguna circunstancia calificativa ni modificativa en su comisión, sin que obste el error en la persona, ya que la intención que tuvo el acusado de causar el daño que se produjo, lo hace responsable del mismo, independientemente de esa circunstancia. ___ Semanario Judicial de la Federación. Tomo C., p. 670, 5ª. época.

Para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación.⁷⁷ Se dice por exclusión, que el homicidio simple intencional, es el no calificado.

"Homicidio doloso, nos dice Ranieri, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre".⁷⁸

El homicidio es la destrucción de la vida humana.⁷⁹

Jiménez de Asúa, señala que el Código Mexicano ha dado, en su art.302, una sencilla fórmula de homicidio, que consiste en "privar de la vida a otro"; pero al fijar la pena en el art. 307, se entra en más detalles y se habla del "simple intencional", así como del calificado en los artículos 315 a 320, en los que con prolijidad confusa se definen la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, con fórmulas que arrancan del Código Español de 1822.⁸⁰

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha establecido, que no está definido el homicidio en el art. 302 del Código Penal, donde sólo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que al privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia.⁸¹

⁷⁷ Manuale di diritto penale. Parte speciale, I, pp. 35-36, Milano, 1954.

⁷⁸ Manuale di diritto penale. Parte speciale, III, P. 188, Padova, 1952.

⁷⁹ Derecho Penal, IV, p. 274, ed. Ed. Temis Bogotá, 1955.

⁸⁰ Tratado de Derecho Penal, III, p. 694, Buenos Aires, 1951.

⁸¹ Anales de Jurisprudencia, T XIII, p. 105. Se ha establecido que carece de todo sentido, la explicación que da la Ley de lo que es homicidio, en el art. 302, del Código Penal, pues deja de mencionar el elemento intencional. Anales de Jurisprudencia, III, p. 101.

El elemento objetivo o material del delito,⁸² en estudio, consiste en la privación de la vida. Comprende:

A) La conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.

B) El resultado, consistente en la privación de la vida humana, y

C) El nexo causal, entre la conducta y el resultado producido.

Manzini opina que "es delito material porque su noción requiere la verificación de un resultado(muerte de la víctima)".⁸³

Analizaremos el artículo 303, fracción I, del Código Penal.

El artículo establece, que para la imposición de las sanciones que correspondan al que infrinjan el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por tenerse los recursos necesarios, interpretando a contrario sensu, implícitamente se acepta la concausa consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por la conducta humana. Estos casos, conforme a la fracción I del art. 303 queda excluido el nexo causal entre la lesión que infirió el sujeto y el resultado de muerte, no obstante que la conducta del que hirió fue conditio sine qua non de la muerte..."⁸⁴

"Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: I. Que la lesión produzca por si sola y directamente la muerte; II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contándose desde el de la lesión; III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en ese artículo y en los dos siguientes".

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión.

Los Tribunales del Distrito Federal, han establecido que "la circunstancia prevista por la fracción II del art. 303 del Código Penal, consistente en que la pena de muerte del ofendido se

⁸² Cavallo, cuando expresa "que el elemento objetivo del delito es el hecho", observa "que esta afirmación amerita una precisión, porque no todos están de acuerdo sobre el concepto de hecho, sobre el cual hay dos significados: uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo de todos los elementos que realizan la figura legal descrita en la norma, y otro, en sentido estricto o técnico, por el cual se refiere solamente a los elementos materiales de la figura" (Diritto penale, II. p. 136, Napoli, 1955).

⁸³ Trattato di diritto penale italiano, VIII, p. 18, Torino, 1947. Consideran igualmente que el homicidio es delito material: Vamini (Delitti contro la vita, p. 3. Milano, 1946) y Mendoza (Curso de derecho penal venezolano. Compendio de parte especial, p. 370, Caracas, 1957).

⁸⁴ Panorama del delito, pp.119-120, México, 1950

verifique dentro de los 60 días contados desde que fue lesionado, no forma parte de la tipicidad del homicidio, es una condición objetiva de penalidad, o anexa del tipo de homicidio.⁸⁵

Respecto a los Códigos Penales de la República, podemos señalar:

Los que contienen una fracción idéntica a la II del art. 303 del C.P. de 1931, como son los Códigos de Aguascalientes(305-II), Campeche(269-II), Coahuila(279-II), Colima(269-II), Chiapas(192-II), Durango(265-II), Hidalgo(296-II), Jalisco(271-II), Estado de México(230-II), Michoacán(270-II), Morelos(300-II), Nayarit(260-II), Nuevo León(293-II), Oaxaca(286-II), Puebla(291-II), Querétaro(273-II), S.L.P.(322-II), Sinaloa(268-II), Sonora(249-II), Tabasco(294-II); Tlaxcala(273-II), Veracruz(230-II), Yucatán(286-II) y Zacatecas(277-II).

El proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1958, nos dice que "nadie podrá ser sancionado por una conducta o hechos previstos en la ley como delitos, si el resultado del que depende la existencia del delito, no es consecuencia de la propia conducta".⁸⁶

En el caso típico de homicidio intencional simple, debe existir la voluntad o el designio de cometer la infracción, pero, esta es el resultado de un impulso momentáneo que se forma en el agente activo. Semanario Judicial de la Federación. CXVL, p. 175, 5a. Época.

Diferencia entre el homicidio simple y el premeditado.

Hay la misma diferencia que entre el acto irreflexivo o motivado por una pasión o circunstancias del momento y el que se medita. Meditar es analizar determinado acto o concepto y por ende, pensar con calma la ilicitud del acto. Por su parte la Premeditación es la acción de meditar previamente, requiera que cuando se comete el delito, haya existido previa reflexión o posibilidad de reflexionar sobre el hecho que se va a cometer. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV. p.2567, 5a. Época.

En el artículo 315 del Código Penal se dice que hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

La alevosía con acecho, es el refinamiento de la premeditación. Debe considerarse como alevoso el delito, cuando hay acometimiento rápido e inopinado, no puede rechazar el ataque,

⁸⁵ Anales de Jurisprudencia, XXXIII, p. 630

⁸⁶ Artículo 9º. en la exposición de motivos se dice: "A pesar de reconocer las dificultades que trae consigo una fórmula completa de la relación de causalidad, la Comisión consideró necesario elaborarla. A este respecto, consideró pertinente reglamentarla en la parte general, corriendo el error de algunas legislaciones que la tratan sólo en relación al delito de homicidio" (Criminalia, XXIV, p. 601).

por hallarse desprevenido. La Ley estima que hay alevosía, en todos aquellos casos en que se coge intencionalmente de improviso a una persona, usando de asechanzas o de otros medios que no le den lugar a defenderse, no a evitar el mal que se le vaya a causar. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI, p.2249, 5a, Época.

Existen dos clases de alevosía, la primera consiste en la sorpresa intencional de improviso y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse no a evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja. Semanario Judicial de la Federación. 6a., época. Tomo XIV, p.32. segunda parte.

El artículo 319 determina: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima.

Francisco González de la Vega ha dicho que: "los elementos de la traición son, en primer lugar, una alevosía, o sea el empleo de asechanzas o cualquier otro procedimiento que no de lugar a la defensa ni a evitar el mal, y, en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario".⁸⁷

"Para que exista la traición según la definición de la misma, se requiere que se emplee la alevosía y además la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la t cita que ,esta debía prometerse; por consecuencia, para que se tenga por probada la traición, es preciso que primero se compruebe la alevosía".⁸⁸ "Para que exista la traición, se necesita que concurra también, la alevosía".⁸⁹

"La calificativa de traición -forma refinada de la alevosía- surge cuando el hecho, además de estar presidido por otros propósitos, entrara una deslealtad no esperada por la víctima".⁹⁰

⁸⁷ Derecho penal Mexicano. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, I. P. 132. México, 1935.
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, p. 73, 7ª edición. México, 1964. Cfr. Castro García, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, p. 175. México, 1951.

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV, p. 779, 5ª. época.

⁸⁹ Semanario judicial de la Federación. Tomo XXV, p. 1514, 5ª. época. "La calificativa de traición es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además, el de perfidia, o se a la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado". (Anales de jurisprudencia, I, p. 303).

⁹⁰ Informe del año de 1942, p. 91.

PARRICIDIO

Al término "parricidio"⁹¹ se le hace derivar de las voces latinas pater (padre), de parens (pariente), de par (semejante) y de caedere (matar).⁹²

Podemos decir que el parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cercano. Consiste este delito, nos dice Maggioro, en dar muerte a un pariente.⁹³

El Código Penal de 1931, en el artículo 323, precepta que "se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

En cuanto a los Códigos de los Estados:

a) Los Códigos de Campeche (Art. 288), Coahuila (Art. 299), Colima (Art. 289) Chihuahua (Art. 299)⁹⁴ Durango (Art. 285), Hidalgo (Art. 316), Jalisco (Art. 289), Nayarit (Art. 280),⁹⁵ Nuevo León (Art. 313), Oaxaca (Art. 308), Querétaro (Art. 293), San Luis Potosí (Art. 3429), Sinaloa (Art. 288), Tabasco (Art. 314), Tlaxcala (Art. 292), y Zacatecas (Art. 297), contienen un artículo igual al 323 del Código vigente de 1931.

b) Los Códigos de Aguascalientes (Art. 329), Guerrero (Art. 296), Morelos (Art. 321) y Tamaulipas (Art. 320), se refieren al homicidio intencional..."

c) El Código del Estado de México, en el artículo 240, establece que "al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión."⁹⁶

d) El Código de Sonora, en el artículo 254, determina que "al autor de parricidio se le aplicará la pena de muerte".

⁹¹ Con relación a la historia de este delito, véase: Antolisei. Manuale di Diritto Penale. Parte Speciale, I, pp.

⁹² Cfr. Carrara, programa, parágrafos 1139-1140.

⁹³ Derecho Penal. Tomo IV, p. 293. 4.ª ed. Ed. Temis Bogotá, 1955.

⁹⁴ Dice: "Infractor", en vez de: "delincuente".

⁹⁵ Dice: "conozca", en vez de: "sabido".

⁹⁶ Este Código, al igual que los de Chiapas y Guerrero, suprime la frase: "del padre, de la muerte".

e) El Código de Veracruz, en el artículo 241, precepto que "se impondrá prisión de quince a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, al que matare a un ascendiente sabiendo que lo es".

f) Los Códigos de Chiapas (Art. 210) y Guerrero (Art. 296), suprimen la expresión: "del padre, de la madre".

g) Los Códigos de Puebla (Art. 310) y Yucatán (Art. 305), suprimen la frase: "y en línea recta, sean legítimos o naturales" y cambian el término: "sabido" por "conozca".

h) El Código de Michoacán dispone en el artículo 283, que "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de quince a treinta años de prisión".

Si parricidio se le divide en parricidio propio e impropio. El primero es el que se comete en los ascendientes o en los descendientes, y se subdivide en directo e inverso. El inverso, el que realizan los ascendientes en la persona de sus descendientes. El parricidio consiste en la muerte de alguno de los parientes cercanos.

El código Penal vigente se refiere al parricidio propio directo.⁹⁷ Los elementos del delito de parricidio son los mismos del homicidio.

Con relación a los Códigos de los Estados, se siguen estos criterios:

a) Imposición de la pena de muerte: Morelos (Art. 322: si concurren las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja), Nuevo León (314), Oaxaca (309) y Sonora (254).

b) Imposición de la pena de muerte o veinte a veinticinco años de prisión, a juicio del juez: San Luis Potosí (Art. 343).

c) De veinte a cuarenta años de prisión: Colima (Art. 290), Chiapas (Art. 211), Chihuahua (Art. 300).

d) De veinte a treinta años: Aguascalientes (Art. 330), Coahuila (Art. 300), Durango (Art. 286), Guerrero (Art. 296), Hidalgo (Art. 317), Jalisco (Art. 290), Morelos (Art. 322: de treinta a treinta años sin la concurrencia de calificativas), Querétaro (Art. 294), Sinaloa (Art. 289), Tabasco (Art. 315: sin la concurrencia de dos de las calificativas del artículo 306), Tamaulipas (Art. 321) y Tlaxcala (Art. 292).

e) De dieciocho a treinta años: Puebla (Art. 311).

f) De dieciocho a veinticinco años: Yucatán (Art. 306).

⁹⁷ Artículo 323.

g) De quince a treinta años: Estado de México (Art. 240), Michoacán (Art. 283), Veracruz (Art. 241; además señala multa de mil a diez mil pesos).

h) De diez a treinta años: Campeche (Art. 289).

i) De veinte años de prisión: Zacatecas (Art. 296).

En el parricidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

De los Códigos penales vigentes en la República Mexicana, encontramos que el de Morelos establece que, si concurren en el parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, se aplicará la pena de privación de la vida⁹⁸ y el de Tabasco determina que si concurrieren dos de las calificativas del artículo 306, la pena será de treinta a cuarenta años (artículos 315).

3.3 REGULACIÓN JURÍDICA EN MATERIA MILITAR.

Por lo que respecta a la pena de muerte en el Código Militar está se regula y se castiga con mayor fuerza, por lo que señalaré algunos de sus artículos en donde se contempla dicha pena.

Clases y duración de las penas, y penas accesorias en el Código Penal Militar.

Artículo 24.

Las penas que pueden imponerse por los delitos comprendidos en este Código son:

1º. Principales:

- Muerte, en tiempo de guerra.
- Prisión.
- Pérdida de empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.
- Confinamiento.
- Destierro.

2º. Accesorias:

- Pérdida de empleo.
- Suspensión de empleo.
- Deposición de empleo.
- Inhabilitación absoluta.
- Suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo.
- Suspensión de las actividades de la empresa, incautación o disolución de la misma.
- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

⁹⁸ Artículo 322.

Artículo 25.

La pena de muerte en tiempo de guerra sólo podrá imponerse en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los "supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera.

Artículo 28.

Para los militares, la pena de muerte y la de prisión que exceda de tres años llevar consigo la accesoria de pérdida de empleo.

I. PRECEDENTES

En relación con el anterior Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, el nuevo Código Penal Militar supone una gran renovación en el sistema de penas. Así, la pena de muerte que se establecía en el anterior Código como pena única, por exigencias constitucionales, solamente se prevé, como pena alternativa, como estudiaremos, en casos de gravedad extrema, y sólo <<en tiempos de guerra>>.

Aparecen nuevas penas como la de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar. También suponen una novedad las penas de confinamiento y destierro, y las de suspensión de las actividades de la empresa, que aprobó el Congreso, el 26 de junio de 1985, pues en el Proyecto del Gobierno no se contemplaban.

CONCEPTO. La pena es una consecuencia del delito, y es la más grave de las sanciones del ordenamiento jurídico⁹⁹. Por medio de la pena, el Estado, a través de los Tribunales de Justicia, en virtud de un proceso dictan sentencia, privando al condenado de un bien jurídico.

La prevención general y la prevención especial

Para establecer si la pena en el Derecho Penal Militar encuentra su fundamento en la prevención general o en la prevención especial, es preciso y necesario establecer la distinción entre tiempo de paz o tiempo de guerra.

Distinción entre tiempos de paz o tiempos de guerra.

a) Si se trata de tiempo de guerra, la prevención general predomina, sin lugar a dudas.

⁹⁹ Véase, fundamentalmente, CERESO MIR, J.: Curso de Derecho Penal español. Parte General, I. Introducción. Teoría Jurídica del delito/1, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1985, p. 21 y ss.; LANDROVE DIAZ, G. Las consecuencias jurídicas del delito, Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

b) Si, por el contrario, se trata de tiempos de paz, como acertadamente observaba la Exposición de Motivos en este sentido, la prevención general coexiste con la prevención especial.

Se ha atenuado la característica de la severidad, procediéndose a una suavización y flexibilidad en las penas de privación de libertad.

Diversas clasificaciones de las penas

a) Pena privativa del derecho a la vida.

- Pena de muerte, en <<tiempo de guerra>>.

b) Pena privativa de la libertad personal.

- Pena de prisión.

c) Penas restrictivas de la libertad personal.

- Pena de confinamiento.

- Pena de destierro.

d) Penas privativas de otros derechos.

- Inhabilitación absoluta.

- Inhabilitación definitiva par mando de buque de guerra o aeronave militar.

- Pérdida de empleo.

- Deposition de empleo.

- Suspensión de empleo.

- Suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo.

e) Pena pecuniaria.

- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectivos del delito.

Análisis de cada una de las penas

a) La constitución española de 1978 establece en el segundo inciso del artículo 15: <<... queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra>>.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Véase HIGUERA GUIMERA, J. F: El Real Decreto-Ley núm. 45/78, que sustituyó a la pena de muerte: Problemas y soluciones, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1983.

Los requisitos para que pueda imponerse la pena de muerte son, por consiguiente.¹⁰¹

a) Que se trate de una ley penal militar.

b) Que se de la circunstancia <<en tiempos de guerra>>.¹⁰²

La fórmula para tiempos de guerra que establece el artículo 15 de la Constitución (el Código Penal Militar, como sabemos, emplea la fórmula <<en tiempo de guerra>>).

El propio artículo 14 del Código Penal Militar define las que se entiende. <<Comprende el periodo de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra, al ser decretada a movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera y termina en el momento en que cesan estos.>>

La pena de muerte sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad.

La pena de muerte aparece siempre como pena alternativa.

ARTICULO 30 DEL CÓDIGO MILITAR

Antecedentes Históricos.

Derecho Militar Romano, citado como su antecedente la degradatio o dejectio de gradu, aludiendo a la obra El Imperio Romano, de Amnianno MARCELINO, quien describe que, queriendo el Emperador Teodosio castigar a unos caballeros rebeldes, demostrándoles que se contentaban con una sanción relativamente suave, los volvió a todos al último grado de la milicia.

En el ámbito de la Edad Media, la investigación histórica no abunda en relación a los antecedentes de esta pena, y así nos encontramos, por ejemplo, con el trabajo de Moxó¹⁰³, posiblemente el más completo sobre Derecho Militar medieval, que os muestra como además de las penas para delitos infamantes, que acarrear no sólo la mayor severidad, sino también la ejemplaridad con objeto de escarmiento de los castigos y que naturalmente con llevan ante la afrenta otras vejaciones personales o profesionales (como el delito de traición, espionaje y saqueo en

¹⁰¹ Véase, fundamentalmente, HIGUERA de la pena de muerte (comentario al artículo 15, segundo inciso, de la Constitución española de 1978), Bosch, casa Editorial, S:A: Barcelona, 1980, pág. 36 y siguientes.

¹⁰² La Constitución española emplea la fórmula jurídica en tiempo de guerra; la preposición "para" denota la idea de finalidad, en cambio la preposición "en" denota el lugar o el tiempo en que se determina una acción según establece el Diccionario de la Real Academia Española. Véase BUENO ARÚS, F.

Normas penales de la Constitución española de 1978, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. LXXIX de la segunda época, núm. I, julio 1979, pág. 41.

¹⁰³ MOXÓ, Salvador: El Derecho Militar en la España Cristiana Medieval, en el número 12 de RDMIL, pág. 9 y sigs.

las Partidas, el Fuero de Teruel o en el de las Cabalgadas), se señalan sobre todo en el ámbito de los delitos contra el honor y muy en particular en el de fraude cometido por los oficiales encargados del reparto de la presa, penas accesorias similares a las de inhabilitación y suspensión actuales, aunque t,únicamente no se especifican de manera clara en los distintos Fueros, como los de Cuenca, Zorita de los Canes y Béjar, que penan al cuadrillero que comete hurto o engaño en la partición.

En delito de traición en particular¹⁰⁴, a lo largo de la historia no parece tener especial trascendencia la accesoria en el marco de una penalidad que acarrea normalmente la pena de muerte y la deshonra, incluyendo en muchos casos, como señala TERUEL CARRALERO, la confiscación recogida en la Partida VII.

Artículo 45

Los delitos prescriben a los veinte años, cuando se hallasen castigados con la pena de muerte o pena de prisión superior a quince años; a los quince, si estuvieren penados con prisión por m s de diez años; a los diez, si la pena fuera de prisión superior a un año o de pérdida de empleo; y a los cinco años, en los demás supuestos.

Cuando la pena señalada al delito fuese compuesta o alternativa, se estar a la más grave a os efectos de la prescripción.

Artículo 46.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de muerte y la de prisión cuya duración exceda de veinte años, a los treinta años.

La de prisión cuya duración exceda de quince años, a los veinte años.

La de prisión cuya duración exceda de cinco años, a los diez años. Las restantes penas, a los cinco años.

CONCORDANCIAS: Los artículos 113 al 116 del Código Penal.

QUINTANO RIPOLLES, que es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos¹⁰⁵. La invalidación por el transcurso del tiempo de la valoración penal de aquellas acciones y omisiones que, hallándose penadas por la ley, comparecen en la realidad social y jurídica¹⁰⁶.

¹⁰⁴ TERUEL CARRALERO, D.: Evolución legislativa de los delitos contra el Estado, pág. 37 y sigs. También MONTULL LAVILLA, E.: Delito de traición militar y de traición del Derecho Penal común, respectivamente en los números 15 y 25 de la RDMIL.

¹⁰⁵ QUINTANO RIPOLÉS, A.: Compendio de Derecho Penal, T. 1., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 503

¹⁰⁶ CÓRDOBA RODA, RODRÍGUEZ MOURULLO, TORO MARZAL Y CASADO RUIZ; Comentarios al Código Penal, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, pág. 668.

Disposición final.

El presente Código Penal Militar entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

I. PRECEDENTES.

Carecen de interés los preceptos que fijan la fecha de entrada en vigor de los Códigos precedentes al vigente.

La Ley de Bases de 15 de junio de 1882 dio por resultado el Código Penal del Ejército, de 17 de noviembre de 1888, que entró en vigor el 1 de enero de 1889. Aquél fue sustituido por el Código de Justicia Militar, promulgado por Decreto de 27 de septiembre de 1890.

II. DERECHO COMPARADO.

Los Códigos extranjeros han tenido, por lo general, un periodo de vacación que excede del ordinario. Así, la Bundesgesetz über besondere strafrechtliche enero de 1971; el Código Penal Militar holandés y el Código Penal Militar suizo de 13 de junio de 1927.

III. ELABORACIÓN DEL PRECEPTO.

1. El texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados disponía: << El presente Código Penal Militar entrará en vigor el 1 de septiembre >>.

2. El Pleno del Senado modificó dicho precepto, quedando redactado en la forma actual.

La entrada en vigor del Código Penal el próximo 1 de junio de 1986 plantea, sin embargo, diversas cuestiones sobre su aplicación a los delitos cometidos con anterioridad a dicha fecha y enjuiciados por los Tribunales Militares antes de la mencionada entrada en vigor.

3.4 JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA PENA DE MUERTE

Por lo que respecta a la jurisprudencia señalaremos la siguientes tesis al respecto.

1533. PENA DE MUERTE

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de tres calificativas.

Quinta época:

Tomo III, Página 17. Lindenborn William P.
Tomo IV, Página 719. Castillo Bernardino.
Tomo XV, Página 706. Colín Ángel.
Tomo XXV. Página 151. Ordaz Pantaleón y Coag.
Tomo XXV. Página 553. León Toral José, de.

1255. MILITARES, PENA DE MUERTE. INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE.

Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

Sexta Época, segunda parte:

Vol. XLVI, pág. 22. A.D. 3846/60. Isaías Constante Laureano.
Unanimidad de 4 votos.

1534. PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHOS, CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.

El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código Marcial, que establece que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del Ejército, La Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 54, p g. 45. A.D. 4595/72. Mariano Meraz López. Unanimidad de 4 votos.

1921. ATAQUE PELIGROSO Y HOMICIDIO TENTADO. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El delito de ataque peligroso se comprueba con el solo hecho de efectuarse un ataque en la forma prevista por la fracción II del artículo 325 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dice: "Se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de homicidio, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño.. II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte; lo anterior, aunque el sujeto activo no tenga la intención de causar la muerte, porque si esa intención queda demostrada, el delito que se configurar ser el de auténtico homicidio en grado de tentativa.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 133-138, p g. 15. A.D. 3589/79. Raúl Juárez Martínez. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA 860. MILITARES PENA DE MUERTE

Conforme a los artículos 278 y 279 del Código de Justicia Militar establecen, el primero que el que ofenda o amenace aun centinela, a un miembro de la guardia, o un vigilante, etc., se le impondrá una pena de..., y el segundo que "El que cometa una violencia contra los individuos expresados ser castigado: I. Con la pena de muerte, si se hiciere uso de las armas", de lo que resulta inexacto que tal sanción se aplique sólo cuando los delitos se cometan en estado de guerra, pues no hay disposición que así lo establezca.

Amparo directo 8781/64. Francisco López Solano, Junio 5 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente José, Luis Gutiérrez Gutiérrez. Primera sala, -Sexta Época, Vol. CIIIX, Segunda Parte. Pág. 29.

La Ley Castrense señala la Pena de Muerte, tratándose de un miembro del Ejército, para mantener la disciplina militar. ACTUALIZACIÓN JUSTICIA PENAL. Tesis 1290. Pág. 531

JURISPRUDENCIA 174. PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA

Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que el artículo 22 Constitucional se autorizar la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la república y de la aplicación de la misma, por parte del órgano

jurisdiccional pues aún en es supuesto de que desde el punto de vista teórico se alega la ineficacia o transcendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional queda plenamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Amparo directo 9361/1963. Benigno Calderón Pérez. Abril 9 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Maestro Agustín Mercado Alarcón.

Primera sala -Sexta Época, Vol. XCIP, Segunda Parte, Pág. 27. Primera sala -Informe 1965, p g. 53. Título idéntico Tesis 1387, pág. 573, de nuestro volumen.

1535. PENA DE MUERTE, SUBSTITUCIÓN DE LA, POR LA DE PRISIÓN DE 30 AÑOS. NO ADMITE GRADUACIÓN.

El artículo 292 del Código Penal de Oaxaca determina que a los autores de un homicidio calificado se les aplicar la pena de muerte, misma que, conforme al artículo 84 del ordenamiento legal invocado, puede ser substituida "Por la de 30 años de prisión", por lo que es de concluirse que como la pena substitutiva es rígido, esto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva.

Amparo directo 5758/1969. Roberto Montaña García. Enero 11 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera.

Primera sala, Séptima Época, Vol. 61, segunda parte, pág. 39

1536. PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL

Si el asunto fue tramitado y resulto sin preocupación algún por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es obligación de esta Suprema Corte de hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsables, pues siempre ser mejor el reconocer la facilidad de un órgano juzgador o de una Institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si este último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó es sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura político y jurídica que da vida a nuestro estado tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todos y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por si misma la teleología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

Amparo directo 4750/1966. Bruno Betancourt Zuñiga. Abril 9 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Alfonso López Aparicio.

SALA AUXILIAR. Séptima Época, vol. 52, séptima parte, pág. 39

CAPÍTULO IV

TESIS POSITIVAS Y NEGATIVAS DE LA PENA DE MUERTE.

**4.1 TESIS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE
LA PENA DE MUERTE.**

4.2 TESIS QUE ABOLIDAN LA PENA DE MUERTE

CAPITULO IV. TESIS POSITIVAS Y NEGATIVAS DE LA PENA DE MUERTE

PENA DE MUERTE. La conocida también con los nombres de Pena Capital y de la Vida, y antiguamente como pena ordinaria, consistente en privar de la existencia, por razón del delito cometido, al condenado a ello por sentencia firme de un tribunal competente.

Concepto e historia. Apenas si es necesario decir que con este titulo de "Pena Capital" se hace referencia a la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.

En cuanto a la historia de esta medida, se encontrará que la pena de muerte ha sido aplicada siempre y apenas si existió en la antigüedad quien pusiera en duda su justificación o su eficacia.

Acerca de la licitud del estado y de sus órganos judiciales para aplicar la pena de muerte y sobre la ejemplaridad de esta, se ha discutido a lo largo de muchos siglos. Se han invocado desde el precepto bíblico de " no mataras " (que sin duda no tenia este sentido, puesto que en la ley Mosaica se condenaba a muerte por muchos delitos inocentes hoy), hasta argumentos meramente pietistas; como el de la posibilidad del error irreparable. Todo ello corresponde a otra esfera. En lo militar y en tiempos de guerra sobre todo, ningún pueblo se aventura a la supresión de la sanción capital para los responsables de los delitos decisivos de traición, espionaje, cobardía en el combate entrega de posiciones sin defensa y otros que causan más bajos que la acción enemiga y pueden conducir a la derrota.

Es muy natural, muy humana y muy digna de tomarse en consideración la repugnancia que se manifiesta contra la ejecución de una sentencia de esta naturaleza, cuando es honrada y sincera; pero es desviarse de la cuestión el argumentar, con pretensiones de seriedad, que la pena **NO ES ELÁSTICA**, cuando se trata de un recurso que hoy se reserva para casos extremos; o que **NO ES CORRECTA**, pasando por alto el supuesto básico de que esta sanción se aplica sólo a sujetos incorregibles, contra los cuales cabe sólo la eliminación.

En otros tiempos, orientada la práctica penal por un sentido de terror y casi de venganza, se aplicó la pena de muerte por los medios más crueles y rodeada de tormentos y agravaciones que correspondían a su fin expiatorio, sin contar con el abuso que de ella se hacia dictándola para casos que no lo ameritaban.

Quienes insisten hoy sobre la necesidad de la medida se refieren sólo a casos extremos en que se considera como el medio único de librar a la Sociedad de verdaderas células cancerosas cuya conducta consentida, tolerada o amparada por un flojedad pseudo-apostólica.

La pena capital no es como las demás penas ni puede juzgarse conforme a patrones postulados para cosas muy diversas: es principalmente, una medida eliminatoria; y ante la justificada repugnancia por su aplicación sólo queda al estadista responsable del orden y de la seguridad sociales, cuyo mantenimiento se le ha encomendado y por los cuales se ve obligado a enfrentarse a muchas necesidades poco agradables, el preguntarse, como ha dicho M. Fréjaville, profesor de la Facultad de París: ¿ES NECESARIA LA PENA DE MUERTE?.

4.1 TESIS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Los defensores del mantenimiento de la pena capital como medio de represión definitiva en contra de aquellos individuos nocivos a la sociedad, se han unificado tradicionalmente alrededor de los siguientes argumentos, en pro de la pena de muerte.

Eliminación y selección. Ya se ha repetido que la razón que hay para mantener semejante medio de defensa radica hoy, principalmente, en la certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aun estando dentro de las cárceles, cuya corrección es vano intentar con los medios de que se dispone. La eliminación absoluta de esta clase de amenazas públicas es imperativa y la práctica enseña que no es real, ni a veces menos cruel, hablar de una prisión perpetua cuya invocación resulta entre nosotros inexplicable ligera y rutinaria puesto que tampoco se reconoce por la ley. No tenemos relegación, ni destierro, ni prisión perpetua; por consiguiente hablar de ellas como substitutivos de la pena de muerte no es sino un eco irreflexivo de lo que se dice en tratados de otros países donde sí existen tales medios de eliminación.

Por otra parte, es conocido el criterio que Garófalo externo sobre la pena de muerte es el medio más adecuado para una selección artificial que la Sociedad debe realizar eliminando al que, afortunadamente, mientras no se le consiente y fomenta, es pequeño número de seres extremadamente nocivos e inadaptables, y previendo su reproducción.

Del mismo modo la pena de muerte, como eliminación de un grave y seguro peligro para la Sociedad, puede calificarse de benéfica y justa.

En la práctica el mantenimiento constante efectivo de la pena en algunos países, como Inglaterra, fue señalado por Ferri (Sociología Criminal) como la causa de un saneamiento notorio.

Legitimidad. Cabe señalar que el Estado tiene la obligación de salvaguardar a través de normas jurídicas establecidas por él; El Estado es la organización política más poderosa que puede existir, y él castigar los delitos ejerce un poder indiscutible de soberanía, posición de la cual nunca desciende, cuando permanece dentro de los límites de la legalidad prescritos por él mismo.

Por consecuencia, tiene el Derecho de castigar al transgresor de la norma en virtud del derecho que tiene de preservar y procurar su conservación y la de sus asociados, empleando para ello todos los medios necesarios a su alcance, y se encaminan a lograr la seguridad y el orden social.

Será inútil tratar de desconocer el derecho de imperio que reviste al Estado; por lo que resulta demasiado difícil regatearle al mismo el derecho de aplicar la pena.

Intimidatorio y ejemplar. Los mismos defensores de la pena de muerte, manifiestan que la pena de muerte trae aparejada la intimidación y la ejemplaridad, aduciendo que es intimidante para aquellos delincuentes en potencia pues le causa limitación de sus intenciones criminales y por lo que respecta a la ejemplaridad se ha dicho que esta pena, como consecuencia de ejecución sirve de ejemplo para evitar que los posibles delincuentes se atemoricen y se abstengan de cometer nuevos delitos. Se hace mención que la pena de muerte tiene un efecto intimidante de mínima eficacia, ya que en los lugares donde se aplica se continúan cometiendo los mismos crímenes.

Lo que el legislador debe procurar, es que las penas sirvan de escarmiento; Es probable, que la pena de muerte no produzca efectos preventivos sobre gran número de criminales, ni su aplicación las aparte del delito, pero una importante cifra de individuos, cuya proporción es imposible precisar, no es insensible a este castigo, ya que la vida presenta el más estimado valor.

Desde mi punto de vista y el cual estoy de acuerdo con la corriente abolicionista, y es, la del error judicial la cual puede ser posible, no ofreciendo ningún recurso para que este sea reparado, es una realidad absoluta que una vez que se aplica la pena, se excluye toda posibilidad de reparar el daño. Pero la posibilidad del error es sin lugar a dudas más pequeña cada día; Las garantías procesales introducidas y por los grandes avances de la ciencia de la investigación criminal han reducido su número a cifras verdaderamente insignificantes. No se debe escatimar esfuerzo alguno ni dejar de agotar todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia. Es verdad, como afirman los abolicionistas al exhibir una larga serie de listas de las víctimas de errores judiciales, que un gran número de individuos fueron ejecutados como consecuencia de estos errores, pero también es cierto que la mayor parte de estos juicios en que se cometieron graves errores judiciales ocurrieron en épocas lejanas. Épocas en que se condenaban a muerte de manera arbitraria, sobre "PRUEBAS LEGALES" creando una certeza inexistente, o al contrario, sobre un jurado sin competencia ni conocimiento o bien por significar intereses propios.

Se aplica la pena de muerte en Afganistán, en la República de Andorra, en Australia, en Arabia Saudita, en Argelia, en Austria donde fue reducida en 1950 a la materia de "justicia popular"; en

Bélgica, Bolivia, Bulgaria (año de 1951), Camerún, Canadá (1954), Colonia de Cabo, Corea, Costa de Oro, Cuba, Checoslovaquia (1952 y 1957), Chile, China Comunista, China Nacionalista, Dinamarca, Egipto, España, E.U.A., Etiopía, Finlandia, Filipinas, Francia, Grecia(1950), Guatemala, Haití, Honduras, Holanda, Hungría, Inglaterra, Irán, Irlanda, Israel, Japón, Liberia, Lituania, Marruecos, Noruega, Nicaragua, Nueva Zelanda, Perú, Polonia, Rumania, Ruanda-Urundiá, Rusia, Salvador,(1957), Servia, Siam, Somalia, Suecia,(30-junio-1949), Tanager, Tangañica, Turquía, unión Sudafricana, Yugoslavia(1951), Togo, Transjordania, Túnez.

4.2 TESIS QUE ABOLIDAN LA PENA DE MUERTE

Generalidades. Como se ha dicho, desde Beccaria se viene esgrimiendo los mismos argumentos contra la pena capital, de suerte que, se encontraría lo mismo, sin nada original ni diverso y con solo reiteración de los que miles de veces se ha dicho y contestado.

A Beccaria se la ha tenido como iniciador de la campaña por haber dado forma y expresión concreta a los impulsos del Iluminismo y a las tendencias humanitarias que impregnaban el ambiente del siglo XVIII; en esta labor no podía despreciar el comisionado para combatir la crueldad, un tema tan impresionante como el de la pena máxima, y por eso encontramos en su libro argumentos declamatorios en que afirma que nadie faculta a los hombres para degollar a sus semejantes... por más que luego concluye, con absoluta inconsecuencia, justificando esa misma pena "para algunos casos".

Por esto ha sido un error el señalar a Beccaria entre los abolicionistas, ya que, en conclusión, declaró (*Dei Delitti e delle pene*, pág. 36 edic. Florencia 1854) que hay dos casos en que es necesaria la pena de muerte: cuando la subsistencia del individuo puede producir una revolución peligrosa para el gobierno establecido, como se dijo entre nosotros del emperador Maximiliano; y CUANDO LA MUERTE SEA EL ÚNICO FRENO CAPAZ DE IMPEDIR NUEVOS CRÍMENES (cuando la di lui morte fosse il vero ed unico freno por distogliere gli altri dal commettere delitti), caso este último que desarrolla los mismos supuestos de incorregibilidad y peligrosidad extrema que invocan todos los sostenedores de la pena como una necesidad.

El mismo Beccaria, como Consejo de José, II, en Austria, ratificó su posición doctrinal votando por el mantenimiento de la pena capital para las condiciones ya apuntadas.

Pues, éste no es abolicionista de la pena de muerte sino limitador solamente de su uso a los casos de necesidad reconocidos y señalados por él mismo.

DERECHO COMPARADO ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

LA PENA DE MUERTE EN LAS LEGISLACIONES.

El artículo 27 de la Constitución Italiana, de 27 de Diciembre de 1947, que dice: <<No se admite la pena de muerte más que en los casos previstos por las leyes penales militares de guerra>>, la pena de muerte en el ordenamiento jurídico Italiano, conforme a las leyes penales militares en <<tiempos de paz>>, fue reemplazada en el año 1948 por la de cadena perpetua. Por tanto, Italia, así como Alemania y Portugal han declarado en su primeras constituciones democráticas, <<tras el arribamiento de los regímenes totalitarios>>, la abolición de la pena de muerte.

En el Derecho penal europeo se observa una clara abolición de la pena de muerte, referencias a los distintos ordenamientos penales en Europa.

Se admite que hay pueblos en que, por cultura o por temperamento, la delincuencia extrema es verdaderamente excepcional, si no desconocida; con este privilegio se puede prescindir de medios represivos o eliminatorios que, a más de ser innecesarios en esos medios de refinada cultura y sensibilidad moral, causarían un choque desorientador y perjudicial en las conciencias, que es preciso evitar ya que no sería compensado siquiera por el beneficio de combatir un mal inexistente o mínimo. En esas condiciones había desaparecido la pena de muerte en Holanda, Dinamarca y Noruega, donde a pesar de todo fue restablecida después; se registro en un tiempo la misma supresión, justificada o injustificadamente, en Rumania, Portugal, San Marino, y Montenegro, si bien subsistió la sanción en todos estos lugares para asuntos de la milicia, que requieren extrema seguridad.

En Alemania Occidental ó República Federal Alemana, hacia tiempo que la criminalidad extrema se hallaba reducida a proporciones mínimas. La Constitución Federal Alemana de 23 de mayo de 1949, en su artículo 102, suprimió la pena de muerte. En Alemania también, apenas transcurrido breve plazo después de su abolición, se han presentado reiteradas peticiones para que sea introducida la pena. La primera fue formulada por el partido político Bávaro, el Bayer-Partei, el cual en 24 de febrero de 1950 presentó un proyecto para su reinstauración, que fue rechazado.

En la República Austriaca actualmente no se prevé, la pena de muerte, no en el Derecho Penal común, no en las leyes penales especiales. La pena capital fue abolida en Austria en el año 1968. En el párrafo 85 de la Constitución Federal Austriaca se declara: <<La pena de muerte queda abolida>> esta queda abolida en la Ley Federal de Alemania tampoco se prevé, la pena de muerte, en el párrafo 102 se dice expresamente: <<Queda abolida la pena de muerte>> Algún sector de la doctrina, por ejemplo, el gran penalista Hans Welzai, era de la opinión de que debería mantenerse par aquellos delitos << mas graves>> desde el punto de vista de la ética social.

En Bélgica la pena de muerte está prevista en el Derecho Penal común pero de hecho no se ejecuta, pues se conmuta por otra pena. También está prevista la pena capital en <<tiempos de guerra>>, aplicándose por la jurisdicción militar (<<Boletín Oficial Belga>>, núm. 408, de 10 de julio de 1952), sin que aún se haya abolido.

En la República de Chipre se establece la pena de muerte tanto en el Código Penal de 1928 como en la Legislación Militar. En la Constitución chipriota la pena de muerte puede imponerse por ley en casos de asesinato con premeditación, alta traición, piratería y por determinados delitos conforme a la legislación militar.

En Dinamarca la pena de muerte queda abolida a partir del año 1930; sin embargo, se preveía la pena capital para ciertos delitos cometidos en tiempos de guerra, así, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad del Estado Finalmente fue abolida en abril de 1978.

En Finlandia la pena de muerte fue abolida en 1949 para todos los delitos en <<tiempo de paz>>. Sin embargo, se preveía la misma en <<tiempo de guerra>> quedando finalmente abolida en 1972.

En Francia, Grecia e Irlanda la pena de muerte esta prevista no sólo en el Derecho Penal común, sino también en el Derecho Penal Militar.

En la República de Islandia la pena de muerte fue abolida en el año 1928. El Código Penal de 1940 declara que la pena máxima permitida es la de <<cadena perpetua>>.

En el Principio de Liechtenstein se prevé, la pena de muerte para los delitos de alta traición y asesinato, pero de hecho no se ha ejecutado a ninguna persona.

En la República de San Marino no se prevé, la pena de muerte en el nuevo Código de 1974.

En el Principado de Mónaco la Constitución de 17 de diciembre de 1962, en su artículo 20, establece:<<La pena de muerte esta abolida>>, por consiguiente, en el Código Penal de 28 de septiembre de 1967 no prevé, esta pena.

En Gran ducado de Luxemburgo ha sido abolida la pena de muerte con carácter general en el año 1979.

En el Principado de Andorra la costumbre desde tiempo inmemorial ha sido la única fuente de Derecho Penal, aunque existen fuentes escritas. Esta prevista la pena de muerte, su ejecución tiene un marcado carácter medieval.

En Noruega la pena de muerte fue abolida en el año 1905; sin embargo, se preveía la misma en el Código Penal Militar en los supuestos de traición en tiempos de guerra o en situaciones de

emergencia nacional. Finalmente fue abolida con carácter general en mayo de 1979.

En los Países Bajos la pena de muerte fue abolida en el año 1870 par los delitos comunes, pero se mantiene en la actualidad en el Código Penal Militar en tiempos de guerra, sin que aún se haya abolido.

En Inglaterra fue abolida la pena de muerte en el año 1969, pero se mantiene en las leyes penales militares - Ley del Ejército, de la Fuerza Aérea y Marina-, en los delitos de traición. La pena de muerte por asesinato se mantiene en la legislación de la Isla de Mann.

En Suecia la pena capital para delitos comunes fue abolida el 17 de junio de 1921, aunque se preveía la misma para los delitos de alta traición en tiempos de Guerra. Finalmente fue abolida para estos delitos el 1 de julio de 1973.

En Suiza, en el Derecho común, esta abolida la pena de muerte (año 1942); sin embargo, se mantiene en el Código Penal Militar en tiempo de guerra para los delitos de desobediencia, sublevación, cobardía y capitulación ante el enemigo.

En la República turca sigue previéndose la pena de muerte en el Derecho Penal común y en las leyes especiales de tipo militar.

Legitimidad. Cabe señalar que el hombre carece de poder para eliminar de la vida a un semejante, y es por tanto, ilícita e injusta. Que el Estado carece del derecho de privar de la vida, ya que este debe respetar sus derechos esenciales, en este caso, el más importante de todos ellos.

Como podemos observar que su razón para combatir la pena de muerte (LOS ABOLICIONISTAS) se funda en razonamientos de carácter religioso y éticos, los cuales se apuntan a negar la legitimidad que tiene el Estado para aplicar la pena de muerte, por lo que se concluye que son razonamientos subjetivos, careciendo de solidez necesaria para negar al Estado este derecho.

La razón es que el estado es la organización Política más poderosa que pueda existir, y él al castigar los delitos ejerce un poder indiscutible de soberanía, posición de la cual nunca desciende, cuando permanece dentro de los límites de la legalidad prescritos por él mismo.

Por consecuencia, tiene el derecho de castigar al transgresor de la norma en virtud del derecho que tiene de preservar y procurar su conservación y la de sus asociados, empleando para ello todos los medios necesarios a su alcance, y que se encaminan a lograr la seguridad y el orden social.

Será inútil tratar de desconocer el derecho de imperio que reviste al Estado; inútil tratar de desconocer el derecho de imperio que reviste al Estado; por lo que resulta demasiado difícil regatearle al mismo el derecho de aplicar la pena.

Injusta. Cuando Beccaria decía que nadie ha dado a los hombres el derecho para degollar a sus semejantes, no hacía sino vulgarizar el escrúpulo que arranca de algunas frases obscuras de San Agustín y se finca en el precepto divino que reza: ¡No matarás! /pero si, en efecto, la vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras no hay una causa que justifique la excepción, como la legítima defensa, con análoga estrechez de criterio se podría exagerar la inafectabilidad de la libertad y de todos los bienes y derechos inherentes al hombre y que al Estado incumbe proteger y no destruir ni menoscabar como lo hace por medio de las penas y aun para fines administrativos.

Es de advertir, además, que entre las legislaciones que mantienen el vigor de esta pena, se encuentra la del Estado Vaticano, según Ley de 7 de junio de 1929 (núm. II, Art. 4).¹⁰⁷

Innecesaria. Si la justificación de la pena capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de sujetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación se dice, puede lograrse por otros medios como la relegación o la prisión perpetua, si la condena es de por vida,, el argumento de reeducar al delincuente desaparece recordándose al respecto las palabras del monje Martín Sarmiento (que luego hizo suyas Voltaire) sobre que, " por malvado que sea un hombre, ser más útil vivo que muerte si se le separa de la Sociedad y se le hace trabajar".

A propósito de Enrico Ferri, a quien se ha querido contar entre los abolicionistas, haciendo igual cosa respecto de Lombroso y de la Escuela Clásica en globo, la verdad es que aquellos dos positivistas se hallaron perplejos al confrontar el problema de la pena de muerte con las inevitables conclusiones de su doctrina; pero no obstante las constates fluctuaciones que en todos suscritos se advierten, sobre todo en los formulados por el primero de ellos, podemos recordar aquellos conceptos vertidos (Ferri: Los nuevos horizontes, trad. Española, págs. 373 y 374) sobre la pena de muerte, en que se dijo que se halla escrita por la naturaleza en todos los ángulos del Universo y en todos los momentos de la vida del mundo, y que no parece que repugne al Derecho porque cuando la muerte de alguno sea absolutamente necesaria, es perfectamente justa.

Lombroso apoyó estas mismas ideas, aún con más vigor, en sus estudios titulados "L'incremento del delito" y "Misdæ e la nuova Scuola`Penale", y por lo que ve a los clásicos tenemos, entre los más eminentes, a Memoria sulle pene capitali (núm. 3); y a Carrará, quien hace otro tanto en el número 161 de su Programa.

Irreparable. Hacen hincapié, los abolicionistas, en la frecuencia con que se cometen errores judiciales; de lo cual resulta que

¹⁰⁷ Fue suprimida en el año 1969, aunque allí también fue cerrada la prisión por no haber delincuencia

muchas personas podrían ser ejecutadas siendo inocentes, sin que hubiera posibilidad de reparar esos errores.

Naturalmente que lo primero que hay que convenir, si se trata de estudiar el problema y no de aprovechar cualquier coyuntura para escandalizar y atemorizar con aspectos lúgubres y sombríos, creados en su mayor parte por la hipérbole, es en que los casos en que habrá de imponerse la pena de muerte son en número mínimo.

En todo caso se llegaría a lo inconcebible si se pretendiera que el error se tomara como la regla y los fallos justificados pudieran suponerse la excepción. La verdad es a la inversa y, no legislándose nunca para la excepción sino para la regla, aún procedería mantener la pena capital para casos extremos, comprobados.

A este respecto de los comunes errores en que esta en juego la vida humana Taide y Garraud llaman la atención respecto del hecho de que los errores médicos y quirúrgicos son también de consecuencia irreparable y de una mayor frecuencia que aquellos otros que llevan al cadalso a un inocente y sin embargo dicen "nadie ha pensado en prohibir la medicina o la cirugía". Además hay otras penas, como la de prisión, que después de sufridas son también irreparables, pues aun cuando se diga que al perjudicado se les podría dar una especie de compensación económica, ni se le da de hecho no sería una verdadera reparación para quien sufrió el bochorno de ser encarcelado y consumió su vida en una prisión, como se admita que no lo sería para el ajusticiado en un patíbulo el que se diera una suma de dinero a sus familiares deudos.

John Lewis Gillin, profesor en la Universidad de Wisconsin, hace en su obra sobre Criminología y Penología un estudio cuidadoso de la cuestión y concluye admitiendo la posibilidad de los errores judiciales; que la pena es indeseable y debe reducirse al mínimo; pero agrega que, en el estado actual de nuestras sociedades y de nuestros conocimientos, "Society would be less exposed to danger if it eliminated true worst of offender than if it risked their escape or pardon by life imprisonment".

No es correctiva, ni elástica o divisible. La pena de muerte no es correctiva (del penado), pero tampoco se pretende con ella corregir a los incorregibles; tampoco es elástica porque no puede haber grados que manifiesten el mejoramiento de las costumbres del sentenciado, por ende de la misma manera su consumación obstaculiza la elasticidad de la pena.

No es intimidatoria, ni ejemplar. ¿Cómo es posible afirmar, serenamente, que una amenaza sería contra la vida no intimida, cuando existe el más arraigado y vigoroso de los instintos, como es el de la propia conservación?

El movimiento abolicionista reaccionando en contra de los defensores de la pena última han contestado diciendo que la pena capital ni es intimidatoria ni es ejemplar, puesto que los

delincuentes y criminales sentenciados a ella frecuentemente han contemplado algunas ejecuciones por los delitos que ellos han cometido y siendo el delincuente producto del medio social, en el momento de la comisión del delito.

Al respecto cabe traer a colación la cita que en su obra "Moderna Penología" hace Eugenio Cuello Calón al referir el hecho de un capellán de la prisión de Bristol llamado Robert declaró que de ciento sesenta y siete condenados a muerte que había interrogado en la prisión no menos de ciento sesenta y uno confesaron que habían asistido a ejecuciones capitales.

Es oportuno recordar que en Inglaterra, a raíz de los múltiples ejecuciones públicas se dijo que los carteristas hacían de las suyas, mientras que los espectadores estupefactos contemplaban la ejecución, el ladrón los despojaba de sus pertenencias no obstante que por el mismo delito cometido, era por el cual se estaba ejecutando al delincuente.

Italia es acaso el país que más ha insistido en el experimento, alternando la imposición con el desuso de la pena de muerte; el resultado siempre habla de una marcada reducción de los más graves atentados tan pronto volvía a conminarse con esta sanción.

De Francia se dice que presentó un crecimiento alarmante de la criminalidad durante el periodo de 1902 a 1908 en que se prodigó el indulto, señalándose parricidios, asesinatos y crímenes excepcionales cometidos aun por niños de 12 años, desmoralización que, en cambio, se vio frenada en cuanto se hizo efectiva la pena capital.

Garófalo ya hacía notar el mismo efecto desfavorable en Bélgica, donde los homicidios aumentaron de 34 a 120 por año (en México pasan de 15,000 aquellos de que se tiene noticia); en Austria, donde el número de asesinatos pasó de 242 a 518; y en Suiza donde, abolida la pena de muerte por leyes de 1848 a 1874, los crímenes atroces aumentaron en un 75% y provocaron el referéndum de 18 de mayo de 1879, que restableció la sanción.

Ese mismo restablecimiento, por causas análogas, tuvo lugar en España (11 de octubre de 1934) y por lo menos en 9 de los Estados de la Unión americana, a que se refiere Taft en su Criminología.

Por lo que ve a México, hay que recordar que los mayores argumentos esgrimidos en los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917 versaron sobre esta eficacia intimidatoria, y que Martínez de Castro hizo, en su exposición de motivos del Código de 1871, muy documentado hincapié, al respecto, refiriéndose a los años de 1856 (Ley de 6 de diciembre), 1857 (Ley de 5 de enero), 1861 (Circular de 12 de marzo y Ley de 3 de junio), 1862 (Ley de 25 de enero) y 1867 (Disposición de 27 de abril, expedida por el General Porfirio Díaz). Benito Juárez derogó esta última disposición, pero en 13 de abril de 1869 expidió, él mismo una nueva contra los plagiaros y salteadores de caminos que infestaban la Nación, siendo del dominio público que sólo por ese

medio se logró establecer la paz y la tranquilidad de que llegó a disfrutar el país.

En 14 de mayo de 1913 y 9 de octubre de 1916, Venustiano Carranza puso en vigor leyes análogas, independientemente de los bandos y disposiciones locales dados por diversos jefes militares; y de la eficacia de tales recursos aún hay muchas personas que pueden dar testimonio. Finalmente, en 31 de abril de 1944 el Presidente Ávila Camacho asumió idéntica actitud.

Se dirá que en condiciones anormales puede ser efectiva esta sanción por que refrena la conducta de aquellos que sólo por el desorden reinante y la distracción de las autoridades en asuntos políticos y militares, esperan la impunidad y se lanzan al pillaje que aun pueden creer más o menos legitimado por la conducta de facciones que tienen o simulan tener fines patrióticos.

La muerte no intimida, el fin primordial de esta pena es la eliminación de sujetos incorregibles y excepcionalmente peligrosos, y la intimidación y la ejemplaridad tienen, a una en su real existencia, una importancia secundaria.

Inhumana y cruel. Se argumenta que la pena de muerte es inhumana y cruel porque su ejecución repugna a la sensibilidad y al humanismo de nuestra cultura occidental y se habla de crueldad por los inenarrables sufrimientos y padecimientos morales por los que pasa el sentenciado hasta el momento de su ejecución.

Decía un escritor que "entre los que rechazan la pena de muerte están los pistoleros, los asesinos, los ladrones, la gente objecta y los hipócritas, aparte de otras personas sinceras y honradas".

Hay de quienes se asustan de la pena de muerte cuando piensan en ella directamente y no se dan cuenta sino de los sufrimientos del reo; pero que piden esa pena y aun serían capaces de aplicarla ellos cuando tienen delante la víctima.

Trascendental. La pena de muerte es trascendental pues la ejecución de la misma no solamente se proyecta sobre el condenado sino que trasciende, sobre los familiares que son los que verdaderamente sufren las consecuencias dramáticas de su deceso.

La supresión de la pena, como medio de prevención. Se dice que la supresión de la pena capital, México proclama que ni el Estado tiene derecho a matar, y con ello hace labor educativa.

La primera verdad que es necesario reconocer es que México no proclama nada, pues en su Constitución autoriza la pena de muerte, en su Código de Justicia Militar la mantiene y en las legislaturas locales campea tanto el criterio abolicionista impuesto por la Comisión que formó el Código del Distrito de 1929, como el contrario; no proclama el Gobierno o el Estado que carezca él de todo derecho para matar, porque cada vez que sobreviene una situación que requiere mayor cuidado en el

mantenimiento del orden y de la paz interior de la Nación se dictan disposiciones enérgicas, incluyendo el uso de la pena de muerte.¹⁰⁸

De estas dos tesis se puede concluir que la Pena de Muerte, sólo es aplicable a casos especiales.

CASOS ESPECIALES. Algunos han creído tropezar con la evidencia cuando se les ha hecho notar que ciertos países, como los Estados Unidos del Norte de América, mantienen el más alto coeficiente criminal, tanto en cantidad como en calidad, a pesar de su empleo constante de la pena de muerte; y se han echado a la calle agitando los brazos y comunicando su descubrimiento a todos los que quieren escucharle.

Para estudiar el caso no debemos olvidar que la pena esta muy lejos de ser el remedio único de la delincuencia, y ni siquiera puede considerarse como el más importante recurso preventivo. La prevención debe buscarse, ante todo, en la formación de la personalidad y del carácter en la familia, en la escuela y en el medio social, dejando como último recurso la conminación penal que poco o ningún efecto hará entre personas fuertemente imbuidas en ideas y tendencias peligrosas para el orden jurídico.

Especial injusticia en México. La pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de criminales que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres humildes del pueblo; los demás delincuentes, por su condición económica o política, superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llagarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de las otras clases sociales delinquen contra la propiedad y sólo, por rara excepción, contra la vida e integridad personales; y aun en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo; Hombres que son delincuentes por que son víctimas de la incultura, de la desigualdad y de la miseria económicas, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollados, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación ¹⁰⁹.

Que en México la mayoría de los delincuentes habrá de ser gente de pocos recursos, si a esto es a lo que se llama " los hombres humildes de nuestro pueblo".

¹⁰⁸ Citado por Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología Represión del Delito y Tratamiento de los delincuentes Penas y Medidas, su ejecución*, Editorial Bosh, S.A., S/Edición, Barcelona 1985, Págs. 163 y 164.

¹⁰⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO. *Derecho Penal Mexicano*, Tercera edición, t. 2º, pág. 167.

Los pueblos del norte de Europa en que, razonando contrariamente a nuestros abolicionistas vernáculos, se ha considerado que es ya el tiempo, no de implantarla porque la población es ya culta y responsable, sino de suprimir la pena de muerte por innecesaria.

Cabe señalar, que en cuanto al ámbito Internacional, no existe ordenamiento jurídico, que prohíba categóricamente la pena de muerte dentro de los países que la mantienen en sus ordenamientos legales, toda vez que el derecho penal internacional no tiene ningún imperium y por lo consiguiente es relativamente ineficaz.

En el artículo referente a la ejecución de la pena de muerte, se particulariza acerca de los diversos métodos aplicados para dar cumplimiento a la privación de vida por mandato judicial. Vaya la adición a quien de existir en la actualidad una preferencia grande por el fusilamiento en los códigos militares.

Como índice ilustrativo en el código de justicia militar argumenta que se impone la pena de muerte en la rebelión militar (art. 618); por desobediencia grave (arts. 629 y 630); por insubordinación cualificada (arts. 636 y 637); por ciertos casos de abandono de servicio (art. 667); por distintos supuestos de traición (art. 753); y como consecuencia de espionaje (art. 761).

Cuando se dicte sentencia de muerte contra un prisionero de guerra, la convención de Ginebra de 1949 dispone que se pasaran los antecedentes al representante de la potencia protectora, para la comunicación a la de procedencia del condenado.

La sentencia no puede ser ejecutada antes de los seis meses de dicha comunicación.

Diccionario militar aeronáutico naval y terrestre. Tomo V. Publicada por la dirección del doctor Guillermo Carbanellas de Torres.

Redactado con el asesoramiento y consulta de técnicas por Luis Alcalá Zamora y Castillo (Abogado y militar). San José, 1967. República de Argentina, PP. 192-193

CAPÍTULO V

REPERCUSIONES SOCIALES Y JURÍDICAS DE LA PENA DE MUERTE A LA LUZ DE LA CRIMINOLOGÍA SOCIAL

- 5.1 INTRODUCCIÓN**
- 5.2 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LA
SOCIOLOGÍA CRIMINAL.**
- 5.3 FACTORES SOCIALES DE LA
DELINCUENCIA.**
- 5.4 EFECTOS SOCIALES DE LA
DELINCUENCIA.**
- 5.5 CIFRAS OFICIALES DE LA
CRIMINALIDAD.**
- 5.6 CRIMINOLOGÍA ORGANIZACIONAL O
POLÍTICA CRIMINAL.**
- 5.7 TEMAS POCOS EXPLORADOS**

CAPITULO V. Repercusiones Sociales y Jurídicas de la pena de muerte a luz de la Criminología Social.

5.1 INTRODUCCIÓN

Su aplicación estricta y rigurosa a todos los casos que caen bajo la conceptualización jurídica constituye la forma ejecutiva de la legalidad y es el único fundamento para fundar la acción del derecho positivo en esta rama, cuya misión consiste en salvaguardar el bienestar social en lo que se refiere a la delincuencia.¹¹⁰

La Sociología Criminal por una parte tiende a explicar las circunstancias del hecho delictivo y por la otra procura su prevención atenuar las causas de la delincuencia y orientarse a reducir en todo lo posible su efecto negativo; es obvio que en el primer caso la sociología criminal se desempeñara como teoría de la delincuencia, mientras en el segundo lo hará como una terapéutica, recomendando las medidas que juzgue pertinentes para erradicar, deseamos concluir estas breves reflexiones en torno a la sociología criminal haciendo votos porque los cultivadores de tan fascinante disciplina tomen plena conciencia y responsabilidad del enorme significado que tienen sus estudios para el bienestar social.

A ello contribuyen dos circunstancias primordiales; la primera es la Sociología, y con ella su rama Criminalística, es una Ciencia de suprema complejidad, cuya problemática no quedará puesta en limpio sin las múltiples relaciones que funda con el hecho social, y la segunda concierne a la materia del problema, observando que la delincuencia es una enfermedad social que debe ser prevenida y tratada con mucha mayor atención de la que se dedica a su castigo,¹¹¹ de ahí la superior importancia que tiene el desempeño aplicativo de la Sociología, por encima de las disciplinas específicas que proporcionan su material.

A este supremo interés sirve la Sociología, y dentro de ella, la rama que trata el fenómeno criminal.

¹¹⁰ Tal salvaguarda se ha ejercido tradicionalmente por medio de la represión, por la persecución penal y la ejecución de la sentencia condenatoria. Particularmente en los últimos tiempos, la inmensa mayoría de las condenas han ordenado el encarcelamiento del delincuente, ejerciendo una insana y nefasta influencia pervertidora que se manifiesta en la creciente gravedad de nuevos actos antisociales. La sociología criminal, según la concepción de esta obra, conduce a la necesidad de estudiar la etiología de la conducta y a la aplicación de tratamientos variados al delincuente y a su medio familiar, para modificar las causas que antes influyeron en su comportamiento y evitar futuros actos delictivos. (nota del autor)

¹¹¹ Según el autor expresa en el primer capítulo, esta labor por realizar en el delincuente pertenece al campo de la política criminal.

5.2 Concepto y definición de la Sociología Criminal

Se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo, y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal, porque concreta su estudio a los hechos delictuosos, solo que considerados en su masa o totalidad. Ya Recasens Siches¹¹², afirma que hay hechos sociales en que los hombres se asocian y otros que "entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lucha y disociación".

Entre estos hay algunos de mayor significación negativa, sea por el daño que causan o por la alarma y reprobación social que provocan y que, por ser violatorios del mínimo de los mínimos de moralidad que la sociedad exige, han sido incluidos entre los que sancionan las leyes penales, calificándolos de criminales. Estos son los que como hecho colectivo estudia la Sociología Criminal, sin detenerse en lo individual, pues aprovecha las conclusiones de otras disciplinas que se han ocupado de ello.

El fundador de la Sociología Criminal Enrico Ferri¹¹³, dice que la Sociología general "se subdivide en un cierto número de ramas particulares" y que "las Sociológicas particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas..., estudiando las unas la actividad humana normal..., y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica., y que "sobre el fundamento común de la Sociología general..., se distinguen de un lado la Sociología económica, jurídica y política y de otro la Sociología Criminal". En igual sentido se pronuncia el diccionario de Sociología¹¹⁴ al decir que "la Sociología Criminal, es una aplicación de la sociología general los fenómenos específicos de la delincuencia".

A la Criminología le toca examinar la totalidad de causas y efectos, individuales o sociales, de tal conducta, registrándolos y describiéndolos en su realidad; Pero su orientación puede cambiar, bien hacia el estudio del fenómeno individual, concretamente considerado (delito y delincuente) de que se ocupa la criminología, o bien hacia el examen del conjunto, llamado delincuencia como fenómeno social, masivo o colectivo, real, de que se ocupa la Criminología. En este último caso, entra en función la Sociología Criminal, zona intermedia de dos ciencias causal explicativas: Una que tiene gran amplitud: La Sociología general y otra más restringida que es la Criminología.

¹¹² Recasens Siches, Luis: Sociología, editorial Porrúa. S.A., México, 1956. Pags. 359 y ss.

¹¹³ Ferri, Enrico: Sociología Criminal, Centro Editorial de Gongora. Madrid, Sin Fecha. Tomo II. Pags. 335-336

¹¹⁴ Diccionario de sociología, F. C. E. México, 1949. Pags. 282

La sociología Criminal es una ciencia de la realidad que estudia las interacciones entre individuos o grupos, su sentido y sus conexiones de sentido, la sociología criminal debe estudiar también estos puntos, sólo que tomando en cuenta principalmente el sector de la población que ha reaccionado violando la ley penal.

La Sociología Criminal estudia, la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo, estática y dinámicamente, considerando sus causas exógenas y endógenas y sus efectos, tema que trataremos más adelante.

En cuanto al contenido de la Sociología Criminal¹¹⁵, algunos autores dan su punto de vista al respecto:

Para Carranca y Trujillo¹¹⁶, "La Sociología Criminal estudia, en su rama Biosociológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; En su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia...".

El concepto de temibilidad social es individual y por ello no es de la Sociología, sino de la Criminología, por otra parte, el mismo autor¹¹⁷ dice que: "Hay que diferenciar las causas de cada delito y las causas de la criminalidad. estas..., constituyen el material propio de la Sociología Criminal...".

Luis Garrido Citado por Cuevas del Cid, Rafael: Introducción al estudio del derecho penal, imprenta universitaria, Guatemala, 1954. Pág. 69.¹¹⁸ estima muy acertadamente que a la Sociología Criminal le corresponde "investigar la gestación y desarrollo del delito, relacionándolo con los factores y productos colectivos en cuanto lo condicionan, y también le toca precisar los efectos que a su vez produzca el delito, tanto en la estructura como en la dinámica social...".

Para Von Liszt¹¹⁹ esta materia debe "describir el crimen como acontecimiento de la vida social, examinarle en su conformación, así como en sus condiciones sociales".

¹¹⁵ La sociología criminal dirige su mirada solo a la delincuencia o criminalidad, pero sin despreciar el fondo humano colectivo de la sociedad.

La política criminal proyecta prácticamente sus programas preventivos, rehabilitadores y represivos, hacia la lucha contra la criminalidad, en un lugar y momento dado.

¹¹⁶ Carranca y Trujillo Raúl: Derecho Penal Mexicano, librería robledo, México, 1950. tomo I. Pags. 32-33

¹¹⁷ Citado por Cuevas del Cid, Rafael: Introducción al estudio del derecho penal, imprenta universitaria, Guatemala, 1954. Pág. 69.

¹¹⁸ Citado por Cuevas del Cid, Rafael: Introducción al estudio del derecho penal, imprenta universitaria, Guatemala, 1954. Pág. 69.

¹¹⁹ Xalaquett Peillard, Alejandro Y Santa María Pérez, Juan Pedro: criminología del menor delincuente, editorial Andrés Bello. Santiago De Chile. Pág. 23.

Según el Diccionario de Sociología¹²⁰ estudia el delito como fenómeno social, "La Criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación".

Grispigni¹²¹ opina que la Sociología Criminal estudia la criminalidad total, global, refiriéndola a la entera agrupación humana en que se produce.

Balaquett Peillard y Santa María¹²² sostienen que nuestra materia "tiene por objeto precisar los factores sociales, económico, educativos, políticos, culturales y religiosos que determinan o influyen en la actitud delictiva.

A continuación explicaré algunos términos que serán utilizados en transcurso de este capítulo, para comprender la Sociología Criminal.

La **CRIMINOGÉNESIS** es el estudio del origen o principio de la conducta criminal.

Para algunos autores es el conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial.

La **CRIMINODINÁMICA** es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial.

Por lo que concluimos que la criminogénesis se considera como una premisa para resolver el problema de la criminodinámica.

CAUSA CRIMINÓGENA, es la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado.¹²³

El efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial, toda conducta antisocial tiene una causa, sino existe esa causa no tendremos la conducta.

Ejemplificando; Un sujeto mata a otro estando drogado, ¿el estar drogado es la causa de que lo haya matado?

CAUSA ----- EFECTO

MOVIL CRIMINÓGENO.- Es aquello de naturaleza interna que ha llevado al sujeto a cometer una conducta antisocial. Por ejemplo. En un homicidio pasional cuyo móvil fueron los celos, o en un robo cuyo móvil lo fuera la ambición.

¹²⁰ DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, OP. CIT.

¹²¹ Citado por Cuevas del Cid, Rafael: Introducción al estudio del derecho penal, imprenta Universitaria, Guatemala, 1954. Pág. 69

¹²² ZALAUETT PEILLARD, Alejandro y Santa María Pérez, Juan Pedro: Criminología del menor Delincuente, editorial Andrés bello, Santiago de Chile. Pág. 23

¹²³ PINATEL, JEAN. La Societe Criminogenc. Calman Lévy París, Francia, 1971, p. 29

FACTOR CRIMINÓGENO.- Es aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales, es decir, el que hace algo por sí o en nombre de otro.

Los factores criminógenos se unen, se combinan, y si se multiplican conducirán al criminal hacia el crimen.

Así, el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad, son factores criminógenos, favorecen la aparición del crimen, aunque por sí solos sean incapaces de producirlo.

Para Enrico Ferri considera los siguientes factores criminógenos:

Los factores antropológicos inherentes a la persona del criminal y se distinguen en tres; orgánico, psíquico o social.

La constitución orgánica comprende todas las anomalías del cráneo, del cerebro, de las vísceras, de la sensibilidad, de la actividad refleja, etc.

La constitución psíquica del criminal comprende las anomalías de la inteligencia y del sentimiento, sobre todo del sentido moral.

Las características personales del criminal comprenden sus condiciones puramente biológicas, como la raza, la edad, el sexo y las condiciones biosociales, como el estado civil, la profesión, el domicilio, la educación, etc.

Los factores físicos del crimen son el clima, la naturaleza del suelo, la periodicidad diurna y nocturna, las estaciones, la temperatura anual, etc.

Los factores sociales comprenden la densidad de la población, la opinión pública, la moral, la religión, las condiciones de familia, el régimen educativo.

La clasificación de Enrico Ferri podría ser aceptable en el momento actual: su división en factores antropológicos, factores físicos y factores sociales, es utilizable y con aplicaciones prácticas en el mundo jurídico y criminológico de hoy.

Por último explicaré los factores endógenos y exógenos en que consisten;

Un factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial.

Los factores criminógenos pueden dividirse en dos: factores exógenos y factores endógenos.

Los ~~factores~~ **exógenos** son todos aquellos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo. Ejemplo; la temperatura, etc.

Los factores endógenos, por el contrario, son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia afuera. Ejemplo, la herencia, el factor neuronal, etc.

5.3 Señalaré algunos de los factores sociales de la delincuencia que influyen en la comisión del delito;

Toda clase de factores son capaces de influir sobre la conducta humana en la ciudad de México, se desprende que la mayor parte de los infractores proceden de familias desorganizadas, casi siempre por falta de una unión afectuosa, fuerte y permanente entre sus padres.

En sí, tales menores son desertores de la escuela y frecuentemente son trabajadores prematuros que, por no haber dedicado ningún interés al aprendizaje sistemático de una ocupación, oficio o técnica de trabajo, solo practican en la vía pública las formas más rudimentarias de labor, que no requieren lugar, horarios fijos, ni presenten dificultad de aprendizaje. A ello se agrega que han recibido un ejemplo de vicio o delincuencia, familiar o del barrio.

El espacio social; Estos hechos los estudia la ecología, empleando las técnicas de mapas, planos, esquemas y otras, para establecer la relación permanente con el medio. La cultura comprende "la suma total de usos, costumbres, técnicas, creencias, leyes, moralidad y conocimientos, que son patrimonio de un determinado grupo social".

La cultura comprende los hechos sociales, positivos y negativos, de una determinada sociedad, influida por su ubicación en la tierra, los factores meteorológicos y las relaciones con otros grupos humanos, cercanos o lejanos.

Las zonas criminógenas; En lo relativo al lugar en que se cometen los hechos, podemos observar que las infracciones juveniles, la delincuencia femenina, la de los ignorantes, débiles mentales, ciegos sordomudos y lisiados, ocurre frecuentemente carece del hogar, de su escuela, o del trabajo, en tanto que la criminalidad de los adultos se desarrolla en lugares distintos, según parece, mientras más se trate de personas muy entradas en la delincuencia profesional, más se cuidan de ser localizadas.

Los planos sobre las zonas citadinas en que hay mayor delincuencia, y de las llamadas zonas criminógenas, tienen valor solo para una ciudad y una época determinadas, por las variaciones especiales en que se observan de ciudad a ciudad y de época a época, pero el conjunto de los planos nos puede orientar respecto de las zonas en que una región o en todo el mundo pueden considerarse relacionadas con la criminalidad.

En Latinoamérica se tiene la experiencia de que en las zonas que circundan los mercados hay mayor delincuencia que en otras, lo que unido a la experiencia mundial de la delincuencia en los centros de vicio y lugares cercanos, puede dar un criterio para localizar las zonas criminógenas. Cabe agregar a ello los suburbios de las ciudades, en que hay gentes pobres viviendo cerca de barrancas, lomas, cuevas, ríos y otros accidentes del terreno, que parecen propiciar que se cometan delitos sexuales violentos también.

Los delinquentes ya formados cambian con cierta frecuencia de casa y aún de zona, pues carecen de lazos permanentes hasta con su familia.

Hay, paradójicamente, menos crímenes en las zonas rurales (que son las menos controladas por la policía), que en las zonas urbanas donde hay exceso de policías, riqueza y las mejores medios para combatirlos.

En una gran ciudad, las zonas residenciales de familias muy ricas tienen menor delincuencia que las zonas de grandes edificios multifamiliares rentados, de comercio o de industria. A su vez, las zonas comerciales parecen tener más que las zonas exclusivamente industriales; y las zonas de pobreza y vicios, más que todas las anteriores, según lo señala muy acertadamente Donald R. Taft.¹²⁴

Hay ciertos países las que en México llamamos "ciudades perdidas": están limitadas por bardas, ríos, zanjas, barrancas o las paredes altas y largas de las cercanas fábricas o residencias; Tienen solo una o dos puertas de entrada, que el público en general no atraviesa; Frecuentemente es todo el terreno de un mismo propietario (que puede ser el estado), y las construcciones, meras chozas de tamaños mínimo, ocupando cada una cuatro, seis u ocho metros cuadrados; Están hechas habitualmente de materiales de desecho, y albergan numerosas personas que no son siempre de la misma familia. Todo es allí pobreza, promiscuidad, desorden y suciedad.

El barrio; forma parte del medio ambiente social en que se mueve cada persona, aunque las amistades existan también fuera del propio barrio.

Están comprendidos en el barrio sus calles, callejones y demás vías de acceso; Las casas y edificios, con su destino particular; Los centros de reunión, sean de vicio, de comercio, de educación, religiosos, deportivos, etc., que ejercen influencia sobre el conglomerado; y el aspecto general.

¹²⁴ Taft, Donald R., Criminology, The Macmillan Co., New York, Tercera Edición, 1956, Pág. 207

Existen diversos tipos de barrios criminógenos: Aquellos en que hay pobreza simplemente y en los cuales se asocian los centros de vicios; Las colonias elegantes, donde hay casas de lenocinio; Las miserables que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad: agua, drenaje, luz, pavimentos, etc., o que tienen unos y no otros de estos servicios.

Son características de las zonas criminógenas más importantes, la heterogénea condición de sus habitantes, que hace fácil la promiscuidad; La abundancia de centros de vicio (alcoholismo, prostitución y drogas) protegidos o no por la policía; La mezcla de pobreza, abandono, desaseo y las relaciones sociales un tanto violentas debidas al vicio o ha pasiones permanentes.

El barrio influye en el número, tipo y calidad de los delitos que se cometen.

Dentro de las ciudades, existen barrios o secciones en que la policía no se atreve a luchar contra las pandillas de delinquentes, que son defendidas por todos los habitantes como comunidad y hay también barrios en zonas colindantes, que no tienen ningún aspecto de comunidad, como otros en que viven entremezclados sus habitantes sin perder sus características peculiares.

La comunidad es una pequeña unidad social, estable y autónoma, compleja, interdependiente y permanente. Los barrios son también comunidades que ocupan un espacio territorial y se caracterizan porque tienen intereses comunes, normas aceptadas en las relaciones sociales o económicas y algunas instituciones sociales, todo sujeto a cierto grado de control de sus propios habitantes¹²⁵.

Es el barrio y en la escuela donde se facilitan ciertas relaciones sociales promiscuas que en la infracción juvenil tienen gran importancia y que se examinan habitualmente bajo la denominación de "malas compañías".

La permanencia en la calle puede ser, contra lo que se cree, inocua, siempre que sea controlada dentro del barrio y que el medio extra familiar sea homogénea, formado por personas de hogares organizados que sientan la comunidad y vivan en ella, pero como eso es difícil de lograr, hay diversos autores que califican de habitualmente peligrosa la vida callejera de los menores de edad, particularmente porque se asocian a ellos, en los lugares mas sucios y descuidados, vagos mayores de edad que a menudo son ya consumadamente delinquentes.

Los menores hacen fácilmente amistades con desconocidos entre los que hay algunos viciosos. A su vez los adultos, cuando son personas sin ideales, sin dinero y sin ocupación fija, también

¹²⁵ Young, Pauline V., Métodos Científicos De Investigación Social, Instituto De Investigaciones Sociales De La Unam, México, 1960, Pags. 534

aceptan fácilmente esas amistades peligrosas porque resultan paliativo para sus pobreza y sus desgracias, aunque reviertan en el agravamiento de los problemas sufridos.

Economía; Hemos dicho que la mayoría de los delincuentes proceden, por lo general, de las clases más pobres. Sin embargo, como experiencia personal, que en una investigación que el instituto nacional de protección a la infancia hizo, en 1963 y 1964, de 456 familias cuyos niños trabajaban, vagaban o mendigaban en la vía pública, en los antecedentes de padres e hijos, solo se encontró el 1% de hechos penalmente ilícitos comprobados. Si notamos que los pobres tienen solo lo indispensable, en tanto que los miserables, en una frontera poco definida, carece de esto, veremos que cuando hay miseria se llega a la desnutrición, cuyos diversos grados impiden que el sujeto tenga ánimo siquiera para robar, para huir, o para presentarse puntualmente a trabajar. A esto se asocia la desconfianza de que los fuertes abusen de su debilidad, por lo cual permanecen pocos activos y, en consecuencia, incapaces de delinquir en la generalidad de los casos.

Los miserables, para resolver sus problemas inmediatos, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que, mediante un esfuerzo que resulta incluso placentero, producirán una corta ganancia, suficiente de momento. Así acontece con los limpiabotas, vendedores de chicles, cargadores de canasta, vendedores de periódicos o billetes de lotería. En esos trabajos no se requieren ninguna disciplina: No debe forzosamente permanecerse en el mismo lugar, no se tienen jefes que den su parecer, y en cambio se vaga, se fija cada quien su propio ritmo de trabajo, y se divierte el individuo al recibir los mas diversos impactos de la vida pública.

Otro aspecto del factor económico en la conducta desviada, es el del éxodo que de jóvenes se observa del campo a la ciudad, sin haber concurrido a la escuela o habiéndola iniciado solamente, buscan trabajo, encontrándolo en las bajas categorías, con ganancias que se imaginan grandes, pero con gastos que resultan mayores. En este conflicto surge la delincuencia.

Abandono; El abandono se presenta en diversas formas y situaciones: Por la muerte de uno de los cónyuges; porque el padre o la madre llegan a dormir después de una ausencia de todo el día, porque el padre o la madre salen de la ciudad a trabajar a otra parte; porque los padres salen a pasear juntos haciendo un viaje más o menos largo sin llevar a los hijos. etc.

El problema más extendido es el de la madre soltera.

Sus causas son muy complejas, se debe principalmente a la falta de educación sexual, a la excesiva juventud y a la falta de apoyo familiar oportuno.

En el caso de la madre soltera, cuya familia no la abandono, el conflicto surge cuando el niño asiste a la escuela; se le interroga sobre sus apellidos paterno y materno, después vienen

otras preguntas que pueden ser indiscretas y mal intencionadas, luego las burletas y el vacío social. Sus consecuencias familiares producen frustraciones emocionales que podrían provocar la angustia, la agresividad y la conducta desviada.

Aglomeración y dispersión; Walter C. Reckless¹²⁶ opina acertadamente que la incidencia de delincuencia es mayor en las áreas de alta densidad de población, y menor en donde hay dispersión. En las primeras, los niños no tienen espacios controlados donde jugar y deben hacerlo en la calle, se une a ello que los padres frecuentemente son pocos hábiles para vigilar a sus hijos. Sin embargo, puede suceder que los barrios de alta delincuencia no coincidan con las áreas de alta densidad de población, sino con las de desorganización social. En los criterios expuestos y en las clasificaciones anteriores caben subclasificaciones que pueden tener validez, y es indudable que pueden hacerse tomando en cuenta otros factores como el ocupacional, el temporal, la clase social, las diversiones, lo económico y muchos mas, para descubrir las diferencias de delincuencia que suscitan.

5.4 Efectos sociales de la delincuencia

Como la delincuencia ya no es simplemente de robo y homicidio o lesiones, sino que ha adquirido mayor amplitud, las leyes penales son objeto de nuevas y frecuentes revisiones; se han iniciado labores de prevención social contra la delincuencia; se ha estudiado la peligrosidad predelictiva y se ha hablado de predelincuencia; se ha aumentado en número la policía, se ha fundado escuelas para su capacitación y han surgido cuerpos especializados de la misma institución y de las adyacentes; se han afinado las técnicas de identificación, de criminalísticas, de estudio de las diversas fases de ejecución de los delitos; se ha estudiado la manera de vivir de los delinquentes; el ministerio público se ha reforzado mas con aparatos y especialistas en las mas diversas materias; se han aumentado los jueces penales y se les ha dividido en categorías para disminuir su trabajo aumentando la posibilidad del estudio y entrenamiento específicos.

La delincuencia de jóvenes adultos hijos de familias de clases medias o acomodadas y se han hecho estudios intensivos del porque de sus conductas.

En algunos gobiernos y en universidades se han creado escuelas o institutos de criminología, carreras o cátedras especializados grados universitarios superiores, sociedades profesionales y estudiantiles con fines específicos en la materia.

¹²⁶Reckless, Walter C., Criminal Behavior, Mc-Graw-Hill Book Company, Inc., New York, 1940, Pag.240 Y Ss.

Puesto que la delincuencia invade a los centros de trabajo, de educación, religiosos y aún a las familias, se tienen timbres de alarma, policías e investigadores, y hasta oficinas criminológicas bancarias o industriales y policía universitaria.

En cuanto a su legislación a quienes no profundizan en los fenómenos sociológicos, han creído que con el solo hecho de expedir una buena y aventajada ley, aunque no este muy adaptada al medio en que ha de regir, se impedirá al incremento delictivo.

Si la ley no es base segura de una buena administración de justicia, se tienen altas tasas de delincuencia porque la sociedad se hace justicia por propia mano, o porque se ha omitido considerar el papel gravemente desamparador de la cárcel, y la contaminación que en ella se realiza cuando los delincuentes no están clasificados, no se tienen buenos servicios de seguridad, ni existen idóneos criterios rectores, buena preparación del personal, ni interés por la ejecución puntual del deber.

Desde otro punto de vista, a menudo los legisladores no están conscientes de los efectos que puede causar una ley, en principio indiscutible: prohibir drásticamente el trabajo prematuro de los niños, resulta criminógeno en un miserable país del tercer mundo, donde hay menores abandonados a sus propias fuerzas, que no pueden subsistir si no trabajan, ya que los servicios asistenciales les son ajenos. Los ejemplos pueden multiplicarse.

Siempre se considero que los delincuentes, como dañadores de la sociedad, nada merecen, y que si se hacen gastos en ellos debe ser de la menor cuantía posible. En otra época se pensó que ni esos gastos debieran hacerse, y que por muchas otras razones frecuentemente se les condenaba a muerte en forma más o menos cruel y lenta, incluso manteniéndolos aislados a pan y agua.

Se ha pasado de la finalidad de castigo, a la de seguridad para la sociedad, y después a la de una ambiciosa regeneración, sin poner los medios adecuados, sino por el sólo transcurso del tiempo.

En cuanto a la criminalidad en México podemos decir que México es una República Federal, Democrática, Constitucional, con división de poderes (ejecutivo, legislativo, judicial).

Al tratarse de una República Federal, la legislación es compleja, pues cada estado federado tiene sus propias leyes; siendo 31 estados, tenemos 31 cuerpos legislativos estatales, más uno federal.

La superficie total es de 1.967,183 km², la de la capital (Distrito Federal) es de 1,499 km².

La población se desarrolla en la forma siguiente:

CUADRO NO. 1 ¹²⁷

AÑO	NUMERO DE HABITANTES	AÑO	NUMERO DE HABITANTES
1900	13.607,259	1950	25.791,017
1910	15.160,369	1960	34.923,129
1920	14.334,780	1970	48.225,238
1930	16.552,722	1980	66.846,833
1940	19.653,552	1990	81.249,645

Estas primeras cifras nos muestran uno de los problemas más graves y de mayor importancia criminológica: La explosión demográfica.

5.5 Cifras oficiales de la criminalidad

A continuación transcribimos las cifras oficiales de la criminalidad. Estas cifras han sido obtenidas de los informes judiciales y constituyen el número de sujetos sometidos a proceso (cuadro no.2) y de sujetos sentenciados (cuadro no.3) ante tribunales de primera instancia del país, especificados por grupos de delitos por sexo.

El cuadro no.4 representa el número total de sujetos sentenciados, tanto en la jurisdicción federal como en el orden común.

CUADRO NO. 2

PRESUNTOS DELINCUENTES PROCESADOS

AÑO	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS		DELITOS VS LA PROPIEDAD		DELITOS NO CLASIFICADOS	
	HOMBRES	MUJERES	H	M	H	M
1980	28,906	2,312	21,831	1,528	13,046	2,125
1981	28,880	2,681	21,153	1,290	12,225	2,003
1982	29,615	2,651	24,243	1,362	13,849	2,025
1983	32,281	3,145	32,797	2,122	15,673	2,474
1984	34,598	3,421	36,361	2,895	18,270	2,883
1985	36,556	3,449	38,242	3,307	20,712	3,335
1986	36,602	3,719	43,062	3,612	21,516	3,640

¹²⁷ Las cifras 1900-1980 fueron obtenidas de los censos oficiales.

* ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
 * FUENTE INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

CUADRO NO. 3

DELINCUENTES SENTENCIADOS

AÑO	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS		DELITOS VS LA PROPIEDAD		DELITOS NO CLASIFICADOS	
	HOMBRES	MUJERES	H	M	H	M
1980	25,892	2,103	16,486	1,196	9,550	1,750
1981	26,341	2,301	16,473	1,106	9,551	1,832
1982	26,602	2,459	16,587	1,126	10,421	1,711
1983	25,471	2,329	19,126	1,250	10,761	1,783
1984	25,730	2,698	20,803	1,591	10,990	2,131
1985	28,820	2,953	24,793	2,053	13,600	2,578
1986	30,665	3,077	27,424	2,183	15,590	2,719

* ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
 * FUENTE INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

CUADRO NO. 4

COMPARACION DE SENTENCIADOS Y PROCESADOS

AÑO	ORDEN COMUN		FEDERALES	
	PRESUNTOS	SENTENCIADOS	PRESUNTOS	SENTENCIADOS
1983	84,742	58,187	7,491	7,002
1984	84,922	59,743	8,479	6,790
1985	105,601	74,800	9,938	8,346
1986	112,151	81,668	11,971	9,383
1987	119,164	84,407	15,660	11,249

* FUENTE INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

Balance general: de los cuadros y cifras anteriores podemos deducir las siguientes observaciones:

El primer grave problema es el del aumento de la población, que se duplica cada 20 años, y que se acrecienta en más de 1.750,000 cada año, con un promedio de 329 por cada 1,000 habitantes.

Esto acarrea dos problemas base: La necesidad de duplicar cada 20 años el producto nacional, y de aumentar la población económicamente activa.

Esto significa que, sin lugar a dudas, la delincuencia (al menos en cifras oficiales) aumenta en relación directa con la población.

La inflación y el desempleo han actuado seriamente como factores criminógenos.

Dos fenómenos nos preocupan de manera especial, el aumento de la población de menores de edad, que en la actualidad representan el 46.3% de la población con el consiguiente aumento de la posibilidad de delincuencia de menores, y el fenómeno del urbanismo que crece en forma bastante clara, y que nos inquieta por ser las grandes concentraciones ciudadanas campo propicio a la formación de delincuentes; Actualmente más de las dos terceras partes de la población vive en ciudades, y México cuenta con varias que sobrepasan el millón de habitantes.

La ignorancia y la miseria son factores criminógenos de importancia, pero vemos con satisfacción los grandes avances que se han hecho en la lucha contra ellos.

Para concluir podemos decir, que no existe en México un plan de Política Criminológica a nivel nacional, ya que cada Estado formula su propio programa independiente.

Comparación con la delincuencia en el mundo.

La organización de las Naciones Unidas, por medio del comité de prevención del delito, realizó una investigación sobre la situación delincuencia en el mundo durante el periodo 1970-1975.¹²⁸

Participaron en esta investigación 66 países, entre los que no se encuentra México, por no haber respondido el cuestionario.

En el periodo 1970-1975, la tasa general de delitos fue de 909 por cada 100,000 habitantes;

En los países en vías de desarrollo fue de 807, y en los desarrollados de 1,011. para México es de 750 en procesados y de 624 en sentenciados.

La criminalidad masculina es diez veces mayor que la femenina, siendo 825 y 84 por 100,000 respectivamente.

Para todo el mundo, el homicidio intencional ha aumentado en 20%, el hurto (robo sin violencia) 46%, el robo (asalto) en 179% y el uso indebido de estupefacientes en 114 % para el sexenio estudiado.

¹²⁸ ONU. A/32/199. Septiembre, 1977

Las investigaciones socio-históricas

Las investigaciones de corte social e histórica son de gran interés para la comprensión de las instituciones y los procesos de elaboración y aplicación de las leyes , como de sus cambios o modificaciones.

En este tipo de investigaciones se ha estudiado el desarrollo histórico de la pena de prisión y algunas leyes especiales, demostrando la influencia del factor económico y de las clases sociales. Esas investigaciones han ido prácticamente sepultadas y son escasos los estudios realizados en nuestro continente latinoamericano, cuando son una herramienta muy importante, salvo el trabajo de Emigro Sandoval Huertas.¹²⁹

Georg Rusche Y Otto Kirchheimer realizaron un estudio sobre "pena y estructura social"¹³⁰ (1939), donde analizan históricamente la evolución de la ejecución de las sanciones desde la época de la edad media, pasando por el surgimiento de la prisión en relación al mercado de trabajo y el cambio en sus formas de acuerdo a los intereses económicos de los detentadores del poder. Explican la abolición de la pena de deportación y el fracaso del aislamiento celular y las reformas carcelarias.

William Chambliss demostró como la ley de vagos sufrió numerosas modificaciones conforme las situaciones económicas y laborales y así nace en 1349 para regular la limosna de los desempleados para luego obligar a los mismos aceptar trabajos, cuando se producen muertes masivas a raíz de la peste.

Más tarde vuelve a ser reformada y establece sanciones crecientes como la oblación de una oreja y termina en 1535 con la pena de muerte para los que reinciden en esta conducta. De esta forma es claro como las leyes y el proceso de criminalización y de sanciones aumenta conforme a las situaciones históricas económicas.

¹²⁹ Cfr. Emiro Sandoval Huertas, sistema penal y criminología crítica, Bogotá, 1985, editorial Temis. Realiza un importante análisis de las perspectivas de la criminología crítica en américa latina. Afirma que esta existe pero en una cuestión distinta es saber si hay una criminología latinoamericana. realiza un análisis histórico del proceso de creación de las normas penales y de su aplicación dentro de un desarrollo histórico. este análisis es incipiente en américa latina a pesar lo necesario, por lo que emiro sandoval abre un campo de investigación novedoso y fundamental.

¹³⁰ Cfr. La publicación realización por temis, bogotá, 1984 y traducida por Emilio García Mendez. Rusche comenzó la investigación en el instituto internacional de investigación social fundado en Franckfort, Alemania, y después tuvo que exiliarse en los estados unidos (en Nueva York) por la persecución nazi. El trabajo fue reelaborado por el Dr. Kirchheim

5.6 Criminología organizacional o de política criminal

Esta criminología pretende estudiar y resolver los problemas actuales y nuevos en el proceso de la represión de la criminalidad¹³¹ y en las medidas y acciones de política criminal.¹³²

Su enfoque esta dirigido hacia aspectos prácticos e institucionales de política criminal. Estudia concretamente el funcionamiento, diferencias y modificaciones que operan en instituciones ligadas a la comisión de los delitos, como ser policía, tribunales, cárceles. Se ocupa del estudio legislativo de las normas de la administración de justicia, como ser leyes procesales y reglamentos policiales, en relación al funcionamiento anteriormente indicado, a irregularidades, necesidades materiales y humanas, que impiden un eficaz desempeño de los órganos estudiados.

La Política Criminológica debe ser una Política Social, una Política de reformas Sociales.^{133 89}
El término "Política Criminal" es el conjunto de medidas prácticas que el Estado debe tomar para prevenir la criminalidad.

Cada día es mas grave el problema de la criminalidad y de la prevención y en consecuencia se buscan soluciones, en la creación de nuevos órganos, en el aumento de la administración judicial, en el perfeccionamiento profesional, desarrollo de la conciencia jurídica y de la cultura de la población.

Analiza los procesos de criminalización y descriminalización, el funcionamiento de los servicios de acción social de las cárceles, la legislación, la aplicación de las leyes; los costos sociales, los gastos presupuestarios, las posibilidades de modificación de los sistemas de justicia de acuerdo a su rendimiento en forma semejante a la actividad privada.

Por otra parte tenemos la criminología de la reacción social, esta corriente se integra por la criminología interaccionista, que observa como reacciona la sociedad ante las conductas, por medio de normas penales, de la represión o del etiquetamiento, y por la criminología crítica o radical que estudia las reacciones sociales. No interesa tanto el delincuente, sino más bien el sistema para el cual el individuo debe ser resocializado.

¹³¹ Cfr. Milutinovic, Op. Cit., P. 36

¹³² Cfr. Lola Aniyar, Criminología de la reacción social, maracaibo, 1977, Instituto de criminología del zulia, p. 71.

¹³³ Ibidem, pág. 78

Por lo que surgieron inmediatamente las Críticas al interaccionismo respecto al sistema jurídico, por varios autores mencionan algunas de ellas:

- Se ha descuidado que "las normas jurídico penales y las incriminaciones positivas están determinadas socialmente".¹³⁴

- Que las normas sirven para proteger los valores en que reposa la sociedad. Los interaccionistas han demostrado que hay otros valores y mecanismos a demostrar.

- Que si bien es cierto que las normas dependen de los grupos que detentan el poder, influyen otros elementos como son la opinión pública, cuyo papel es mayor en las sociedades mas democráticas, las condiciones económicas y sociales, el estado de cultura, las concepciones morales, las costumbres y otros.¹³⁵

- Que al establecer que no existe una "cualidad en si" del delincuente y que los órganos de enjuiciamiento provocan el aumento de la delincuencia se pone en "duda la política criminal y el "valor" de la represión de la delincuencia y la desviación".

- La aplicación del concepto interaccionista no procura una solución etiológica aceptable de la delincuencia y la desviación.

- Otra observación, desde la perspectiva de la criminología crítica, es la falta de continuidad en los cuestionamiento a la administración de justicia.

No hay una respuesta clara a la pregunta de por que se criminaliza a algunos sectores y no a otros. Es decir que el interaccionismo se ha preocupado por explicar el funcionamiento de los procesos de criminalización, pero no da las razones políticas o señala los intereses que están detrás del poder.

Teoría del estereotipo del delincuente (Chapman)¹³⁶

El delito es un componente funcional del sistema social.

En el crimen la sociedad se mide a si misma; al crearse los estereotipos se crean elementos simbólicos que son fácilmente manipulables en las sociedades complejas. Existen diversos tipos de estereotipos: El alcoholizado que sería un harapiento embrutecido por el licor que debe ser objeto de tratamiento psiquiátrico y ese estereotipo sirve de "chivo expiatorio" al alcohólico de las clases sociales medias y altas.

¹³⁴ Milutinovic, op. cit., p. 21

¹³⁵ *Ibidem*, pág.30

¹³⁶ Cfr. Dennis Chapman, "el estereotipo del delincuente y sus consecuencias sociales", en estigmatización y conducta desviada, maracaibo, venezuela, centro de investigaciones criminológicas, s/f, p. 169

El estereotipo del criminal es que proviene del proletariado o del subproletariado, crece en condiciones económicas y afectivas precarias que lo determinan a ser un adulto inestable, agresivo, incapaz de incorporarse al proceso productivo.

El criminal estereotipado sirve en función del sistema estratificado y permite a la mayoría no criminal redefinirse a sí misma en base a las normas que aquel ha violado y reforzar el sistema de valores de un propio grupo.

El delincuente estereotipado se convierte en chivo expiatorio de la sociedad, y contra él se descarga la agresividad de las clases bajas y lo mismo hacen las clases medias y altas.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que ciertos miembros de la sociedad y ciertos grupos gozan de inmunidad, y esto depende del "ambiente institucional protector en el cual pasan parte del tiempo o participan en algunas de sus actividades."¹³⁷

Las clases altas gozan inmunidad a través de la privacidad de los poderes de la represión y del aparato judicial.

Por lo que aquí surge una figura, la cual llaman "cifra negra" o "zona gris", que se integra por las actividades ilegales o cuasilegales no detectadas, ya que se comportan ocultas y complicadas transacciones y procesamientos refinados de contabilidad.

Las personas de tez oscura y de pelo largo, tienen más probabilidad de ser observados y detenidos que los demás. Lo mismo sucede (en algunos países) con los negros y los mulatos.¹³⁸

Una investigación realizada en el Zulia (escuela de comunicación, 1974), sobre estereotipo del delincuente en la TV. y en la prensa, descubrió en esta última, que es pobre, de tez oscura, con buenas posibilidades de ser colombiano, etc., y en la TV. es bien trajeado, de posición, etc.¹³⁹

La explicación de esta falta de correspondencia con la tesis de Chapman, es que mientras que la prensa como medio de información que es, trasmite la verdad, la televisión por el contrario, como medio de entretenimiento, trasmite funciones.¹⁴⁰

¹³⁷ Cfr. Chapman, art. cit. p. 170

¹³⁸ Cfr. Chapman, op. cit., p. 177

¹³⁹ Cfr. Los rostros de la violencia. actas del 23 curso internacional de criminología, maracaibo, 28 de julio al 3 de agosto de 1974, V. I. publicación del centro de investigaciones criminológicas de la universidad Zulia, 1976. investigación realizada bajo la dirección de xiomira de valbuena y marta colomina de rivera.

¹⁴⁰ Lola Aniyar, op. cit., p. 141

Las clases sociales y la distribución diferencial de la inmunidad

La tesis central de Chapman, discute que la idea de igualdad ante la ley sea cierta.

La igualdad ante la ley es aceptada por los Sociólogos, y por supuesto por los juristas como punto de partida. Sin embargo, esta igualdad fijada en la ley es alterada por la división de la sociedad en clases y el dominio de las clases altas y medias sobre el control de la ideología.

En cuanto a las fuerzas armadas son otro medio de inmunidad, porque tienen reglamentos y códigos especiales para sanciones específicamente militares, lo que les permite sustraerse a la justicia convencional.

El delito de "cuello blanco", muchas conductas cometidas por hombres de negocios y burócratas son consideradas como civiles y comerciales. Habría que ver cuantas quiebras fraudulentas son analizadas en la justicia penal y cuantas veces son amparadas sus conductas detrás de la empresa.

Podríamos nosotros agregar lo que sucede con los delitos ecológicos, que a pesar de atentar gravemente contra la salud pública no se encuentran tipificadas en el Código Penal sino en leyes administrativas.

Uno de los temas más importantes es la de las estadísticas criminales; La estadística es una ciencia auxiliar que estudia el aspecto numérico del delito como fenómeno social.¹⁴¹

Se han dado una serie de reglas para garantizar el éxito de las estadísticas criminales,¹⁴² pero ellas exceden a los propósitos de este trabajo.

Las estadísticas criminales son necesarias para la policía, el ministerio público y de justicia, jueces y magistrados, investigadores, catedráticos, políticos, periodistas y a los planificadores sociales.

La estadística es uno de los más poderosos instrumentos con que cuenta la criminología para el estudio de la criminología, observar variaciones, relaciones existentes entre los datos personales, y las características geográficas y sociales, como son las económicas, culturales o políticas.¹⁴³

¹⁴¹ Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. 1, Bogotá, Temis, P.71. Gabriel Gutiérrez Tovar, Estadísticas Y Criminalidad, R.E.P., Número 200, 127. Sobre El Mismo Hay Estudios De Tarde, Durkheim, De Greef, Exner, Seeling, Middendorf, Hurwitz, Wolfgang, Niceforo, Etc.

¹⁴² Raúl Carranca Y Trujillo, Principios De Sociología Criminal Y Derecho Penal, P. 63 Y 64.

¹⁴³ Cfr. Pinantel, Tratado De Derecho Y Criminología, Caracas, 1974, U.C.V., P. 66

Ausencia o falta de estadística; Uno de los mayores problemas es precisamente la falta de estadísticas nacionales e internacionales.

En México no cuenta con un registro estadístico completo. Existió durante el gobierno del Presidente Díaz una mesa de estadística. Luego en el gobierno del presidente Obregón se creó un departamento de la estadística nacional y en el año 1934 (por una nueva forma del Presidente Rodríguez), dicho departamento pasó a formar parte de la secretaría de economía, a la que hoy corresponde (art. 6, fracc. XI de la ley de secretarías y departamento de estado del 1 de enero de 1947. D.O. 2 de enero de 1947).

En México se ha logrado tener algunas estadísticas penitenciarias, en oportunidad del Quinto Congreso Nacional Penitenciario realizado en la Ciudad de Monterrey.

A nivel de Latinoamérica, los países que llevan estadísticas son los de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, pero en su gran mayoría son deficientes. Así, en el caso del primero de los nombrados, las mismas son llevadas por el registro nacional de reincidencia, dependiente del ministerio de justicia.

Dentro de los numerosos problemas que han sido estudiados por la criminología podríamos hacer una clasificación y dividirlos en: a) Tradicionales; b) Modernos.

Los temas tradicionales son los estudios sobre delinquentes en las prisiones, menores infractores, alcoholismo, prostitución, farmacodependencia, prisiones.

Entre los modernos se encuentran: 1) Delitos de cuello blanco o de los poderosos, y entre ellos podemos contabilizar: a) Delitos ecológicos, b) Delitos cometidos por empresas transnacionales; c) Corrupción administrativa; d) Evasión impositiva; e) Fraude en alimentos; f) "Dumping" de productos medicinales.

Otros temas actuales son la influencia del urbanismo en la criminalidad, la violencia, la violación de los derechos humanos, el genocidio, el tráfico de armas, los abusos de poder, la delincuencia organizada (mafias). Sobre la delincuencia tradicional se han realizado numerosos estudios de corte positivista y clínico y sobre los que ya se ocupó¹⁴⁴, por lo que consideramos de mayor interés hacer un listado de los numerosos problemas de la criminología moderna que todavía no son investigados.

¹⁴⁴ Sobre Las 3,000 Fichas De Libros Y Artículos Publicados En América Latina Encontramos 141 Sobre Delincuencia Juvenil Y 120 Sobre Menores Infractores Lo Que Hace Un Total De 241 En Esa Materia, 210 En Cárceles, 110 Para Drogas Y Farmacodependencia, 110 En Prevención Del Delito, 82 De Psicología Criminal, 76 En Tratamiento De Delinquentes, 49 Para Alcoholismo, 40 En Derecho Penitenciario, 39 De Personalidad Criminal, 28 De Prostitución. Es Decir Cerca De 700 Investigaciones En Problemas

Por último quiero tocar dos aspectos que a mi criterio, tiene un contenido muy significativo, y es por un lado, la prevención y por el otro la prisión.

En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

Prevención según el profesor Ceccaldi, es la "Política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social".¹⁴⁵

Por lo que estoy de acuerdo con el Lic. Sánchez Galindo y apoyo su tesis al señalar que se debe de prevenir antes de castigar las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que aplicadas a tiempo hagan de las prisiones, por muy humanas y científicas que sean objeto del pasado.¹⁴⁶

Como profetizó Enrico Ferri " Creemos que la represión jugará un papel sin importancia en el futuro".

Los objetivos de la prevención son:

La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.

La formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas de Profilaxis criminal.

La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de pronósticos criminal.

La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.

La elaboración de proyectos de ley, de reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva, y

La aplicación de medidas de profilaxis social.

Por último el llamado fracaso de la prisión, la violencia institucional no es más que el síntoma del fracaso de los planes de prevención y tratamiento.

Por eso uno de los problemas actuales de la Criminología es el de la substitución de la prisión por otras de control social.

Tradicionales De La Criminología Y Menos De 40 Publicaciones Sobre Delitos De Cuello Blanco.

Cfr. Luis Marco Del Pont, Criminología Latinoamericana, Ilanud, San José, 1983.

¹⁴⁵ CECCALDI, P.F. Prevención. En Revista Internacional de Política Criminal. ONU, 1963, p.21

¹⁴⁶ SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. El perfil del delincuente en el Estado de México. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. N° 17, México 1975. p.108

El problema se agrava cuando la mayoría de las personas privadas de su libertad están en prisión preventiva, es decir, se trata de procesados en espera de sentencia.

En algunos países las personas en prisión preventiva alcanzan el 75 y 80% del total de la población privada de libertad.

Estas personas, que teóricamente son inocentes hasta que no se les demuestre lo contrario, tienen limitados sus derechos, ya que es común que compartan la misma institución que los delincuentes sentenciados, ignorando cuando saldrán en libertad, quedando registrados en los archivos penales, carecen de los beneficios concedidos a los sentenciados, etc.

En cuanto la prisión como pena, ésta trae más mal que bien, y a pesar de eso es usada en exceso, cuando se ha estimado que sólo el 30% de las personas privadas de libertad ameritarían permanecer en una institución cerrada.

Las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y reúnen las desventajas de falta de tratamiento, costo enorme, separación de la familia, pérdida del empleo, etc., lo que las hace indeseables.

A mayor razón debe eliminarse como medio de control la prisión administrativa, de corta duración y negra historia.

El substituir la prisión es, sin duda uno de los mayores retos a la imaginación y técnica de los criminólogos.

5.7 Lista de temas poco explorados

Señalaremos algunos temas que pueden resultar de interés dejando a salvo que será enunciativa y no exhaustiva.

Delincuencia económica

- Acaparamiento
- Balances falsos
- Contrabando
- Delitos contra el consumo
- Evasión o fraude fiscal
- Exportación de capital
- Falsificación de moneda
- Lavado de dólares
- Monopolio
- Tráfico de drogas
- Tráfico de armamentos
- Tráfico de dólares
- Quiebras fraudulentas
- Usura
- Simulación de inversiones extranjeras
- soborno
- Cohecho
- Fraude de alimentos

Delincuencia política¹⁴⁷

- Tortura y tratamiento cruel, inhumano o degradante
- Liquidación política de oponentes, desidentes o sospechosos
- Sedición
- Rebelión
- Detención indeterminada e ilegal de oponentes políticos
- Privación de derechos a los desidentes
- Intimidación policial
- Genocidio
- Terrorismo
- Corrupción
- Espionaje
- Prohibición de organización de trabajadores
- Secuestro de desidentes o con fines políticos
- Crímenes de guerra
- Violencia institucional y no institucional
- Ajustamiento de civiles por tribunales militares.

Otros temas

- Delincuencia contra el patrimonio arqueológico y artístico
- Saqueo de piezas arqueológicas
- Fraudes cometidos con ayuda de computadoras

Con estas líneas escritas pretendo señalar que es necesario rescatar el conocimiento de todas las teorías o corrientes criminológicas, y en particular aquellas de marcado carácter sociológico y crítico.

Este tipo de criminología podrá contribuir a los movimientos de liberación nacional y a edificar una sociedad mas justa, donde los pobres no sean marginados de su destino histórico.

El criminólogo es un trabajador social y desde esa perspectiva es un elemento útil en la sociedad que busca su cambio o transformación. Todo ello deberá probarlo con su trabajo cotidiano y con la seriedad de sus investigaciones.

¹⁴⁷ Cfr. MANUEL LÓPEZ REY, Criminalidad Y Abuso De Poder, Madrid, 1983, Ed. Tecnos, P. 18

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

Hemos visto como desde que el hombre aparece en la tierra nace consigo la Pena de Muerte, pero conforme el hombre empieza a evolucionar y a desarrollarse la sociedad a su vez empieza a perfeccionarse, la muerte por su parte pasa a formar parte del catálogo de las penas que el Estado va imponiendo a su infractores.

SEGUNDA

Señalamos que de acuerdo a la historia de lo acontecido en América, durante la época colonial y al nacer el México a la vida independiente, nos encontramos con varios sucesos de los cuales a continuación mencionare;

* El abuso que se le dio a la aplicación de la pena de muerte;

* La falta de una organización y de un sistema penitenciario como ocurrió entre los Aztecas;

* A la llegada de los Españoles se implanto sus normas y costumbres con la finalidad de mantener y conservar el monopolio político y religioso hacia las demás pueblos indígenas.

TERCERA

Una de las épocas más crueles e inhumanas, fue la época de la Santa Inquisición, en donde el dominio absoluto era de la Iglesia y no del Estado. Provocándose un sin límite de abusos de la Iglesia hacia el pueblo.

CUARTA

En la Santa Inquisición las penas eran absolutamente crueles y despiadadas, aplicadas por el brazo secular de la Iglesia, convirtiendo la misma en un verdadero instrumento de muerte en contra de los herejes.

Fue la época donde triunfo la intolerancia y con ello el odio para los idolatras que se apartaban de la religión de Jehová.

CONCLUSIONES

QUINTO

Como vemos la Pena de muerte no fue utilizada precisamente como una pena, desde el punto de vista del derecho, sino como un instrumento definitivo de segregación de aquellos elementos, cuya creencia y fe no estaban de acuerdo con los principios ortodoxos de la Santa Sede.

SEXTO

Las penas son el castigo que sufre una persona por alterar el orden público, y en donde el Estado tiene la obligación de vigilar y preservar que dichas normas jurídicas sean respetadas en su real sentido, con la finalidad de que reaccione el infractor y sea corregido, para que en un futuro sea de nuevo reincorporado a la sociedad de la que quedo marginado. Estas penas no son exluyentes de responsabilidad por ignorancia o cualquier otro motivo que el delincuente trate de justificar su falta.

SÉPTIMA

En nuestro ordenamiento jurídico se cuenta con un catalogo de penas, si lo podemos llamar así, el cual se va aplicando dependiendo al grado de peligrosidad del sujeto o de su reincidencia, en pocas palabras la idea es de señalar que en nuestro sistema jurídico existe una proporcionalidad de la pena que va de acuerdo a las circunstancias, motivos, medios, fines, etc., que originaron al delincuente a cometer dicho delito, dicho fundamento lo encontramos en los artículos 51 y 52 de nuestro Código Penal.

OCTAVO

El fundamento constitucional de la aplicación de la Pena de Muerte, la encontramos en los artículos 14 Y 22 constitucionales, el cual forman la base legal de la aplicación, señalando que estos artículos solamente son exclusivos para determinados delitos.

C O N C L U S I O N E S

NOVENO

Por lo que respecta a los Congresos locales de cada Estado dicha regulación es optativa por que así lo establece nuestra Constitución, quedando siempre abierto la posibilidad de regularla si lo considera pertinente el Gobernador de cada Estado.

DECIMO

Desde mi muy particular punto de vista considero obsoleto la aplicación en nuestros días de la Pena de Muerte, a pesar de nuestras condiciones en que Mexico atraviesa, que se siga regulando y más, que sea prevista en nuestra Constitución. A lo que quiero llegar es que la Pena de Muerte es inoperante en nuestro sistema jurídico, ya que la subsistencia del individuo puede producir una revolución peligrosa para el gobierno establecido y cuando este sea el único medio de freno capaz de impedir nuevos crímenes hay que aplicarla.

Lo cierto es que si nos remontamos años atras observaremos que la aplicación de dicha pena no se a dado y no dudo que en un futuro sea reformado el artículo 22 en su parte final, aplicando solamente penas alternativas para los delitos que actualmente reglamenta y contempla, incluso poniendo como pena máxima la cadena perpetua, como una sustitución a la de Pena de Muerte.

DECIMO PRIMERO

Por otra parte la Sociología Criminal nos proporciona los elementos esenciales para poder determinar los motivos, causas, circunstancias, etc., que originaron al delincuente cometer dicha conducta.

Conjuntamente participa y se involucra la Política Criminal cuyo objetivo es de prevenir y tomar las medidas que considere pertinentes con el fin de evitar que se siga cometiendo más delitos, previniendo y proponiendo, para atacar esas deficiencias, evitando y reduciendo el índice de delincuencia.

C O N C L U S I O N E S

DÉCIMO SEGUNDO

La Pena Capital como todas las penas, es el más alto grado por ser la pena máxima, es algo que lastima los sentimientos de la humanidad y de benevolencia, y que por tanto su aplicación debe reducirse a sólo aquellos casos en que se considere indispensable, para mantener el orden y la seguridad pública y aun suprimirse totalmente, tan pronto como deje ser estrictamente necesaria.

DÉCIMO TERCERO

Mientras que una sociedad no alcance un grado de cultura moral y cívica suficiente para no considerar en serio peligro la vida de los ciudadanos, su tranquilidad y el goce pacífico de sus derechos primordiales. Por lo que no exista otros medios de defensa que aseguren el orden y la paz social, es una triste y dolorosa necesidad la completa eliminación de aquellos elementos que producen y fomentan el desorden, necesidad que presta a la pena de muerte la plena justificación.

DÉCIMO CUARTO

Para tal efecto serio necesario aceptar, la creación de tribunales, organismos de policía y demás elementos de la administración que, por su número y calidad, sean suficientes para rendir los frutos deseados; Así como también adecuar los procedimientos a sus dos aspiraciones primordiales: Rapidez y Seguridad, creando si es necesario una forma especial y preferente para los procesos que se instauren por delitos que puedan merecer a la Pena Capital.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ANONIMO, LOS PROCESOS DE BRUJAS.

AMITH, CARLOS JUAN. ET AL ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDIT.
DRISKILL. 1ERA EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978.

ARRIOLA, JUAN FEDERICO. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO. EDITORIAL
TRILLAS, 1ERA. EDICION. MEXICO, 1981.

ARANGIO RUIZ, VICENTE; HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. CUARTA
EDICIÓN, EDITORIAL REUS, S.A. PÁG. 487

BECCARIA, CESARE. DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. TR. FRANCISCO
TOMAS VALIENTE. EDITORIAL AGULAR. CUARTA REIMPRESION. MADRID,
ESPAÑA 1982.

BUENO, MIGUEL. LA ESENCIA DEL VALOR, MESA REDONDA. EDICIONES
U.N.A.M., MEXICO, 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL
PORRUA S.A., 2DA. EDICION. MEXICO, 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL
HELIASTA. 8AVA. EDICION. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1974. VOL. III

CABANELLAS, MANUEL. LA CUESTION DE LA PENA DE MUERTE. EDITORIAL
LA ESPAÑA MODERNA. LA EDITORIAL MADRID, ESPAÑA 1942.

CARRANCA Y RIVAS, RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL
PORRUA. 10A. DE. MEXICO, 1983.

CASIDORA REINA VALERA. SAGRADA BIBLIA. EDITORIAL BIBLICA UNIDA,
INGLATERRA 1985.

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL
NACIONAL. 9A. EDICION. MEXICO, 1975. VOL. 1

B I B L I O G R A F I A

ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. TOMO I, SSEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984. PP. 868

F. SENIOR, ALBERTO. SOCIOLOGIA, DUO DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1993.

FLORIS MAGADANT, GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL ESFINGE. 3A. EDICION. MEXICO, 1978.

FRONDIZI RISIERI. ¿QUE SON LOS VALORES ? INTRODUCCION A LA AXIOLOGIA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1981.

FROMM ERICH ANATOMIA DE LA DESTRUCTIVIDAD HUMANA. SIGLO XXI. EDITORES S.A. , MEXICO, 1977.

GARCIA VALDEZ, CARLOS. NO A LA PENA DE MUERTE. EDITORIAL CUADERNOS PARA DIALOGOS S.A. EDICUSA, S/E. MADRID. 1975

HENTING, HANS VON. LA PENA. TR. JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA. EDITORIAL ESPAÑA CALPE. 1A. EDICION. MADRID,ESPAÑA. VOL. I. 1967.

IRURZUN NAVARRO, DAVID G. DE YARYURA. " SOCIOLOGÍA CRIMINAL "., PENSAMIENTO JURÍDICO EDITORA, IMPRESO EN SUDAMÉRICA, 1987, BUENOS AIRES. PP. 214

JIMENEZ DE ASUA, LUIS; LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A VIVIR. EDITORIAL HISTORIA NUEVA, ESPAÑA 1929.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS; LA LEY. EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICA, 5A. EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1967.

JIMENEZ HUERTA, MARIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. 2DA. EDICION. MEXICO, 1974. VOL. III.

LECCIONES DE SOCIOLOGIA, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1948.

MAGGIORE, GUISEPPE. DERECHO PENAL. EL DELITO, LA PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CIVILES. EDITORIAL TEMIS. S/E. BOGOTA.

B I B L I O G R A F I A

MALPICA DE LA MADRID, LUIS. LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA. TOMO I, EDITORIAL LIMUSA. PP.855

MENDIETA NUÑEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL. ENCICLOPEDIA NO. 7, ILUSTRADA. MEXICANA, PORRUA HNOS. Y CIA. MEXICO, 1973.

NOVOA MONREAL, EDUARDO; EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL, EDITORIAL SIGLO XXI. MEXICO, 1975.

ORTEGA Y GASSET, JOSE. EL HOMBRE Y LA GENTE. ESPAZA-CALPE S.A., MADRID. 1972.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN; DICCIONARIO PARA JURISTAS. MAYO EDICIONES S. DE R.L. MÉXICO, 1981, PRIMERA EDICIÓN, 1981. PP. 1439

PALLARES, EDUARDO. EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL. EDICIONES U.N.A.M., MEXICO, 1951.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. "PARTE GENERAL"., PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981. PP. 146

PELÁEZ MICHELANGELO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CRIMINOLOGÍA, SEGUNDA EDICIÓN, EDICIONES DEPALMA BUENOS AIRES, 1976. PP.211

PORTE PETIT CANDAUPAP, CELESTINO. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, EDITORIAL PORRUA S.A., SAVA EDICION. MEXICO, 1985.

QUIROZ CUARON, ALFONSO. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO EN CRIMINALISTICA. AÑO XXVII, NO. 6, JUNIO 1962. MEXICO D.F.

RUSSELL BERTRAND. RELIGION Y CIENCIA. 1872-1970. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1975.

RECASENS SICHES. LUIS TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.

RECASENS SICHES, LUIS; SOCIOLOGIA. EDITORIAL PORRUA S.A. VIGESIMA EDICION. MEXICO, 1986.

B I B L I O G R A F I A

SOLIS QUIROGA, HÉCTOR, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, TERCERA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1985. PP. 325

TAIDE, GABRIEL. LA FILOSOFIA PENAL. S/E.

TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO,
1956. DECIMA EDICION, 1970.

TORIBIO MEDINA, JOSÉ. HISTORIA DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE
LA INQUISICIÓN EN MÉXICO. EDITORIAL UNAM Y MIGUEL A. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, 1977. PP.520

VILLALOBOS, IGNACIO; DERECHO PENAL MEXICANO. "PARTE GENERAL",
QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1990. PP.527

VOLTAIRE, PRINCIPIO DE JUSTICIA Y DE HUMANIDAD.

ZAFFARON EUGENIO, RAUL. SOCIOLOGIA CEIMINAL. VOLUMEN Y. EDITORIAL
TEMIS S.A. BOGOTA COLOMBIA, 1988.

WIESE, COLECCION "GRANDES SOCIOLOGOS MODERNOS". EDITORIAL FONDO
DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1943.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL, PORRUA. MEXICO, 1985. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS DE LA U.N.A.M., PRIMERA EDICION.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE L FUERO FEDERAL, EDITORIAL
PAC. 1ERA. EDICION. MEXICO, 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, 51AVA
EDICION, MEXICO, 1993.

CÓDIGO PENAL COMENTADO. GONZALEZ DE LA, VEGA. DÉCIMA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1992. PP.440

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL MILITAR, COORDINADOS POR RAMON,
BLECUA FRAGA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, EDITORIAL CIVITAS, S.A.
MADRID, 1988, IMPRESO EN ESPAÑA. PP.585

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS. EDITORIAL IMPRENTA
DE LA PUBLICIDAD. ESPAÑA 1950.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS INDIAS. EDITORIAL
ANTONIO BALBAS. ESPAÑA 1976.

CODIGO DE LAS SIETES PARTIDAS. EDITORIAL IMPRENTA DE LA
PUBLICIDAD. EDITORIAL ESPAÑA, 1948.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN